



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito  
Judicial de Lima Norte 2017.

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

Mayli Luisa Milagros Huaroto Ramos

**ASESORES**

Dra. Nilda Yolanda Roque Gutierrez

Dr. José Carlos Gamarra Ramón

**LINEA DE INVESTIGACIÓN**

Derecho Penal

**LIMA – PERÚ**

**2018**

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)  
**Huante Ramos Mayli Luisa Hilagosa**  
 cuyo título es: **Implicancias Jurídicas en el delito de**  
**homicidio entre hermanos del distrito Judicial de**  
**Lima Norte - 2014**

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el  
 estudiante, otorgándole el calificativo de: **11** (número) **A.P.F.**  
 (letras).

Lugar y fecha: **Lima Norte 9/7/18**

  
 .....  
**PRESIDENTE**  
**VILDOSO CABREAP, FRANK**

  
 .....  
**SECRETARIO**  
**MILTON ESTEY (Carlos J. Morales)**

  
 .....  
**VOCAL**  
**GONZALEZ RAMON, JOSE CARLOS**

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

### **Dedicatoria**

Agradezco a Dios por darme esa oportunidad en la vida, a mis padres y mi hermana por ser parte de mi formación

académica en todo lo largo de mi  
trayectoria personal y profesional

### **Agradecimiento**

A mis formadores de esta casa de estudios profesionales, que con mucha sabiduría debido a que me transmitieron conocimientos con el fin de llevar a cabo esta investigación.

## **Declaración jurada de autenticidad**

Yo, Mayli Luisa Milagros Huaroto Ramos con DNI° 73687389 a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La Tesis no ha sido autoplagiada, es decir no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no fueron falseados, duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación, asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo

Lima, Julio de 2018

---

Mayli Luisa Milagros Huaroto Ramos

DNI N° 73687389

## **Presentación**

Señores Miembros del Jurado presento ante ustedes la tesis titulada “*Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte*” que se está a vuestra consideración indicando, que el propósito es determinar las implicancias jurídicas frente al delito de homicidio entre hermanos, debido que el legislador no incorporó el fratricidio, al tipo penal de parricidio previsto en el artículo ciento siete de nuestro código penal peruano, sin embargo, cuando se da este tipo de situaciones entre homicidio entre hermanos, los jueces aplican en las sentencias el tipo base, lo que se refiere como homicidio simple tipificado en el artículo ciento seis de nuestra código penal, debido a que si se comete homicidio entre hermanos debemos calificarlo como parricidio, ya que hay un vínculo parental, que de acuerdo a la figura de este delito estaríamos hablando del delito de fratricidio.

Cumpliendo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: En el primer capítulo, denominado introducción, se consigna la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema, estableciendo en este último el problema de investigación, justificación de estudio, los objetivos y los supuestos jurídicos. En el segundo capítulo se aborda el método empleado, se ha realizado bajo el enfoque cualitativo, con un tipo de estudio básico a la luz del diseño de investigación no experimental, asimismo se consignara métodos de muestreo, rigor científico análisis cualitativo de datos y aspectos éticos. Acto seguido en el Tercer capítulo, se detallan los resultados obtenidos que permitirá arribar a las conclusiones (capítulo cuarto) la discusión, (capítulo quinto) conclusiones, (capítulo sexto) recomendaciones y referencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y por último los anexos, instrumentos y validación de instrumentos del presente trabajo de investigación.

Lima, Julio de 2018

**La Autora**

## Índice

### **Páginas preliminares**

Página de Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	ix
Declaración de Autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii

<b>RESUMEN</b>	x
----------------	---

<b>ABSTRAC</b>	xi
----------------	----

<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	1
------------------------	---

1.1 Aproximación temática	2
1.2 Marco teórico	9
1.3 Formulación del problema	45
1.4 Justificación del estudio	47
1.5 Supuestos u objetivos de Trabajo	49

<b>II. MÉTODO</b>	51
-------------------	----

2.1 Diseño de investigación	52
2.2 Métodos muestreo	54
2.2 Rigor científico	55
2.3 Análisis cualitativo de datos	56
2.4 Aspectos éticos	58

<b>III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS</b>	59
---------------------------------------	----

<b>IV. DISCUSIÓN</b>	82
----------------------	----

<b>V. CONCLUSIÓN</b>	93
----------------------	----

<b>VI. RECOMENDACIONES Y REFERENCIAS</b>	95
--	----



<b>ANEXOS</b>	104
Anexo 1: Matriz de Consistencia	105
Anexo 2: Fichas de Validación de Instrumentos de análisis documental y entrevistas	107
Anexo 3: Guia de Entrevistas	119
Anexo 3.1: Entrevista realizada a la Dra: Lucy Olivares Laveriano	121
Anexo 3.2: Entrevista realizada a la Dra: Gloria Amelia Casas Quispilay	126
Anexo 3.3: Entrevista realizada a la Dra: Janeth Rugel Medina	131
Anexo 3.4: Entrevista realizada a la Dra: Patricia More Salinas	136
Anexo 3.5: Entrevista realizada a la Dra: Maria Antonieta Cordova Pintado	141
Anexo 3.6: Entrevista realizada a la Dra: Graciela Mercedes Fernandez Lopez	146
Anexo 3.7: Entrevista realizada al Dr: Aroldo Ramiro Aguirre Nuñez	151
Anexo 3.8: Entrevista realizada al Dr: Abel Pulido Alavarado	156
Anexo 3.9: Entrevista realizada al Dr: Carlos Segundo Pretel de la Cruz	161
Anexo 4: Exp 1739-2016 - Segunda Sala Penal de Reos en Carcel	160
Anexo 4.1: Exp: 972-2016 – Segunda Sala Penal de Reos en Carcel	194

### **Índice de tablas**

Tabla 1: Presupuestos del delito	21
Tabla 2: Presupuesto del delito de Homicidio de Emoción Violenta	23
Tabla 3: Causas de Inimputabilidad	25
Tabla 4: Caracterización de Sujetos	54
Tabla 5: Recolección y Previsión	57
Tabla 6: Unidad Temática	58
Tabla 7: Técnica de Entrevista	60
Tabla 8: Presupuestos del Dolo	85

## Índice de Gráficos

Gráfico 1: Trabajos Previos	4
Gráfico 2: Elementos del Delito	9
Gráfico 3: Comparación entre Alevosía y Ensañamiento	13
Gráfico 4: Presupuesto de la conducta del autor	15
Gráfico 5: Causas de Imputabilidad	24
Gráfico 6: Causas de Inimputabilidad	25
Gráfico 7: Positivismo	31
Gráfico 8: Neokantismo	32
Gráfico 9: Finalismo	33
Gráfico 10: Funcionalismo	33
Gráfico 11: El Delito	34
Gráfico 12: Elementos del Delito	34
Gráfico 13: Clases del Delito	37
Gráfico 14: La Culpa	38
Gráfico 15: Formas de Culpa	39
Gráfico 16: Sujetos de Delito de Homicidio	38

## Índice de Figuras

Figura 1: Tipos de Homicidio Regulados en el Código Penal Peruano	10
Figura 2: Bibliografía de Carl Binding	30
Figura 3: Bibliografía de Ernst Von Beling	30
Figura 4: Bibliografía de Franz Liszt	31
Figura 5: Bibliografía de Hans Welzel	32
Figura 6: Procedimiento de la Adopción	45

## RESUMEN

La presente tesis está referida sobre implicancias jurídicas del delito de homicidio entre hermanos, el cual no está incorporado el fratricidio al tipo penal de parricidio, en el artículo ciento siete de nuestro código penal peruano, sin embargo, la problemática acerca de cómo se sigue calificando el delito de homicidio entre hermanos en el código penal peruano, se aplica al tipo base lo que se refiere como homicidio simple, lo cual hace que si se comete homicidio entre hermanos, debemos calificarlo como parricidio, que está tipificado en nuestro código penal, en el artículo ciento siete, la presente tesis pretende incorporar, un párrafo en el artículo ciento siete del código penal peruano, en el cual se tipifica al (fratricidio), como un delito, por ser el más adecuado para estos delitos; porque en este tipo penal existe relaciones consanguíneas entre ambas partes y justo el delito de fratricidio las tiene, no nos basamos a la pena, nos basamos en la relación consanguínea que tiene en este caso el delito entre hermanos.

El delito de homicidio entre hermanos también llamado fratricidio se justifica porque si bien es cierto en otras legislaciones no existe ni siquiera el parricidio porque se piensa que es reprochable que una persona mate a una persona de su propia sangre, pero el fratricidio se justifica más porque hay países que si incorporan textualmente el homicidio entre hermanos como agravantes dentro del parricidio lo cual hace más interesante este tema y más controvertido.

**Palabras Claves:** fratricidio, delitos contra la vida humana, parricidio, homicidio, proceso penal, relación consanguínea, hermanos, doctrina.

## ABSTRACT

This thesis is related to the legal implications of the crime of homicide between siblings, which is not incorporated, the fratricide to the criminal type of parricide, in article one hundred and seven of our penal code, the embargo, the problematic about how it is followed qualifying the crime of homicide among siblings in the Peruvian penal code, it is applied to the base type that refers to qualified homicide, which causes that homicide between siblings is committed, which is qualified as parricide, that is typified in our penal code, in article one hundred and seven, this thesis seeks to incorporate, in the article one hundred and seven of the Peruvian penal code, in which it is typified to (fratricide), as a crime, because it is the most appropriate for these crimes; because this type of criminal relationship has consanguineous relations between both parties and the crime of fratricide has them, we do not rely on the penalty, we rely on the consanguineous relationship that has in this case the crime between brothers.

The crime of homicide between brothers also called fratricide is justified because although it is true in other laws there is not even parricide because it is thought that it is reprehensible that a person as a partner to a person of his own blood, but the fratricide is justified more because there are countries that already incorporate the homicide between brothers as aggravating factors within the parricide which makes this topic more interesting and more controversial.

**Keywords:** fraticidio, parricidio, homicide, penal process, consanguineous relation, brothers, doctrine.

## **I. INTRODUCCIÓN**

## 1.1. Aproximación Temática

Esta investigación está referida a las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte. Cabe indicar que en el Perú como en otro país unos de los problemas más importantes y principales que se ven día a día son los homicidios que se dan tanto dentro de nuestra sociedad y del entorno familiar, como, por ejemplo, cuando se ocasiona la muerte de manera ascendiente o descendente ya sea padre a hijo, hijo a madre, cónyuge o concubino, esto es considerado como el delito de parricidio, que se encuentra regulado dentro del código penal vigente.

En esa misma línea, el parricidio consiste en aquel que mata a otra persona dentro del vínculo familiar y es considerada como tal, sin embargo, el delito antes mencionado se encuentra tipificado en el Art. 107° del Código Penal la cual señala:

[...] El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 91)

Bajo la premisa expuesta, este problema no solo se ve a nivel de la familia humilde sino también en las familias adineradas, las telecomunicaciones nos informan que esto sucede ya sea por ambiciones económicas, envidia, rencor entre otros puntos muy relevantes para nuestra investigación.

Volviendo al tema de estudio, el delito de parricidio es conocido por aquel que por alguna acción violenta causa la muerte a otra persona de la misma línea recta a diferencia del delito de homicidio simple ya sea cualquiera persona que causa la muerte a otra (cualquier persona) sin tener grado de consanguinidad, por ejemplo un sujeto entra robar a una vivienda y se encuentra con el dueño con quien decide matarle con un arma, pero este último no era un familiar ni tenía ningún parentesco pero la consecuencia fue la muerte del dueño del local. Es así que el delito de homicidio simple es diferente al delito de parricidio.

Por su parte Bramont señala que:

[...] el delito de parricidio en su tipo objetivo es la conducta que admite la acción como omisión impropia, por ejemplo, una madre recién dada a luz a su hijo, que deja de alimentarlo, ahí es donde la relación maternal fundamenta una posición de garante, el padre que es el salvavidas y la vida de su hijo que muere ahogado, al que no salva aun pudiendo hacerlo. (1998, p.47)

Cabe señalar que, el delito de parricidio es la conducta externa que se basa en la acción que tiene una persona de matar a su pariente de la misma línea recta, es decir que tenga un vínculo de consanguinidad en relación a los sujetos de derecho.

Sin duda alguna, nuestro código penal ha disgregado una agrupación de artículos y esto ha motivado que existe mayor debate el caso de muerte entre hermanos que muchas veces se dicta sentencia en base al delito de homicidio simple y no parricidio, es decir, que muchas veces los jueces confunden esta figura al momento de calificar el tipo base o el delito antes mencionado, incluso los elementos típicos del mismo.

El presente estudio tiene como fin determinar cuáles son las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte. En ese sentido, juega un rol fundamental entre las partes debido a que tienen una relación afectiva emocional, sentimental y consanguínea, puesto que se basa en la confianza que se tienen uno al otro.

En esa misma línea, nos encontramos en el caso de un hermano mate a su propio hermano, esta situación fáctica o tipo penal, no está tipificado en nuestro código penal vigente de manera explícita, debido a que cuando analizan el caso y lo tipifican como Homicidio Simple, como ya muchas veces se ha establecido de esa manera, quizás el legislador tuvo argumentaciones para no insertar la muerte entre hermanos como modalidad del parricidio. Toda vez que en la presente investigación daremos algunos alcances e implicancias jurídicas antes anotadas.

Por consiguiente, el presente trabajo recoge el interés e inquietud de los autores y seguramente del autor, que cuando se comete estos hechos delictivos, se toma en

cuanto la figura del tipo penal como lo explicamos anteriormente, es decir; no se configura el delito de parricidio sino de homicidio simple, dado que muchas veces el órgano jurisdiccional confunde esta figura al momento de calificar el tipo base o el delito antes mencionado.

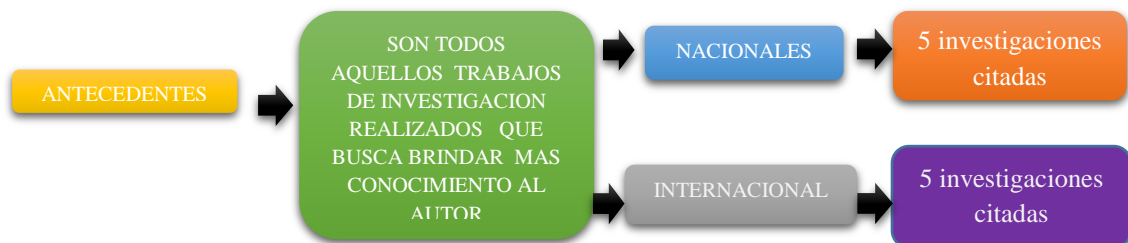
A efectos de alcanzar la finalidad del presente trabajo de investigación, se me hizo interesante investigar y tomar en cuenta las referencias de muchos autores tanto nacionales e internacionales, así como criterios jurídicos para llevar a cabo la presente investigación.

### Trabajos Previos

Habiendo presentado la aproximación temática y contextualizado el problema a investigar, a continuación, se presentarán los estudios o antecedentes a nivel nacional e internacional del tema abordado, llamado también trabajos previos. En esta parte se profundizará en el tratamiento del problema a partir de investigaciones realizadas y que nos ayuda a identificar las causas y consecuencias del fenómeno a investigar.

### Grafico 1

*Trabajos Previos*



**Fuente:** *Adecuacion propia (2018)*

### Antecedentes Nacionales

Del mismo modo, Agama (2016) en su investigación titulada “*La Nueva ley del feminicidio y sus implicancias en el Código Penal*” que le sirvió para alcanzar el grado de Abogada en la universidad César Vallejo Filial de Lima Norte, la autora determino, lo siguiente:



Que el feminicidio en nuestro código penal tiene cierto desequilibrio en cuanto a la protección del bien jurídico tutelado, esto significa que el ilícito penal tiene cierto desamparo legal hacia el otro género que en este caso son los hombres por así decirlo. Asimismo, la autora determinó que existen altos índices de criminalidad y de impunidad y esto se logra gracias a la visualización de radio y comunicación, que esto influye tanto a la población o la sociedad en sí. (p.18)

Por otro parte, Quinto (2015) en su investigación titulada “*Discriminación de género institucionalizada con la incorporación del delito de feminicidio en el código penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica- 2014*” que le sirvió para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Huancavelica, toda vez que tiene interesantes conclusiones respecto a delito de feminicidio la cuales son que el autor concluyó que:

[...] ha determinado en la incorporación del delito de Feminicidio como delito autónomo que el grado de conocimiento que tiene es de un 19% es medio y el un 81% es alto el conocimiento de la incorporación del delito de Feminicidio como delito autónomo. (p.20)

Por su parte, Manzano (2015) en su investigación titulada “El adolescente parricida y sus derechos sucesorios en el distrito de San Juan de Lurigancho 2014” tesis que adquirió el grado de Abogada en la Universidad César Vallejo Filial de Lima Norte, la cual tiene importantes conclusiones respecto a nuestro tema de investigación.

La regulación del ordenamiento jurídico solo protege la vida y la masa patrimonial del causante, es existente cuando es mayor de 18 años, de acuerdo al Artículo 748° del Código Civil. No obstante, señala que no se puede quitar herencia, ni declarar indigno a los más pequeños, y solo esto es detallado según los ilícitos de parricidios cometidos por infractores que tienen capacidad relativa. (p.41)

Sin embargo, el autor tomo como punto relevante de que los adolescentes tiene capacidad de discernimiento, dicho sea de paso, esto se trata a que son responsables de sus propias acciones y se configura penalmente. Incluso señala que los factores que intervienen en este tipo de actos, son la violencia, creando así una familia disfuncional,

tanto sociales como los entornos hostiles e económicos, es por ello, que son cargados de codicia y avaricia, se vuelven totalmente parricidas.

Finalmente, Ávila (2015) en su investigación titulada “La incorporación del delito de homicidio por género incorporado dentro del delito de homicidio calificado en el Código Penal” que le sirvió para obtener el grado de Abogada en la Universidad César Vallejo Filial de Lima Norte, lo cual el autor tomo las siguientes conclusiones.

Las tipificaciones del delito de homicidio calificado, puede ser una solución para tranquilizar la discriminación originada hacia el género masculino, esto se refiere que dentro del delito se protege el bien jurídico tutelado, que es la existencia tanto del varón como la mujer, incluso el autor refiero que, de acuerdo a nuestra carta magna, todo somos iguales ante la ley. Sin embargo, menciono que no se debió precisar el delito de feminicidio en la ley penal toda vez que ya se encontraba articulado en los demás delitos como son el parricidio o simplemente homicidio. (p.35)

Por lo tanto, partiendo desde ese enfoque, podemos decir que nuestro trabajo de investigación tiene total relevancia con estudios que han sido trascendentales en nuestro país para nuestra investigación, ya que tiene como finalidad determinar cuáles son las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017.

Al respecto, Espinoza (2010) en su investigación titulada “*La supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple*” tesis para obtener el grado de Doctor en la Universidad de Trujillo, la cual el autor llevo a la siguiente conclusión:

Se ha demostrado que existen ciertas muchas argumentaciones donde se acredita la omisión del parricidio como delito que sea libre y recaiga en el Código Penal Peruano y por ende debe este implementarse en los presupuestos típicos del homicidio simple. El autor también tomó en referencia que dado las estadísticas judiciales y fiscales queda acreditada la escasa frecuencia de estos delitos de parricidio en el Distrito

Judicial de La Libertad. Esto se debió al sensacionalismo mediático que hoy en día se ha dado una predominancia numérica que no tiene. (p.23)

### **Antecedentes internacionales**

Al respecto, en el derecho comparado, utilicé diferentes fuentes en el aspecto internacional, como en el país de Chile. Así entonces, con la finalidad de comparar la realidad en relación a nuestro trabajo de investigación respecto al delito de homicidio simple entre hermanos, esto tendría figura como el delito de parricidio.

Asimismo, Gonzales en su artículo de investigación titulada “El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas” que tuvo como objetivo analizar las perspectivas del parricidio en el mismo país de Chile, la cual el autor llegó a determinar que:

En ese sentido, el delito de Parricidio debe derogarse, ya que trajo como consecuencia el abandono ante la comprensión, que generalmente suceden en familias averiadas que se da mediante el abuso, los maltratos y agresiones que se comenten dentro del ámbito familiar o círculo de la misma. Por ello el autor, tomó como referencia lo antes anotado, y estimó que el problema que tiene Chile es la regulación sobre el concubinato, puesto que en su doctrina y jurisprudencia no es tan pacífica como se cree; incluso señalo que está restringido la aplicación del proyecto de ley de la unión civil, esto solo alcanza a las parejas inscritas. Tal es así que esta ley no alcanzará a un concubinato no formalizado. (2015, p.31)

Asimismo, Trujillo en su investigación titulada “El homicidio Preterintencional” que fue útil para conseguir el título profesional de abogada en la Universidad EAFIT de Colombia – Medellín, la cual llegó a importantes conclusiones en la cual determino que:

[...] Este tipo de homicidio llamado preterintencional, consagrado en el artículo ciento cinco del código penal se muestra cuando se produce como consecuencia la muerte del individuo a causa de lesiones fatales al cuerpo del ser humano afectando la salud ocasionado por el agente sin la intención de querer matarlo, sin embargo la muerte era un resultado previsible para él. Las bases primordiales de este delito de homicidio preterintencional son: en primer lugar una acción dolosa que puede producir un daño en el cuerpo y en la salud del sujeto pasivo, en segundo lugar la muerte, en tercero lugar el nexa

de causalidad entre el resultado y la conducta desplegada por el autor y por último cuarto lugar la identidad del bien jurídico. (2014, p. 28)

De tal manera Núñez en su investigación titulada “El Homicidio como delito en Venezuela” que le sirvió para obtener la jerarquía de licenciada en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Venezuela; la autora realizó las siguientes conclusiones.

[...] que los factores que hacen el incremento de estos delitos en la sociedad venezolana son la pobreza, desigualdad, dentro de ello falta de cariño, amor dentro de la familia entre otros la cual afectan psicológicamente al ser humano en la cual este llega a cometer estos delitos que muy comúnmente provocan la muerte de la persona. (2010, p.15)

Por su parte, Mortecino en su investigación titulada “El sistema jurisprudencial del delito de parricidio, considerado en el ámbito de una correlación afectiva” que le sirvió para obtener el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Chile; el autor realizó las siguientes conclusiones el autor llegó a concluir que

[...] el delito de parricidio es de ocurrencia vehemente al extremo de la atrocidad, los celos, el machismo de nosotros mismos. No solo nos referimos a un delito simple su perversidad, también podemos decir que es un delito pasional, violento y destructor que revela las condiciones que subyacen en nuestro entorno de manera cautelosa, el delito de parricidio, en la relación afectiva, de aquellos hechos que pasan hoy en día como son la violencia al interior de la familia, la diferencia de género en nuestra sociedad, el machismo, la infidelidad, los celos, y la falta de educación en el respeto que se le debe a los demás. (2008, p.15)

De la misma manera, Marroquín en su investigación titulada “Análisis jurídico del delito de parricidio en código penal vigente” tesis para conseguir el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, en la Universidad San Carlos de Guatemala, lo que hizo interesante que el autor llegó a la conclusión señalado lo siguiente.

Cabe indicar que el delito de parricidio es cometido por quien, conociendo aquel vínculo, le provoca la muerte de manera instantánea a cualquier persona ya sea ascendiente, o descendiente; en este caso, la muerte de parientes en cierta manera le agrava la responsabilidad criminal al sujeto activo, como por ejemplo la muerte entre hermanos. Sin embargo, el autor llegó a analizar que el grado de deficiencia que tienen los operadores

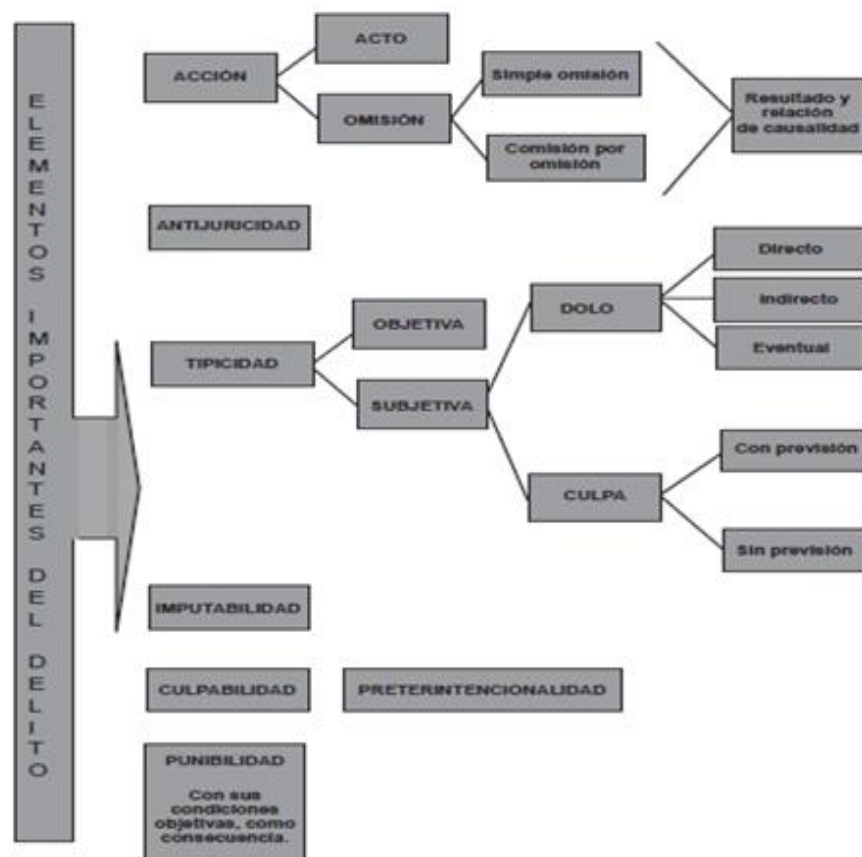
jurisdiccionales del Ministerio Público, no tenían personal capacitado y eficiente para afrontar los casos de parricidio existente en dicha ciudad. (2007, p.10)

## 1.2. Marco teórico

La presente investigación cuenta con una base plenamente fundamentado y sustentado quiere decir un marco teórico conceptualizado como el fundamento de la presente investigación, formado por un conjunto de conocimientos que diferentes autores y del autor que elabora a través de investigaciones a fin de delimitar los elementos del estudio que se propone realizar, estos conocimientos no solo son aquellos que el investigador considere importantes si no también problemas reales en el supuesto de que la investigación sea original e innovador ( Bernal, 2010 p, 35).

### Grafico 2

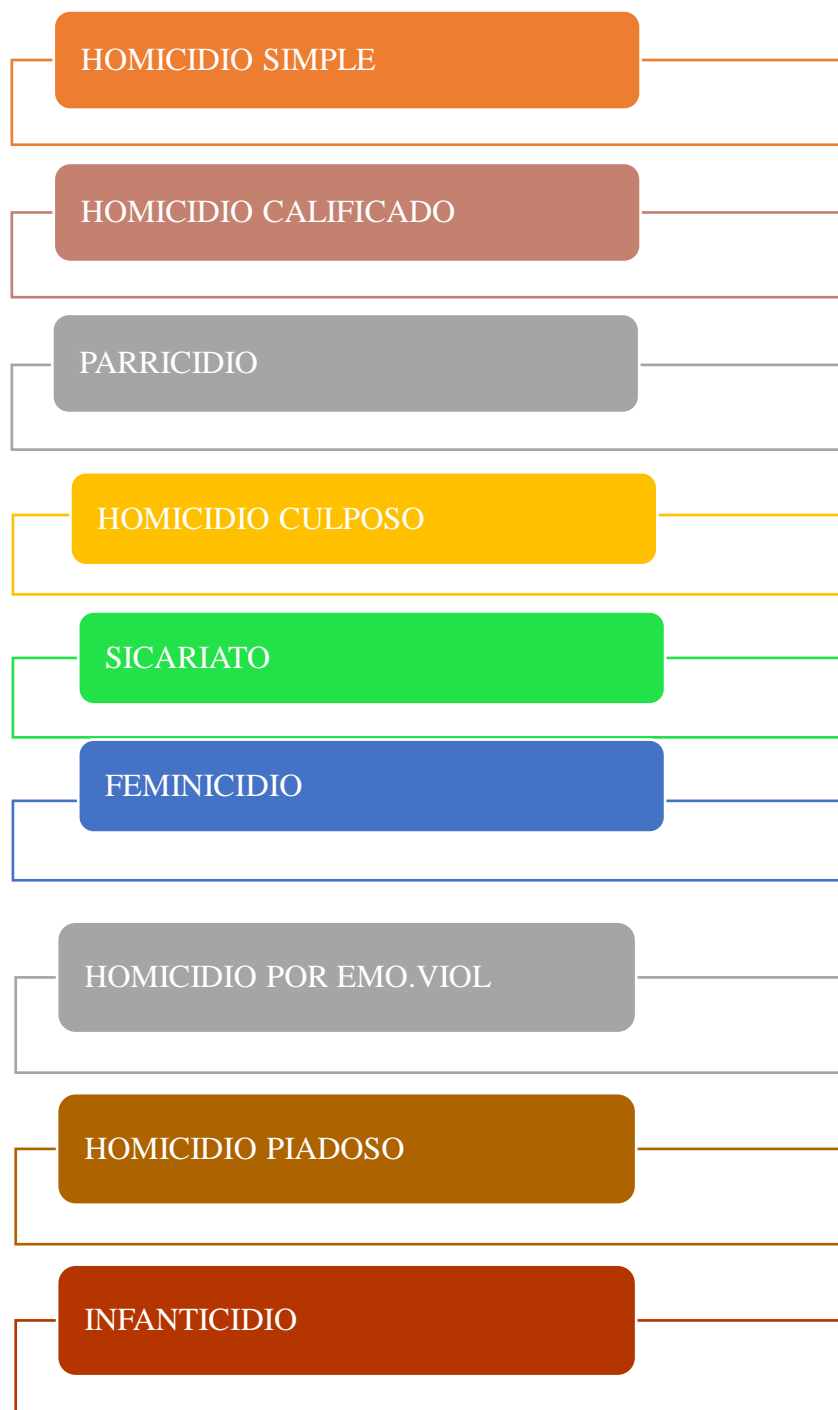
*Elementos del delito*



**Fuente:** Adecuacion propia (2018)

## Figura 1

*Tipos De Homicidios Regulados En ElCodigo Penal Peruano*



**Fuente:** *Adecuacion propia (2018)*

## Homicidio

El concepto de homicidio tiene origen en latín “homicidium” siendo esa misma dividida en dos partes, el vocablo “homo” que significa hombre y “cidio” que significa asesinato o muerte quiere decir el asesinato provocado por un tercero ya sea de cualquiera de las circunstancias.

Como nos menciona la Historia Bíblica que se conoce como el primer homicidio de la humanidad en el que Caín dio muerte a su hermano Abel por la envidia y los celos debido a que Caín trajo frutos de la tierra una ofrenda a Jehová mientras que Abel trajo de sus primogénitos de sus ovejas más gordas de ellas, al ver Jehová con más agrado la ofrenda de Abel mientras que no vio con agrado la ofrenda de Caín por lo que eso fue motivo que Caín sintió celos y causó la muerte a su hermano, asimismo Hinostroza señala:

[...] En la antigua roma la ley “Numa” se sancionaba con una pena severa la muerte del hombre, tanto la muerte del hijo por el padre, como la muerte del esclavo por su amo no era importante debido a que a estos los consideraban como un objeto de uso y no tenían calidad de persona siendo castigados cruelmente hasta darles muerte. Del mismo modo, en la ciudad de Grecia se dio la ley de Talión que significaba *ojo por ojo diente por diente*, donde quien causaba la muerte a otro era sentenciado a pena de muerte, mientras que en América del sur después de la conquista de los españoles los católicos obligaban a los indígenas a cumplir obligaciones y normas que no entendían con el pretexto de cumplir la voluntad de Dios generándose conflictos con los indígenas debido a su ignorancia y estos aprovechaban y los torturaban continuamente.(2006,p.32).

Por otra parte, a inicios de la edad antigua se veía continuamente el homicidio entre los hombres, se enfrentaban entre ellos y hasta en grupos para conseguir el liderazgo de las mujeres, en la época primitiva el hombre como ser humano protegía su vida de otros y de los animales y de todo aquel que intentaba acabar con él, de tal forma que era la única opción que tenía para auto defenderse en esa época no valoraban la vida humana debido a que aquel que cometía un homicidio eran simplemente castigados sin darse cuenta cuanto el valor que tenía la vida de una persona, y poco a poco se fueron cambiando esas ideas ya que el derecho de la vida es un derecho inalienable e

irrenunciable así como establece nuestra constitución política, asimismo Lapa señala lo siguiente:

[...] En ese sentido, la palabra homicidio es un hecho injusto debido a las diferentes formas en que se realiza este hecho la cual se desquita la vida humana, si bien es cierto hay muchas críticas acerca sobre este tema ya que muchas veces una de las maneras más trágicas de morir es por mandato judicial, por ejemplo. En caso de un reo sentenciado a muerte en la silla eléctrica entre otros, con ese ejemplo a mucho nos puede parecer controvertido lo dicho anteriormente por que la misma ley que se establece en nuestra constitución como en la DD.HH garantiza el legítimo interés a la vida mientras que la doctrina reconoce el homicidio como hecho criminal e injusto que una persona pueda cometer. (2012, p.18).

Dicho sea de paso, en la doctrina, la existencia de vida es considerada el bien más añorado del ser humano dado que se encuentra amparada por la ley desde el momento en que una persona nace para conocer el mundo, debido a que el proceso de la vida de uno mismo llega a su fin con su propia naturalidad, y no porque uno quiera destruir su propia vida.

En nuestra sociedad al hablar de homicidio nos hace referencia en su mayoría a las mujeres la cual son víctimas de muchas acciones violentas al igual que los hombres, que muchas veces llegan a cometer homicidio, frente a esta situación en muchos casos vemos la falta de cariño, amor en la cual en su vida de estas personas hicieron falta y crecieron con una mentalidad perturbada debido a la ausencia de estos mismos mencionados, que en la mayoría de casos las víctimas son más mujeres que varones, al respecto Villanueva menciona:

[...] Entre ellos tenemos distintos tipos de homicidios, incluso hay un tipo penal en nuestro código penal vigente por el simple género en la cual estos aprovechan de su situación de confianza de pareja para cometer esas maldades contra ellas, pero en la actualidad mueren mujeres día a día, exparejas o convivientes que sean las victimas frecuentes de homicidios deben tomar en cuenta la realidad que hoy en día se está viviendo, que se está permitiendo el abuso del control y poder que tienen hacia las parejas para cometer esos hechos delictivos, más adelante les mencionaremos los tipos de homicidios que vemos frecuentemente hoy en día. (2009, p.34)



Por otra parte, se sostiene que toda conducta típica del homicidio simple está tipificado en el tipo penal en el artículo ciento seis donde consiste en aquel que arrebató la existencia de forma dolosa esto de no concurrir las agravantes de nuestro código penal, como vemos en este artículo no se hace mención a la forma de poder quitar la vida a la otra persona la cual se comprende que puede ser de dos maneras por un hecho o negligencia, debiendo ser así se aplicaría el artículo trece del código penal que establece la negligencia impropia, quiere decir que detrás de una negligencia delictiva existirá una ley o una norma, caso contrario este comportamiento sea atípica

Por ello, existe dos maneras como lo señalo el autor antes mencionado, sin duda alguna, se detallará a continuación cada una de ellas a fin de tener en cuenta lo acotado por el presente estudio.

### Grafico 3

*Comparacion entre:*



**Fuente:** *Adecuacion Propia (2018)*

## **Homicidio por Acción**

Esta forma de consumación del delito de homicidio consiste en la ejecución o actividad voluntaria del sujeto activo (autor) con el fin de causarle la muerte a la víctima, esta acción ejecutiva se realiza mediante medios que puede producir la muerte a otro como por ejemplo un arma de fuego, ahogándole, golpeándolo con un objeto, ahorcándole, o con un arma cortante entre otros cuya finalidad es la muerte del sujeto pasivo. (Villanueva, 2009 p. 34)

Al respecto de lo dicho anteriormente vemos que hay miles de formas de poder acabar con la vida de una persona, tan solo basta en querer hacer daño dolosamente quiere decir que el autor actúa de manera inhumana que no tiene piedad en las consecuencias que puede ocasionar hacia la víctima.

## **Homicidio por Omisión**

En caso de este tipo de consumación de homicidio consiste en la inactividad que el autor asume para limitarse en “hacer algo” y “adtenerse voluntariamente en hacer algo” para que se elabore el crimen de la persona quiere decir que no solo atenta contra la vida humana si no también lesiona la voluntad de obrar como por ejemplo cuando una madre deseando la muerte de su hijo recién nacido deja de amamantarlo intencionalmente para que este muera por inanición al producirse esta muerte no solo se viola el derecho a la vida si no también el deber moral de amor maternal de protegerlo, Asimismo Bernal menciona al respecto:

[...] Que es relevante que el delito de homicidio simple es deficiente determinar el modo de actuar y los elementos a utilizar (arma blanca, golpes de puño) para consumir el hecho delictivo, según la doctrina este delito mencionado también es llamado “tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar” solo la norma únicamente prohíbe el resultado sin determinar el modo, forma o circunstancia de ejecución, sin embargo las formas o circunstancias devienen en el instante de establecer la pena al homicida por la potestad jurisdiccional idónea. (2007, p, 54)

Podemos decir que el que comete el delito de Homicidio Simple, a la hora de sancionar con una castigo no se fijan la modalidad empleada con que se comete el hecho ilícito sino más bien, es más relevante de que el delito se consuma en tu totalidad.

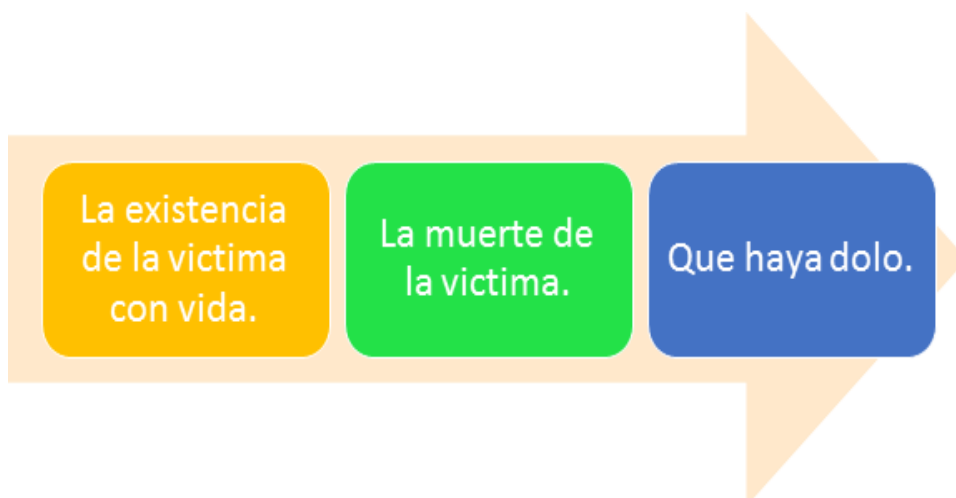
Sin embargo, este delito el bien jurídico protegido es la existencia independiente es decir se ampara a la vida del individuo desde que comienza el parto (cuando nace) hasta la muerte de aquella (cuando dejas de existir).

Según nuestro ordenamiento jurídico la condición del titular ya sea este un deforme, un enfermo, un anciano o un delincuente etc., de todas maneras, el hecho punible se manifiesta y se sanciona severamente con una pena debido a que bien jurídico que es la vida de la persona la cual le interesa proteger de cualquier forma ante un ataque extraño, no se toma en cuenta la condición del autor para calificar como homicidio simple.

Este delito requiere de presupuestos que determinen la conducta del autor, al faltar algunos de estos presupuestos no hacen posible la figura del tipo a continuación mencionaremos las siguientes:

#### **Grafico 4**

*Presupuestos de la conducta del autor*



**Fuente:** *Adecuacion Propia (2018)*

## Homicidio Calificado

Al respecto, El homicidio Calificado tiene varios orígenes los árabes lo llamaban “axis” (droga) que se daba en una secta que en castellano significa “hachís” la cual los enfurecían y cometían homicidios contra sus propios jefes, mientras que otros mencionan que vienen de los Ismaelitas.

En este tipo penal se ve los medios empleados que realiza el autor para cometer estas fechorías en la cual se determina la calificación de agravación de la conducta agente a consecuencia de que esta conducta tiene una responsabilidad muy severa en nuestro código penal en la cual Salinas señala:

[...] En el Homicidio Calificado también denominado Asesinato establecido en nuestro código penal, se establece cuando el sujeto activo realiza una acción que da muerte al sujeto pasivo con elementos que resulten peligrosos, maldad de su personalidad del sujeto, concurriendo con cualquiera de estas circunstancias agravantes debidamente establecidas en el artículo ciento ocho de nuestro código penal, sin embargo no es necesario que concurren dos o más agravantes para tipificarse este delito, tan solo basta con que uno se produzca es suficiente para configurarse el delito de homicidio calificado o asesinato. (2007, p.20)

Como vemos en esta figura participan elementos constitutivos a diferencia del delito de homicidio simple, esto se debe a la postura o conducta de actuar del sujeto activo, sin embargo aparte de actuar con *animus necandi* este lo realiza con malicia y crueldad hacia su víctima la cual la penalidad es mayor y se establece en la culpabilidad del agente entre estas circunstancias agravantes tenemos “por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar otro delito, para ocultar otro delito, con gran crueldad, con alevosía por fuego, explosión o veneno”, (Codigo Penal, Art. 108, p.141) dicho sea de paso, Sirón señala :

[...] Que para que exista homicidio calificado se requiere tres requisitos importantes y esenciales que se debe saber, el primero es muerte de un Hombre por otro, segundo injusticia y por último la intención en este caso Podemos definir el homicidio es el deceso intencional sobre una persona Injustamente causada por otro.(2008, pg. 23)

Como lo hemos mencionado ya anteriormente el bien jurídico protegido es la subsistencia humana autónoma como en estos delitos debido a que la existencia es el apego a lo fundamental donde la nación busca garantizar de manera general el bien jurídico tutelado que en este caso sería la vida humana.

A continuación, explicaremos las clases de Asesinatos que hoy en día vemos en la actualidad entre ellas tenemos:

### **Homicidio por Ferocidad**

Según el autor Hara sostiene que:

[...] En este homicidio la muerte es causada por motivos insignificantes o a veces cuando no hay motivos en donde el autor muestra con exageración su crueldad ocasionando la muerte de la víctima. (2011, p. 56)

Muchas veces se ha visto que el autor actúa con perversidad en donde este, no mide el rencor y venganza que en ese momento lo dominan totalmente y llega causar la muerte a la víctima sin motivo no por el deseo de querer matarla sino por el interés de querer desfogar su cólera.

### **Homicidio por Lucro**

Es cuando el autor mata a una persona por un beneficio que puede ser económico de lucro o precio, muchas veces no es el propio actor quien realiza la acción si no es el autor material quien realiza la ejecución llamado también sicario debido a un acuerdo con el autor intelectual.(Gálvez, T. 2011 p.21)

Unos de los móviles más vistos es el odio y venganza que tiene la persona interesada la cual pone precio a la vida de la víctima, sin importarle el dolor y el sufrimiento que este puede ocasionar a los familiares de la víctima.

El autor intelectual se vale de la promesa del pago para inducir al autor material para matar a la víctima y así poder cubrirse del hecho criminal.

### **Homicidio por Placer**

Según, la doctrina Carrariana nos dice que el homicidio por placer se exterioriza por el placer de la sangre llamado también “libidine de sangre” con el fin de satisfacer deseos sexuales, en algunos códigos como el alemán se diferencia entre estas dos mencionadas anteriormente. (Hugo, S. 2000 p.28)

Bajo la premisa expuesta, aquel que mata por placer siente satisfacción por lo que está haciendo debido a que el placer es fundamental en esta acción homicida de este delito cometido por el autor.

### **Homicidio para facilitar u ocultar otro delito**

Asimismo, dicha figura está relacionado con la conducta típica del autor se conduce a perpetrar otro delito o mantiene oculto un delito cometido, mostrando su desconsideración y arrogancia por la vida humana por que solo busca permitir el delito proyectado u ocultarlo hasta desaparecer las dificultades que se presentó en la comisión de otro delito, la cual genera una conexión entre el homicidio y el delito que se pretende ocultar sin que se trate de dos hechos aislados entre sí, en este caso el agente actúa con dolo. (Lapa, L. 2012 p.24)

Asimismo esta figura también es conocida como *criminis causa* que consiste en que el agente se asegura de sus resultados del hecho, ocultándolos y no dejando indicios, para así cometer otro delito.

### **Homicidio con Gran Crueldad**

Según nuestra Doctrina este homicidio es un típico homicidio que se da con ensañamiento quiere decir que se realiza con alevosía y crueldad en la cual son agravantes de este homicidio la cual consiste en causar la muerte por medio de torturas físicas o psíquicos o prolongándole sucesivamente dolores desagradables hasta

ocasionar el deceso de la persona satisfaciendo un placer morboso y personal del autor a continuación Hara lo define:

[...] La conducta del autor que causa la muerte provocándolo de forma dolosa con torturas definitivamente es debido a la falta de atención en su niñez, cariño, apoyo sintiéndose totalmente solos y llevándolos a cometer este tipo de delitos solo porque en su vida les paso algo similar dentro de sus familias cuyos pensamientos ya no son los mismos al momento de cometer el hecho delictivo. (2011, p.60)

### **Homicidio con Alevosía**

Este delito consiste en el homicidio ya planeado ya teniendo una confianza por la otra persona para así facilitar y lograr su cometido la cual Hurtado señala:

[...] la alevosía se presenta cuando existe desvalimiento del sujeto pasivo (en raciocinio del estado individual de la víctima o de la situación particular en que actúa el autor) así como cuando el autor sobresale, la relación de confianza existente entre la agraviada y el autor. (1995, p. 45)

Por lo tanto, La palabra Alevosía significa deslealtad, traición o cautela para segura la comisión de un delito quiere decir que es la muerte de forma cautelosa o traicionera donde el autor mata a la víctima sin riesgo alguno aprovechando la confianza que en el autor se depositaba.

### **Homicidio por fuego o explosión.**

El medio empleado bajo este delito, es el fuego para ocasionar la muerte de otra persona siempre y cuando el incendio ponga la vida en peligro de otras personas, el autor en este tipo de casos actúa con dolo premeditándolo con incendiar el lugar donde está su víctima y provocar la muerte dolorosa de la persona. (Reátegui, 2014. p.27)

Para que esta situación se concrete debe configurarse un agravante importante, esto significa que debe haberse producido una situación de peligro en donde corren las vidas de muchas víctimas.

## **Homicidio por Veneno**

Bajo este apartado, Actualmente el medio de matar por veneno se ha visto muchas veces en la antigüedad, produciéndole la muerte a la persona, pero casi siempre quedaban en la impunidad debido a que era imposible comprobar el envenenamiento de la víctima, ahora con nuestras nuevas tecnologías y conocimientos de evolución científica sobre la medicina forense se puede determinar si la persona murió a base de envenenamiento y la clase de veneno haciéndole la necropsia. (Gálvez, T. 2011 p. 19) Este delito agravado consiste en hacerle ingerir aplicarlo e inyectar una sustancia venenosa en el organismo de la víctima causándole la muerte de esta.

## **Homicidio de Funcionario de Autoridad**

Al respecto, esta modalidad comprende que el sujeto por ser miembro de su calidad especial por ser Miembro de la Policía de la Fuerza Armada, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público sufre de acción de homicida en cumplimiento de sus funciones y obligaciones.(Hugo, S. 2000 p.14)

Asimismo, Los funcionarios son comprendidos en calidad especial cuando que están dentro de sus atribuciones y sean víctimas de estos asesinatos caso contrario si son víctimas de asesinatos no estando en función de sus servicios no están comprendidos en calidad especial y dejando ser sujetos pasivos como cualquier persona.

## **Parricidio**

Cuando hablamos del origen del Parricidio según las investigaciones no hay un concepto definido sobre el origen de este delito debido a las actualizaciones que se ha estado dando conforme pasa el tiempo, pero podemos decir que la palabra Parricidio viene de “páter” que significa padre en sentido familiar y la palabra “caedere” que significa muerte, la cual podemos decir que la palabra parricidio significa dar muerte al padre o al pariente según Hara señala:



[...] En la época de Moisés cuando se hablaba la ley de las doce tablas se imponía la ley de “no mataras” en la cual nos trae una visión del, parricidio mientras en la época romana la palabra parricidio no solo se basó en a la relación familiar, parental sino también en la relación mandato que había entre el esclavo y su amo. (2011, p. 32)

A modo de entender el concepto de parricidio podemos decir que es la muerte del padre, hijo cónyuge o pariente siempre y cuando tenga grado de parentesco y que ya haya existido una relación entre estos dentro del núcleo familiar, ante ellos vemos que Hara señala:

[...] Que el parricidio es uno de los delitos más abominables que existen en el ordenamiento jurídico peruano, la legislación a recogido la realidad de este delito que eh marcado profundamente el espíritu humano, a través del apartado 107° del código penal se describen aquellos delitos de parricidio en un sentido amplio y general que incluye el parricidio propiamente dicho , matricidio, filicidio, conyugicidio y uxoricidio estos delitos son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de quince años ni menos de veinticinco por circunstancia de asesinato. (p. 23)

Sin lugar a dudas, para que se pueda configurar este delito es importante que tenga ciertos presupuestos que a continuación mencionaremos.

### **Tabla N° 1**

#### *Presupuestos del delito*

<b>Para que se configure el delito</b>	1) Preexistencia de la víctima antes de la acción homicida
	2) Que el Sujeto Activo tenga conocimiento su vínculo parental, consanguíneo con la víctima ya siendo descendiente, ascendiente, adoptivo etc.
	3) Que haya dolo con respecto al Sujeto Activo
	4) Que exista un nexo de causalidad entre la acción directa del agente y la muerte de su ascendiente, descendiente, o adoptivo etc.

**Fuente:** *Adecuacion de Hara, C. 2011, p. 32*

Entre ellas tenemos condiciones de tipos de parricidio en la cual mencionaremos en las siguientes líneas.

### **Condición Agravada del Parricidio**

En esta condición vemos que el parricidio se aleja del delito de Homicidio y actúa como circunstancia que configura la acción típica del que ocasiona la muerte a su pariente ya sea progenitor, sucesor, innato o amparado a sabiendas del vínculo parental relacionado a la víctima, quiere decir que el parricidio actúa como agravante de su conducta homicida para dar la consumación. (Villanueva, 2007 p.30)

### **Condición Atenuada del Parricidio**

La condición atenuada se da en el parricidio cuando a sabiendas se da la muerte a un pariente ya sea madre, padre, hijo, bajo la modalidad de emoción violenta cuyas circunstancias sean excusables la conducta del autor donde se admiten dos tipos o formas de atenuación, a continuación, Lapa lo define:

[...] El delito de parricidio se configura cuando el sujeto activo da muerte a su progenitor y sucesor, a sabiendas que poseía tales circunstancias la víctima [...], se evidencia cuando el agente activo está facultado bajo todos sus medios y vínculos ya sea padre o hijo, etc. Con el sujeto pasivo o víctima, que dolosamente le causa muerte a este, siendo intrascendente las circunstancias, medios y formas empleadas, debido a que el momento de sentencia se aplicara la pena correspondiente considerando el conocimiento y el vínculo de la relación consanguínea o parental por parte del sujeto activo hacia el sujeto pasivo. (2012, p.30)

Con respecto al delito mencionado anteriormente por las circunstancias que se da evidentemente, se califica con una mejor severidad para el autor por lo tanto el agente tiene mayor culpa dado que depositaron su confianza en él la cual este no tiene respetó ni siquiera por la vida se sus parientes naturales, consanguíneos con quienes hacían una vida en común dentro de una familia en donde había con una relación de confianza entre ellos, en la cual depositaron al sujeto activo y este aprovechándose de esa situación comete este hecho punible.

El bien jurídico tutelado de este delito se configura, es la existencia humana individual y está relacionada con el deceso del sujeto, también se puede configurar el crimen de

un asesinato, cuando el progenitor causa la muerte a su propio hijo, cuando este haya nacido recién.

## Homicidio por Emoción Violenta

La emoción son impresiones que perciben cada uno de los individuos la cual exige adoptar una determinada conducta para alguna realización, otros autores lo definen como un cambio de estado o el resultado de un estímulo que controla y cambia a la personalidad del sujeto a cometer el hecho criminal no pudiendo dominar ni controlar sus impulsos según Bernal señala:

[...] este hecho penal se estructura cuando el autor del hecho (homicida) actúa y da deceso a su víctima por rabia o nervios (emoción violenta), quiere decir que el sujeto activo no puede controlar sus actos frente a determinadas situaciones, la cual surge repentinamente por circunstancias justificables ocasionado por la víctima. (1997, p. 74)

Cabe señalar que, son excusables y pueden ser causados de distintas formas, la misma que debe de causar una conmoción en la conciencia del sujeto activo para que esta pueda salirse de control automáticamente y cometer este tipo de delito.

Como lo expresamos anteriormente protege la vida humana independiente desde el nacimiento hasta el deceso de la misma, en este caso no se toma mucho en cuenta el bien jurídico si no la perturbación de la conciencia producida en autor que alteran el razonamiento de este.

A continuación, mencionaremos algunos presupuestos para configurar este delito entre ellas tenemos las siguientes:

### Tabla 2:

#### *Presupuestos del delito*

<b>Para se configure el delito requiere algunos presupuestos</b>	- La preexistencia del Sujeto Pasivo con vida ante de la acción Homicida.
	- Deceso de la victima por un hecho directo por el agente.
	- Que el agente ocasioné la muerte bajo la emoción violenta quiere decir que actué con impulso.
	- Que exista dolo eventual del agente.
	- Que exista nexo de causalidad.
	- Que las circunstancias sean excusables la conducta homicida del agente.

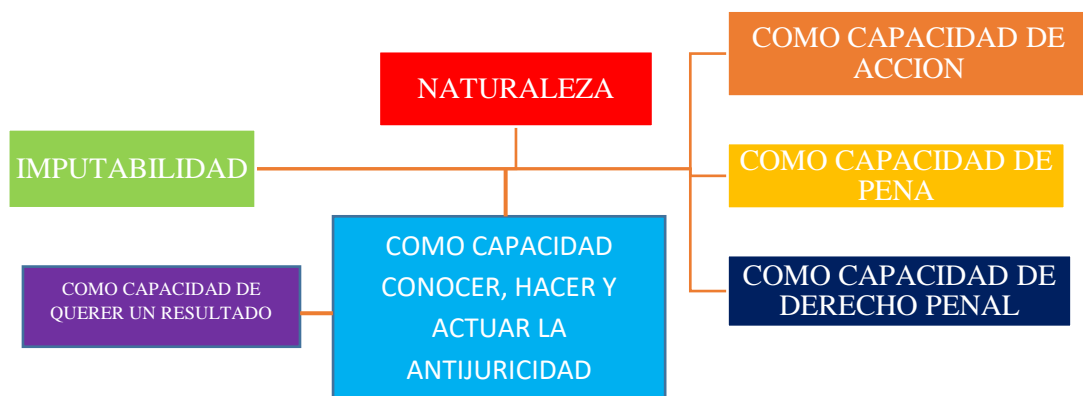
**Fuente:** *Adecuacion de Bernal, 1997, p. 74*

## Causas de Imputabilidad

Cuando se comete un hecho, tipificado como delito, entra en acción la maquinaria del estado a través de instituciones como la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial para esclarecer aquellos hechos, investigar y juzgar. Como el código penal adopta sanciones dualista flexible, para aplicarse a los autores como sanción la pena privativa de libertad, por ejemplo es menester que sean imputables, esto es que tengan conocimiento de sus derechos civiles, sin estar incurso en causales eximentes de responsabilidad penal. En ese sentido es importante la imputabilidad.

### Grafico 5

#### *Causas de imputabilidad*



**Fuente:** Adecuacion propia 2018

## Causas de Inimputabilidad

Cuando un hecho delictivo ha sido cometido por una persona inimputable debido a la ausencia de imputabilidad, no se establece la imposición de la pena privativa de la libertad al procesado, que hubiere sido en el caso aplicarse si el procesado hubiese resultado imputable luego de realizada las pericias psiquiátricas de rigor. La imputación del hecho, al diferenciarse de la imputabilidad, puede darse así el hecho haya sido cometido por alguien realmente inimputable. (Lapa, 2012 p.85)

Bajo la premisa expuesta, quiere decir que la inimputabilidad viene ser la dificultad de del pensamiento en base al comportamiento, esto se realiza sobre la incapacitación sobre esta actuación en relación a la obligación del derecho.

Se considera las siguientes causas de inimputabilidad:

**Tabla 3**

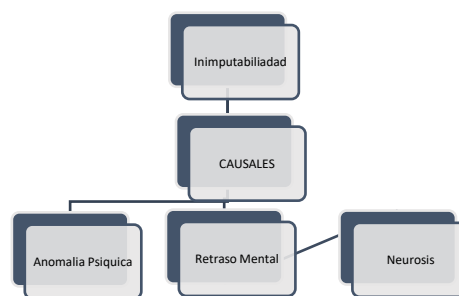
*Causas de inimputabilidad*

Causas de inimputabilidad	a) Trastornos Mentales psicológicos, Fisiológicos y Epilepsia entre otros.
	b) La alteración morbosa del psiquismo y neurismo.
	c) Alteraciones del psiquismo no morbosa.

**Fuente:** *Adecuacion de Bernal, 1997, p. 74*

**Grafico 6**

*Causas de inimputabilidad*



**Fuente:** *Adecuacion propia (2018)*

### **Infanticidio**

La palabra infanticidio tiene origen de latín “ Infascaedere” que significa matar al infante o niño muchos actores mencionan que tiene origen italiano “infantare” y también lo definen como en la muerte del recién nacido al respecto Gálvez señala que [...] Cuando por hecho o negligencia la madre ocasiona el deceso a su hijo dentro del vientre y ocasiona su muerte en el momento que siente algunos molestias y es expulsado al exterior el nuevo sujeto. (2011. p. 45)

No siempre se ha distinguido entre homicidio e infanticidio, cuando se produce esa diferenciación , el criterio es de considerar al infanticidio como figura agravada, a través del tiempo se fueron considerando dos elementos importantes en la figura del

infanticidio, que son el móvil y el corto tiempo de su ejecución.(nacimiento). Sin embargo aquí el bien jurídico es la existencia autónoma del ser viviente.

### **Homicidio Culposo**

En la antigüedad no existía el homicidio culposo, cuando se ocasionaba la muerte de una persona solo le daban una sanción moral debido a que no le daban importancia a los hechos criminales que se cometían en esa época poco a poco, con la nueva ley que se iban dando ese sistema cambio sancionando a la persona que cometía ese delito.

[...] En este tipo de delito se ve la figura cuando el autor produce la muerte de la víctima por haber realizado el hecho culposamente por ende se produce un resultado perjudicial actuado con falta de cautela, habiendo sido el resultado predecible, este mismo cree en poder evitarlo, también se puede precisar como homicidio culposo al comportamiento producido por el autor al no haber previsto, sentido o imaginado el posible resultado antijurídico de su conducta siempre que debiera haberla sospechado y esa previsión era probable de que sucediera el hecho, sin embargo el elemento principal de este delito es que el sujeto o también llamado autor no se imagina el resultado tan reprochable que puede llegar a cometer un hecho sin que esta tome las prevenciones, quiere decir que busca dañar levemente a la persona pero su instrucción, sin querer queriendo de manera culposa produce la muerte de la víctima. (Hurtado, 2008 p.65)

### **Homicidio Piadoso**

El homicidio Piadoso también conocido como eutanasia la cual proviene de dos vocablos “e” que significa bueno o bien y “tantos” lo que significa muerte. (Reátegui, p.87)

Es importante saber que la figura de la eutanasia es precisamente del suceso público como el delito o hecho piadoso, que no debe existir a un muerte cerebral (persona natural) pues según la medicina nos indica que es el instante que se desarrolla el deceso de un sujeto, asimismo vemos que en algunos países si está regulado este delito como un hecho delictivo hacia la persona misma.

## **Feminicidio**

La figura del feminicidio se enfoca en las violentas razones por género quiere decir por el solo hecho de ser mujer se considera feminicidio. Tal y como lo señala el autor Salinas donde menciona:

[...] El vocablo llamado “femicide” ha sido interpretado en español como “feminicidio” o “femicidio” dando lugar a un extenso e incompleto controversia en América Latina sobre el significado y desigualdades entre esos dos términos. Esta polémica se ha llevado a cabo primordialmente en el entorno de las ciencias sociales siendo más actualizada la disputa en el ámbito jurídico. Como se ha mencionado anteriormente la palabra feminicidio fue usado originariamente para demostrar el sustento de ciertos delitos contra las mujeres. (Salinas, p. 78)

En las variedades de casos el delito de feminicidio es la última etapa de las diferentes formas de género femenino. Por lo tanto, es una falta humillante hacia los derechos fundamentales de la persona natural. Sin embargo, estas conductas con afirmativas como agravante de delitos de homicidio, es decir como parricidios y asesinato entre los arquetipos del feminicidio tenemos:

### **Feminicidio Íntimo**

Estos son aquellos casos que continuamente en la mayoría de familias que se presentan, en los que el sujeto pasivo tenía (o había tenido) una relación sentimental con su pareja quiere decir con el autor del que comete el delito, esto no se restringe a las relaciones, contactos, amistades, en las que se encontraba un vínculo matrimonial si no que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas. En este tipo, el feminicidio íntimo también se ven los casos de muertes de muchas mujeres a manos de un miembro de la familia como el padre, el padrastro, el hermano o el primo ya sea utilizando un medio empleado, por veneno, arma, u otro objeto punzo cortante que permite acabar la vida de la mujer en este caso. (Lapa, 2012, p.55)

## **Feminicidio no Íntimo**

Esta forma de feminicidio se da cuando el autor no tiene una relación de pareja o una relación familiar con el sujeto pasivo en este género se acaba con la vida de un ser humano por una persona cualquiera (trabajadoras sexuales), por amigos o vecinos por desconocidos pueden atacar sexualmente al sujeto pasivo provocando la consumación del delito, así como el cese de mujeres que muchas veces se ha visto en el delito la trata de personas. (Lapa, 2012.p.56)

## **Feminicidio por Conexión**

El feminicidio por conexión se da en ciertos casos en las que las mujeres fueron víctimas al borde de la muerte por proteger a un pariente de propia sangre por causa de un agresor (autor del delito) en la cual puede un hombre llegar a matar o herir a otra mujer por lo general se trata de mujeres cercanas a la familia por ejemplo una hija, madre o hermana que intervinieron para evitar el homicidio a un pariente de su familia que simplemente se hallaba en el lugar de los hechos en el momento del hecho perturbador. (Lapa, 2012 P.57)

## **Ascendientes y Descendientes**

Sin duda alguna con referencia a ascendientes y descendientes la razón de la protección que ha inspirado la agravante se ha fundamentado en el desconsideración que existe relacionar la sangre con la víctima, los padres han engendrado nuevos seres y tienen la obligación de proteger el desarrollo, preservar la integridad ante las agresiones de los extraños y abstenerse de las propias, de manera que los hijos siempre pueden confiar en ello a cualquier edad y hasta el fin de sus días, a la vez los padres aspiran a ser respetados y ayudados fundamentalmente cuando declinan las fuerzas y solamente se puede tener esperanza en los afectos filiales. (Gálvez, 2011, p.115)



## **Cónyuge**

En la rama del Derecho la palabra Cónyuge proviene del latín “coniux” se puede definir cuando ambas personas están vinculados bajo un matrimonio quiere decir que también tienen derechos y obligaciones entre ellos mismos ya sea con sociedad de gananciales o sin ello, hay muchas doctrinas y legislaciones que definen al cónyuge o se usan para poder darle un concepto a una unión de hecho, quiere decir que por más que dos personas no contraigan matrimonio ya habiendo vivido más de los años que establezca la ley también se denomina como cónyuge. (Lapa. *et al.* p.121)

Por otra parte, la doctrina sostiene que solo habrá parricidio cuando la víctima sea el cónyuge de buena fe ya que este es el único que es cónyuge y la ley acuerda el acto nulo y a su favor todos los efectos del matrimonio válido.

## **Principio de Legalidad**

Este principio se determina, se esclarece y fortifica a través del enfoque penalista, establecen la forma resumida que aclara el conjunto de límites que nacen del principio de legalidad para concretar total exigencia la conducta ilegal.

Asimismo, este principio se basa en el sentido: Villavicencio F. define “ninguna persona será procesado ni condenado por acto u omisión que realice, y este no esté previsto ni calificado en la ley de manera expresa (código penal peruano), como un hecho punible, ilícito, ni sancionado con pena no establecida en la ley o norma”, (2007 p.34) establecido también en el artículo dos numeral veinticuatro incisos d de la constitución como también dos del título preliminar del código penal.

En nuestra Carta Magna en la cláusula 39 de Juan “Sin Tierra” nos habla sobre el Principio de Legalidad en cual nos dice lo siguiente: “[...] ningún sujeto podrá ser detenido, sino, bienes ni desterrado o puesto fuera de ley ni de cualquier otra forma, si no en las cualidades de la resolución de sus pares y con apego a la ley” (Carta Magna Clausula 39, p.97)

Según hoy en día, el principio de legalidad está en peligro en el mundo, una y otra vez, vemos ignoradas leyes fundamentales, aquellas que ordenan el respeto a la vida de inocentes, a los ciudadanos, y los menores de edad.

El autor Paul Johann Anselmo Von Feuerbach establece este principio en materia de derecho penal en base al aforismo nullum crimen, nulla pena, sin previa legue, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley. (2013 p.51)

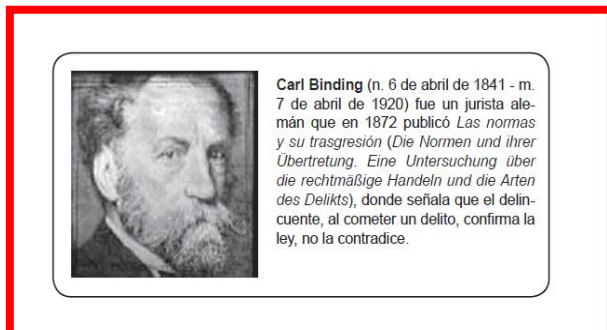
## Teoría del delito

### Teoría del Casualismo

Que significa por determinar percibir el hecho en rasgo físicos o naturalísticos, esto se crea en base a un resultado de una modificación en el mundo exterior, y esto se le conoce como una fase interna y otra externa del delito. (Almanza, .2013 p.14)

## Figura 2

### Bibliografía de Carl Binding



**Fuente:** *Adecuacion Propia (2018)*

## Figura 3

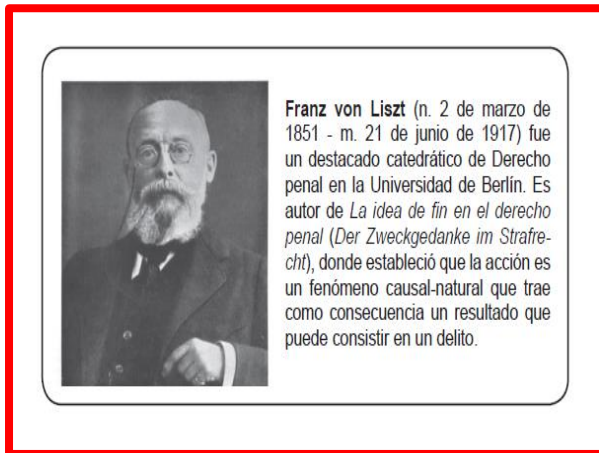
### Bibliografía de Ernst Von Beling



**Fuente:** *Adecuacion Propia (2018)*

## Figura 4

*Franz Von Liszt*



Fuente: *Adecuacion Propia (2018)*

## Grafico 7

*Teoria del delito*



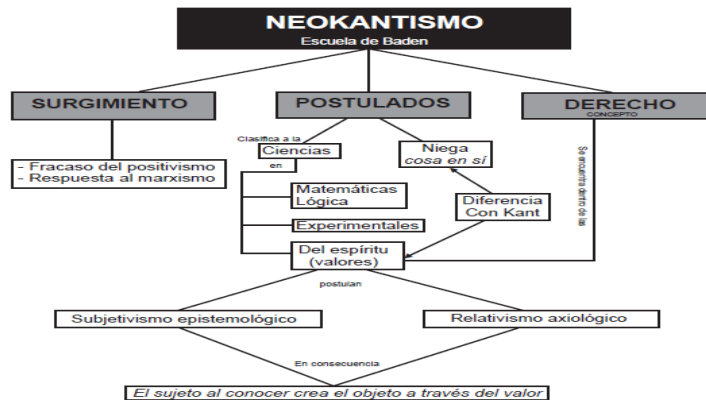
Fuente: *Adecuacion Propia (2018)*

## Teoría del Casualismo Valorativo

Se separa del formalismo clásico tomando como origen un punto de vista axiológica, Al pensamiento naturalístico de la acción se incluye el elemento de la voluntad, se da la existencia de las bases normativas y subjetivos de la figura con lo que se aísla de la concepción netamente objetiva.(Almanza, 2013, p.15)

## Grafico 8

### Neokantismo



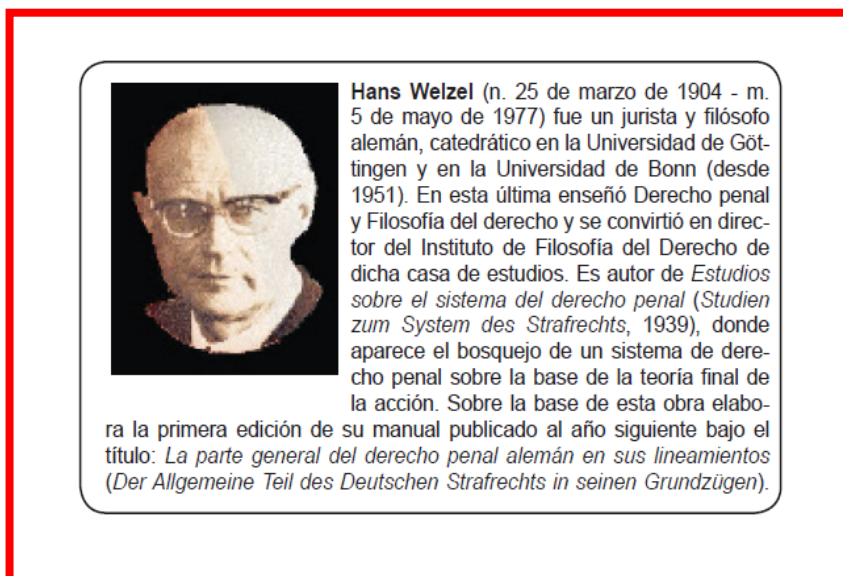
Fuente: Adecuacion Propia (2018)

### Teoría del Finalismo

Esta doctrina Finalista nace con el autor Welzel y fue evolucionada por este, a partir de los años treinta. La base de esta concepción fue dando paso a diferentes modificaciones a medida que se sometía a revisión toda la teoría del delito predominante hasta la actualidad. (Almanza, F. 2013p. 16)

## Figura 5

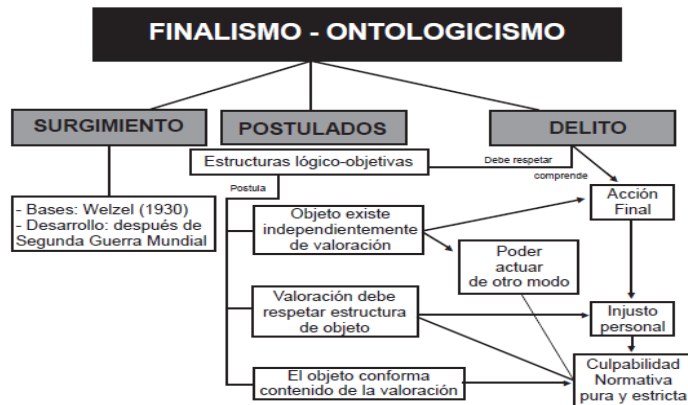
### Hans Welzel



Fuente: Adecuacion propia (2018)

## Grafico 9

### Finalismo



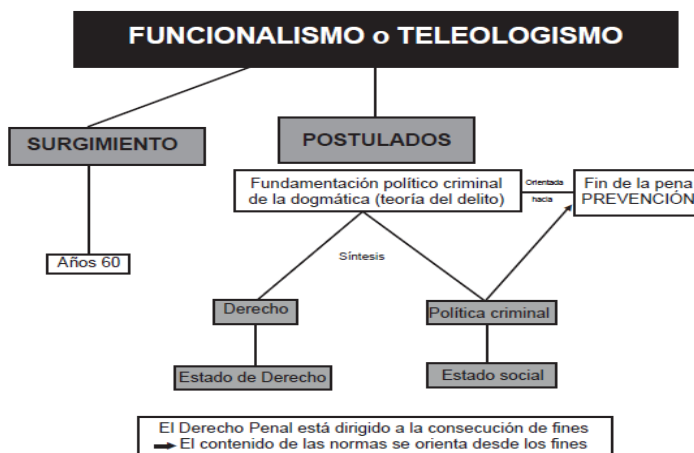
Fuente: *Elaboracion Propia (2018)*

### Teoría del Funcionalismo

Esta Teoría es llamada también funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito expresados por el finalismo (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) , sin embargo funciona con una orientación político- criminal debido a que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por la finalidad de derecho penal.(Almanza,.2013, p.17)

## Grafico 10

### Funcionalismo



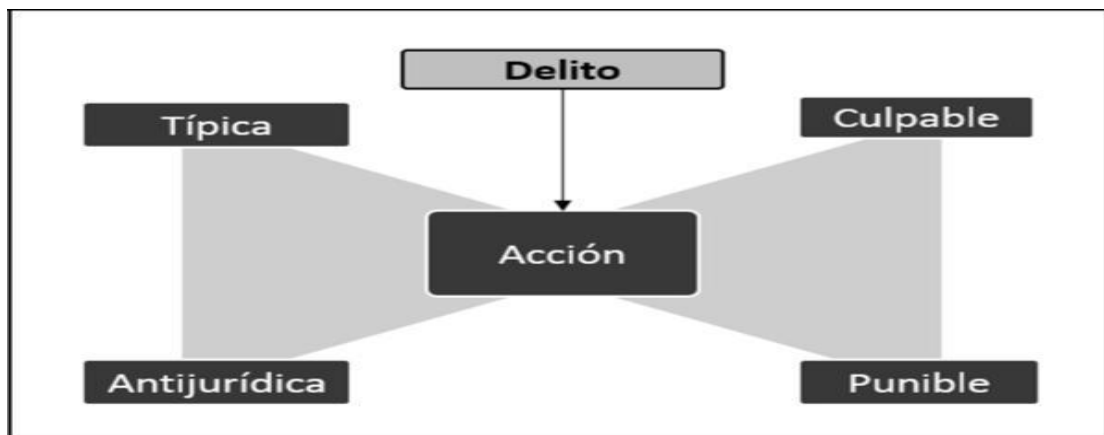
Fuente: *Adecuacion propia (2018)*

## El delito

El delito es la infracción de la ley que se ha creado a través del tiempo en nuestra Historia, con el fin de asegurar a la población dentro de nuestra sociedad, esta se caracteriza por una conducta prohibida, dolosa o culposa, penada por una pena que se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico (Código Penal). En otras palabras el delito es el comportamiento reprochable del ser humano típico, antijurídico, culpable y punible (Puig, 2002, p. 21).

### Gráfico 11

*Estructura del delito*



**Fuente:** *Adecuacion propia (2018)*

Como vemos, el delito se conceptualiza como la acción u omisión voluntaria de una persona que realiza un hecho que la ley castiga con la pena. Es esencial resaltar que una de las características importantes dentro de esta conceptualización, es la existencia de una norma jurídica que fije una sanción penal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

### Gráfico 12

*Elementos del delito*

ELEMENTOS DEL DELITO	
• Elemento genérico	Es el soporte del delito, es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito.
• Elementos específicos	El delito permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes.
• Elemento circunstancial	Es la penalidad, que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción.

**Fuente:** *Adecuacion Propia (2018)*

## **Tipicidad**

Según Villastein, señala que:

[...] La tipicidad consiste en que la conducta del sujeto pasivo este tipificado en el tipo penal quiere decir que el delito ilícito cometido por el agente debe estar descrito en nuestro ordenamiento jurídico la cual se sanciona con una penalidad de acuerdo al hecho delictivo, en este proceso se incluye dos aspectos la imputación objetiva y subjetiva (2008, p. 55)

La tipicidad no es ni más ni menos que el hecho punible figure en el código penal vigente por ejemplo asesinar a un hombre es una acción típica que viene reflejada en el Código Penal caso contrario matar a una mosca no está tipificado en nuestro código por lo tanto no es un delito.

## **Antijuricidad**

Según Villavicencio, sostiene que para que exista:

[...] una conducta sea antijurídica es importante verificar si viola el derecho en toda su totalidad, debido a que no toda acción típica es antijurídica como por ejemplo a que mata a otro afecta la existencia como bien jurídico, en conclusión, la conducta es antijurídica, quiere decir que la antijurídica es todo aquello que está en contradicción con la ley. (2007, p. 42)

Podemos decir que la conducta típica va hacer antijurídica siempre y cuando no esté justificada en bases a las causas de justificación en la cual tenemos a la defensa con tus propias manos (legítima defensa), el estado de necesidad, y el ejercicio legítimo de un derecho.

## **Culpabilidad**

La culpabilidad se manifiesta por la irreprochabilidad que se realiza un sujeto quien demuestra en base a su comportamiento una colocación emocional, y el derecho es

totalmente distinto a lo que señalaba específicamente, tal y como se identifica en dicha conducta, la cual Bustos, señala:

[...] La culpabilidad, es un elemento principal del delito, que se establece la relación o vínculo psíquico del autor y su hecho, siendo una de sus formas, el dolo y la culpa. Es decir, es la recriminación que se hace a quien comete el hecho delictivo (que se le puede adjudicar la responsabilidad de un hecho malo y reprochable o una conducta que efectuó contraria a derecho, de manera voluntaria (dolo) o por negligencia (imprudencia), y que se le puede sancionar o castigar, y exigir repare el daño de alguna u otra forma (2004, p. 45)

No obstante, si no existe culpabilidad, y a su vez no existe crimen entonces no habría una manifestación cierta, de ser persona autónoma y sensata; por lo general se le considera un acto criminal a quien cometió el hecho ilícito o tuvo intención de realizarlo.

### **La punibilidad**

Este elemento ha generado un debate histórico en la doctrina penal, pues existe un sector de esta sostiene que los elementos del delito se agotan con la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin embargo, en la posición que adoptamos la culpabilidad es un elemento necesario por la cualidad de punible, de la conducta típica que se somete a juicio.

### **Consumación**

En esta apartado, se refiere aquel hecho que ya se ha consumado es decir, se ha realizado u hecho el fin o propósito de un crimen planeado. Sin lugar a dudas, Castillo señala:

[...] que existe consumación quien dolosamente realiza un hecho punible quiere decir cuando el sujeto activo también llamado autor del delito acaba totalmente con el cumplimiento de los elementos usando medios empleados como cuchillo y otras armas, descritas, por ende el agente llega a consumir el hecho ilícito hacia su víctima poniéndole fin a la vida de la persona humana. (2002 p.15)



## Tentativa

Existe tentativa cuando el agente o autor empieza la ejecución de un delito penal, que se planteó cometer dolosamente sin consumarlo (sin acabarlo) por tanto al no consumar el delito viene a ser tentativa ya sea porque alguien interfirió en el momento de los hechos o la víctima logra escapar antes de que el agente logre su cometido. (Garcis, 2008, p.18)

## Dolo

El Dolo consiste como aquella intención ocasionada por el sujeto activo, y está totalmente relacionada con la discernimiento, el actuar y el afán que tuvo al cometerlo el hecho ilícito.

### Grafico 13

*Clases de Dolo*



Fuente: *Adecuacion propia (2018)*

### Dolo Directo o de Primer Grado

Es la realización del hecho es resultado del acto criminal, por ejemplo: el que busca matar a otros con disparos de arma de fuego y lo alcanza (existe la intención del agente de comete el hecho criminal) quiere decir se da cuando el sujeto obtiene el fin.

## **Dolo Indirecto o de Segundo Grado**

Es cuando el agente comete un hecho delictivo cuya acción va a producir otros resultados que están vinculados con el hecho, por ejemplo: el sujeto que busca matar a un funcionario decide colocar un explosivo en el vehículo donde este funcionario en el que viaja también el chofer y un acompañante.

## **Dolo Eventual**

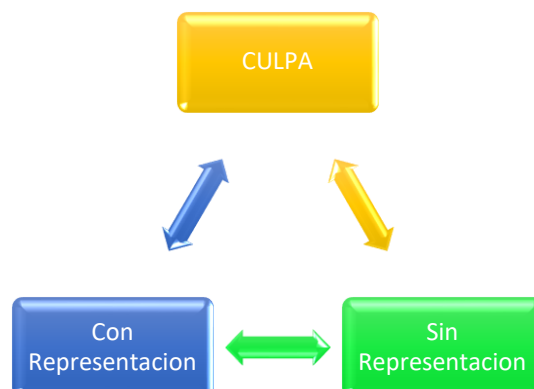
Esta figura se presenta cuando el autor cuenta con la probabilidad de la realización de resultado, quiere decir que se da cuando el sujeto confía plenamente en que el delito o hecho delictivo no se producirá. (Polaino, 2005, p.47) Sin embargo, esto quiere decir que se da cuando el agente no quiere producir un resultado o daño a la otra persona, pero considera que es probable el resultado.

## **Culpa**

La Culpa, entonces es la negligencia voluntaria de poder calcular las consecuencias efectos que pueden ser probables o posibles del hecho lo cual descansa sobre la figura del acto, la falta de precaución del efecto perjudicial. (Mir, 2004, p.48)

### **Grafico 14**

*Culpa*



**Fuente:** *Adecuacion propia (2018)*

## Culpa Consciente o con Representación

Dicho sea de paso, se da cuando la persona no quiere causarle un perjuicio, pero a sabiendas logra reimprimir el resultado (existe esa confianza que no sucederá)

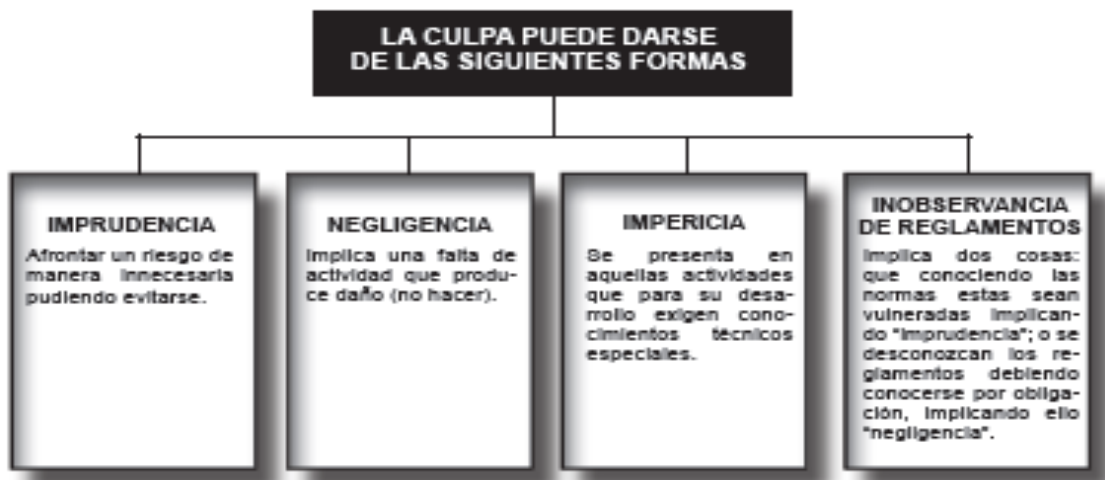
## Culpa Inconsciente o sin Representación

Al respecto, este apartado se describe cuando el sujeto no anhela la consecuencia lesiva, ni pronostica que si va suceder el hecho o peligro.

Sin embargo, la distinción entre estas dos se da cuando el sujeto puede prevenir el desenlace, por lo que en algunas ocasiones será culpable solo si no era lucido en ese momento instante del hecho ocurrido

### Grafico 15

*La forma de ocasionar la Culpa*



**Fuente:** *Adecuacion propia (2018)*

## Las partes del proceso

El Código Procesal Penal de 2004, reconoce aquella participación de los actores en el proceso penal, en ese sentido ha diseñado y regulado el papel de cada una de las partes durante el desarrollo de un proceso, es importante mencionar que los actores del

proceso penal deben tener legitimidad e interés para obrar, pues su participación será un elemento esencial para que el derecho penal cumpla su función constitucional.

### **Sujeto Activo**

El Sujeto pasivo podemos mencionar que es la persona que realiza una conducta dolosa descrita en el tipo penal (código penal), el sujeto activo o llamado también autor del delito tiene responsabilidad penal por el hecho cometido hacia su víctima sin embargo hay conductas realizadas por personas que son menores de edad esta figura no tienen responsabilidad penal sin embargo goza de imputabilidad. (Rojas, 2010, p.67)

Bajo la premisa expuesta, podemos decir que el sujeto activo puede actuar de dos maneras la primera dolosamente o culposamente ya siendo el resultado provocando la muerte de la persona o quedando en tentativa, es nuestra presente investigación vemos que la conducta realizada por el autor actúa con dolo quiere decir que tiene toda la intención de matar a la víctima.

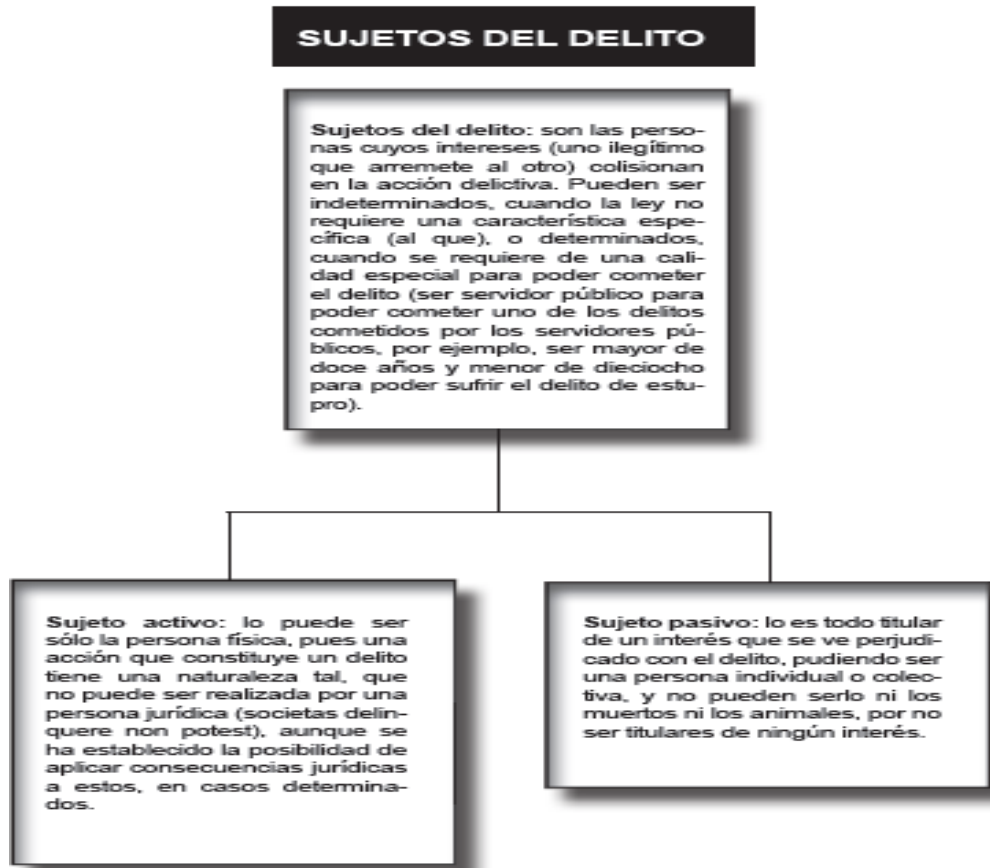
### **Sujeto Pasivo**

Es la víctima o el occiso si se trata de delitos contra la vida el cuerpo y la salud según nuestro tema de investigación la cual se busca proteger (bien jurídico tutelado) la vida humana de la persona que tiene como finalidad proteger a toda costa al sujeto pasivo que es quien recibe los daños tanto físicamente ya sea utilizando medios empleados como fuego, veneno, etc. (Rojas, *et al*, p.68)

Cabe indicar que, si hablamos de un delito contra la vida cuerpo y la salud donde está en riesgo la vida del sujeto pasivo que es la persona que recibe el daño físico y brutalmente por otra persona totalmente desconocida, a diferenciar si el mismo delito es cometida por tu propia sangre ya sea madre, padre e hijo hay una comparación tremendamente amplia simplemente te va afectar más cuando este tipo de delito es cometido por una persona que tiene tú mismo vínculo familiar.

## Grafico 16

### *Sujetos procesales*



**Fuente:** *Adecuacion propia (2018)*

## Muerte

Tradicionalmente se ha definido la muerte como “el cese de las funciones nerviosas, circulatorias, respiratorias y termorreguladoras”, la muerte puede ser definida como la parálisis total de toda función intelectual conectada de forma directa o indirecta.

La muerte de una persona se produce con la asfixia de la respiración, ausencia de refracción y respuestas a toda clase de estímulos y al examen del electroencefalograma plano y no se presentan ningún cambio clínico de su estado durante veinticuatro horas.

## **La Muerte Legal**

Es el fin de la vida humana que se determina con la pericia o diagnóstico médico, en el que se confirma el cese de actividad cerebral, en el que deja de tener actividad biológica, siendo compatible su condición inerte con el proceso de la vida. Se conoce como muerte Legal porque su certificación y detalla que la actividad cerebral ha cesado y la persona ha dejado de tener existencia. Por lo que un médico legal hace el certificado de defunción y suscribirlo por una junta de doctores. (Reches, 1989, p.49)

## **Clases de formas de participación:**

### **Instigación**

La Instigación es una forma de participación la cual está establecida en el artículo veinticuatro del código penal donde refiere que serán reprimidos aquellos autores que intencionalmente disponer a realizar el hecho ilícito.

### **Complicidad**

El ser dolosamente cómplice de un hecho delictivo colabora con otro para cometer el delito. La complicidad al igual que la instigación constituye una forma de participación.

### **Definición de Hermanos**

Son personas naturales nacidos de la misma pareja conyugal, si lo decimos de una forma más amplia son los allegados, los parientes (padre y madre) de la misma familia que comúnmente viven en el mismo hogar, están vinculados tanto de forma parental como también de forma consanguínea (sangre) entonces podemos decir que los hermanos tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones así como también los hermanos adoptivos.

## **Definición de adopción**

“La adopción viene del latín “adoptivo” [...] que significa adoptar por ello se puede entender que es al aceptar como un hijo que no lo es biológicamente con obligaciones y responsabilidades sobre ellos con toda la ley” (Berasategui, 2010, p, 23)

## **Historia de la Adopción**

Según Gómez, señala:

[...] La palabra adoptar o adopción significa aceptar un hijo no biológico con todas las de la ley que tiene como fin asumir con derechos y obligaciones como si fuera un hijo dentro del matrimonio biológico, No obstante, ello produce algunos efectos esto se da cuando adoptante si es que llega a tener un hijo natural, de su propia sangre, cesaban automáticamente los efectos de la adopción. (2013, p. 43).

Algunos Historiadores, han realizado algunas búsquedas de información sobre la adopción, se remontan hasta la Antigua India desde donde según creen paso el pueblo hebreo.

La adopción tal como lo define el Derecho Romano tuvo vigencia durante los años donde el imperio romano de la Península Ibérica, Una vez destruido el Imperio Romano se sigue realizando en las comunidades o pueblos durante el periodo de los primeros siglos de la Edad Media. En esa época la adopción tenía como fin dejar herencias a sus herederos y mantener las propiedades. (Peña, 2015 p.32)

Al adoptar a un niño o niña tenemos que tener en cuenta que es la vida de un menor que esta en un importante papel dentro de la familia quien lo va adoptar, ya que al este ser adoptado se tiene que incluir como un hijo biologico en la familia, si bien es cierto la mayoría de parejas que adoptan son por que no pueden procrear un hijo ya sea por diversos problemas de salud, ante esto mencionado vemos tres maneras o vías legales de poder adoptar ante ellos tenemos:

### **Adopción por la vía Judicial**

El Código Civil de 1852 nos hizo referencia expresa al medio legal por el cual se otorgaba la adopción. Sin embargo, el Código de Enjuiciamiento en materia civil de la actualidad, suplió este vacío estableciendo a quien deseara adoptar debería presentar una solicitud escrita al juez de primera instancia indicando, entre otros datos, los motivos de la solicitud, todo ello dentro de un juicio sumario (art. 1424) el juicio sumario era la única vía por el cual se podían gestionar la adopción tanto como menores y mayores de edad.

### **Adopción por la vía Notarial**

Esta ley de Competencias Notarial en Asuntos No Contenciosos Ley número 26662, otorga facultades indispensables a notarios públicos para gestionar una adopción de personas mayores de edad que tienen capacidad de goce y de ejercicio, Según el art 21 señala que solo se puede tramitar ante un notario la adopción de personas mayores de edad quiere decir mayores de 18 años. (Ley Numero 26662, Art. 21). (Roy, 1986, p.46)

Para efectos del presente texto, entendemos la capacidad de goce como la aptitud para adquirir derechos y deberes, mientras que la capacidad de ejercicios se entiende como la aptitud para ejercer los derechos y deberes que se ostenta.

Desde su incorporación, la adopción notarial estuvo restringida a las personas con mayores de edad con discernimiento. Si se consideraba a un adulto mayor sin capacidad de discernimiento, la adopción debía y debe tramitarse ante un juez (según la legislación actual).

### **Adopción por la vía Administrativa**

Después de años de la incorporación de la adopción por la vía Notarial se promulgó la Ley del Procedimiento Administrativo de adopción de menores de edad declarados



judicialmente en abandono. Esta norma contempló la adopción por la vía administrativa. (Ley N° 26981) (Roy, *et al*, p.47)

Por ello, la función recayó en la Oficina de Adopciones de la Gerencia de promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, institución que se convirtió en aquella de gestionar la adopción a hijos menores en dejadez judicial.

En esa misma línea, para hacer viable la adopción administrativa se necesitó modificar el artículo 378 del Código Civil de 1984, ello ocurrió a través de la tercera Disposición Final de la citada ley N° 2698.

**Figura 6**



**Fuente:** *Elaboracion propia (2018)*

### 1.3. Formulación del problema

Según Hernández S. señala:

[...] El planteamiento del problema de investigación cualitativa como lo señala **tratará** de interpretar los fenómenos desde el aspecto del ambiente natural por lo que se entenderá de que los sujetos serán los participantes del prodigio de los que se relacionan (2007, p.364)

De lo expuesto queda claro que el problema de investigación consiste en la inquietud de problema que se pretender resolver y dar solucionan a estas frente al problema de investigación que se inserta en un problema en específico.

### **Problema General**

¿Cuáles son las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017?

### **Problemas específicos**

#### **Problema específico 1**

¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar como delito de parricidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017?

#### **Problema específico 2**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo?

### **Objetivo**

Los objetivos son el propósito que el autor tendrá en cuenta en la presente investigación y se enfatizará de acuerdo al problema planteado, asimismo, se describe el porqué de la investigación y la finalidad que este último va cumplir la cual Bernal señala:

[...] Por su parte este autor señala que, en toda investigación, partiendo de los objetivos de la misma, tiene un alcance o una finalidad del estudio que se va a trabajar, es decir; refleja la finalidad de lo que se quiere lograr en el presente estudio. (2010, p.97)

## **Objetivo General**

Determinar cuáles son las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017.

## **Objetivo Especifico 1**

Determinar cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar como delito de parricidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017.

## **Objetivo Especifico 2**

Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo.

### **1.4. Justificación de Estudio**

“Al respecto, señala que la justificación [...] son el porqué de la investigación y el interés que esta muestra al momento de desarrollarlo, y el apego de realizar partiendo de la justificación” (Andrade, 2005, p.159)

Para la presente investigación, se justificará en base a la doctrina y el derecho comparado, a fin de determinar las implicancias jurídicas del delito de homicidio entre hermanos partiendo desde una justificación teoría, practica y metodológica.

#### **Justificación Teórica**

En cuanto a la justificación teórica del estudio es importante los siguiente apariencia donde el delito de parricidio se configura con la muerte o cese definitivo de un sujeto, que en este caso es el hermano ya sea adoptivo o de línea recta, sin embargo este tipo penal está plasmado en el Art. 107 de nuestro Código Penal, debido a que si el sujeto activo comete el delito a sabiendas que él es su hermano estaría cometiendo el delito antes anotado, sin necesidad de existir no solo la unión legal si no la unión de hecho.

Por tanto, este resulta una investigación con amplio bagaje teórico que respalda el estudio, como es el delito de homicidio simple a comparación del delito de parricidio entre hermanos.

### **Justificación Práctica**

La justificación práctica, está orientada principalmente en la muerte o cese definitivo de una persona que se encuentra dentro del primer grado de consanguinidad, específicamente al padre y a la madre; este tipo penal es denominado en nuestro ordenamiento jurídico como el delito de parricidio la problemática resulta en el ámbito jurisdiccional cuando los operadores jurisdiccionales y Abogados confunde los tipos penales antes descritos. Por ello se considera que la investigación será de interés para los operadores del derecho (Fiscales, jueces, Abogados de oficio etc.).

### **Justificación Metodológica**

En el transcurso de esta investigación, se planteó una justificación metodológica, desde el margen que en el momento de su realización se realizaron y usaron diversas argumentos que contribuyen en su desarrollo eficiente, entre ellos nombramos la técnica de análisis documental, estableciendo un análisis de casos prácticos (sentencias de la corte superior de justicia de lima norte- sala de reos en cárcel), con respecto a los casos mencionados llegamos a ver diferentes conclusiones legales los cuales han sido revisados y valorados por los órganos más justos dentro de nuestro desarrollo del tema; asimismo se utilizó la técnica de entrevista, dirigida por medio de mi asesor metodológico. Todo ello se encaminó a través de una trayectoria metodológica y lo que ha permitido desarrollar la presente investigación con orden, disciplina y rigor académico propio de una investigación científica.

## **1.5. Supuestos Jurídicos**

Cabe señalar que, “La palabra hipótesis deriva de hipo: bajo, y tesis: posición o situación. [...] Significa una explicación supuesta que está bajo ciertos hechos, a los que sirve de soporte” (Pino, 2007, p.24)

Sin duda, el supuesto jurídico es una supuesta solución al problema de investigación que se relacionan entre las dos categorías, sin embargo, la diferente entre el problema y el supuesto es que estas últimas son propias de cada investigación y se comprobaran de acuerdo a cada estudio definido. Por ello, a continuación, señalaremos los siguientes supuestos.

### **Supuesto General**

La implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos se basa en la relación de confianza que hay entre el sujeto activo (Quien mata a otro) y el sujeto pasivo (persona que fallece a causa de un homicidio agravado) dentro del vínculo familiar debido a que se busca proteger el bien jurídico tutelado que es la vida humana.

### **Supuestos Específicos**

#### **Supuesto Específico 1**

Los fundamentos jurídicos para considerar como delito de parricidio entre hermanos ya que se basa en la descendencia de un padre y una madre, puesto que tienen un vínculo de la misma naturaleza tal y como lo es, vínculo parental, relación de parentesco y vínculo consanguíneo, que hay entre dos personas de la misma sangre. Es decir, que el sujeto activo conozca al sujeto pasivo dentro de la relación del concubinato.

## **Supuesto Específico 2**

Los fundamentos Jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo, se basa en la convivencia, la influencia de los padres hacia los hermanos y el conocimiento de la relación existente entre estos dos últimos. En consecuencia, se comete el delito antes anotado. Asimismo, para que se configure parricidio entre adoptivos debe existir no solo la unión legal sino basta la unión de hecho que se da dentro del concubinato.

## **II. METODO**

## 2.1. Diseño de Investigación

Al respecto, Hernández, Fernández y Baptista sostienen: “Que el diseño es no experimental, [...] que las categorías son aquellas que no depende de la otra, por lo que es imposible emplearlas, y no se tiene un control directo de ellas” (Hernández y Fernández 2014, p. 152).

Sin embargo, también se empleó la Teoría fundamentada, tal como lo señala el autor en líneas anteriores consiste en aquella investigación que tiene como fin el acercamiento a la realidad, en el inicio se establece desde la recolección de datos, incluso conlleva al crecimiento de una postura acotada, que se genera conceptos para incremento para su investigación.

Dicho sea de paso, el método antes descrito parte desde la perspectiva de los de los antecedentes y la descripción de la realidad en caso del delito de homicidio en caso de muerte entre hermanos. Sin embargo, el presente estudio se analizará cuáles son las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos en el Distrito Judicial de Lima Norte.

El tipo de la investigación es de tipo básica, toda vez que se utilizara el método antes mencionado, en ese sentido señala:

“Es conocida como pura y fundamental, [...] que se encarga de organizar y entender el proceso de investigación científica, la cual no crea resultados de una práctica directa” (Valderrama, S. 2007, p.12).

Sin embargo, el presente estudio abarcara desde el punto de vista cualitativo, partiendo de la regla general del homicidio entre hermanos.

Por ello, la metodología a utilizar será de total relevancia dado que para el autor antes mencionado indica que la metodología es un grupo de conocimientos agrupados que tiene como fin establecer la realidad de los hechos y trata de enfatizar el descubrimiento de tales conocimientos. Sin embargo, el método es la raíz de toda



investigación requiere dado que parte de descubrir y fijar los parámetros de toda investigación científica. Por lo expuesto se plantean los siguientes aspectos metodológicos.

### **Caracterización de Sujetos**

Caracterizar a los sujetos permite conocer aquellos sujetos quienes se van a entrevistar, puesto que son aquellos que brindaran información relevante para el trabajo en sí, y se subdivide en las formas de plantear según la especialidad, experiencia etc. Por lo tanto, en la presente investigación abarcara en el Distrito de Independencia, lo cual se tomó en consideración de que el trabajo busca una respuesta inmediata al problema de la figura del parricidio, dicho sea de paso, se enfocara a las personas con mayores conocimientos referentes al tema planteado de nuestra investigación. Desde este escenario se ubican los sujetos a investigar y son los siguientes.

**a) Jueces.** - Son aquellos magistrados que administran justicia y que tienen poder de decisión en los procesos penales.

**b) Los abogados.** - Son los letrados que asumen la defensa de los procesados en los procesos penales.

**c) Fiscales:** Son aquellos sujetos que tienen la potestad de la acción penal y la dirección de la misma, sin embargo, serán de mayor importancia al presente estudio ya que asumen el rol de la investigación en el proceso penal.

Bajo la premisa expuesta, la presente investigación se realizó en el Distrito judicial de Lima Norte, razón por la cual las entrevistas o encuestas realizadas a los especialistas o expertos de la materia se enfocaron en el lugar de lo antes acotado.

Asimismo. Hay que tener en cuenta que los sujetos que van a aportar o brindar información serán personas que conocen y dominan el tema, así por ejemplo tenemos

al Juez, Fiscal, Procuradores y expertos en la materia. Todos ellos cuentan con experiencia y conocimiento necesario en la especialidad del Derecho Penal.

## 2.2 Método de Muestreo

La población en este presente proyecto de investigación tiene como fin objetivar nuestro tema se ha decidido entrevistar aquellos funcionarios públicos dentro los cuales están abogados, jueces, fiscales etc.

En la muestra hemos considerado como principales entrevistados a 9 personas los cuales expondremos a continuación en la siguiente caracterización de sujetos.

**Tabla 4: Caracterización de sujetos**

<b>N<sup>a</sup></b>	<b>Nombre Y Apellido</b>	<b>Profesión</b>	<b>Experiencia</b>	<b>Cargo</b>
1	<b>Dr. Aroldo Ramiro Aguirre Nuñez</b>	Juez Provisional del 6to Juzgado Especializado Penal	Dieciseis años de experiencia en el Poder Judicial de Lima Norte	Juez
2	<b>Dr. Abel Pulido Alvarado</b>	Juez del 3er Juzgado Penal Unipersonal	Quince años de experiencia en el Poder Judicial de Lima Norte	Juez
3	<b>Dra: Gloria Casas quisplay</b>	Secretaria de la Sala de Apelaciones del Poder Judicial de Lima Norte	Quince años de experiencia en el Poder Judicial de Lima Norte	secretaria
4	<b>Dra. Lucy Olivares Siberiano</b>	Secretaria de la 2da Sala de Reos en Carcel del Poder Judicial de Lima Norte	Ocho años de experiencia en el Poder Judicial de Lima Norte	secretaria

5	<b>Dra. Patricia More Salinas</b>	Secretaria de la 1er Sala de Reos Libres del Poder Judicial de Lima Norte	Diecisiete años de experiencia en el Poder Judicial de Lima Norte	secretaria
6	<b>Dra. Rugel Janeth Medina</b>	Jueza de la Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte	Treinta años de experiencia en salas Superiores en el Poder Judicial de Lima Norte	Jueza Penal.
7	<b>Dra. Maria Antonieta Cordova Pintado</b>	Relatora de la 1er Sala de Reos Libres del Poder Judicial de Lima Norte	Diecinueve años de experiencia en el Poder Judicial de Lima Norte	Relatora.
8	<b>Dra. Graciela Mercedes Fernandez Lopez</b>	Jueza Titular del 1er Juzgado Especializado Penal del Poder Judicial de Lima Norte	Treinta años de experiencia en Juzgados en el Poder Judicial de Lima Norte	Jueza titular
9	<b>Dr. Carlos Segundo Pretel de la Cruz</b>	Fiscal Provincial del Juzgado de Transito y Seguridad Vial de Lima Norte	Treinta y cinco años de experiencia en la Fiscalial de Lima Norte	Fiscal

**Fuente:** *Adecuacion propia* (C.S.J.L.N, 2017)

### 2.3. Rigor Científico

Se entiende por la validez a la capacidad de un instrumento de medición, (cuantitativa) para cuantificar de forma significativa y adecuada el rasgo para cuya medición ha sido diseñado. Teniendo en cuenta que la validez de los instrumentos presentados tienen un 95% de porcentaje.

Según Carrasco la recolección de datos: “las técnicas e instrumentos para la recolección de datos [...] son numerosas, pero en este estudio solo vamos a considerar las más usadas, tales como la observación, las escalas, la encuesta, entrevista y el cuestionario” (Carrasco, 2007, p. 282). Entre las principales técnicas a usar son:

### **Técnicas:**

Los Técnicas que se utilizó en el presente trabajo son:

**Entrevista:** Es una técnica que se aplica a expertos en la materia y con preguntas abiertas. Se realizará entrevistas a los jueces, expertos y abogados especializados en Derecho Penal.

**Análisis de fuente documental:** Se usó un exhaustivo análisis documental de las disposiciones, resoluciones, estudios de expedientes, las cuales se reflejarán en las conclusiones. Se recopilará a su vez información de las investigaciones, y en el caso del presente trabajo se indagará los expedientes del Distrito Judicial de Lima Norte.

Según Silva (s.f.) señala que en el: “Análisis documental es aquella investigación donde se recolectan datos de las fuentes secundarias, libros, boletines, revistas, folletos, informes y periódicos se utilizan como fuentes para recolectar datos sobre las variables de interés”, (2010, p. 32)

### **Instrumentos:**

Los instrumentos que se utilizó en el presente estudio son:

- 1) Guía de Entrevista
- 2) Guía de Análisis de fuente Documental

## **2.4. Análisis Cualitativo de los Datos**

El método de análisis de datos del presente trabajo, es sistemático ya que partirá en el análisis de los expedientes en caso de homicidio entre hermanos desde la perspectiva, del delito de parricidio, dado que se analizará casos resueltos por el órgano jurisdiccional; en atención a los objetivos fijados en la presente investigación, y finalmente se contrastarán los supuestos jurídicos, habiendo analizado y discutido previamente la información recopilada.

**Tabla 5** Recolección y Revisión

Uso de distintos aspectos	Definición
a) Recolección de datos:	Consiste básicamente en la obtención de la información, datos, antecedentes del fenómeno de estudio, a través de las técnicas de la entrevista, el análisis documental, la observación, grupo de enfoque y anotaciones efectuadas.
b) Revisión de los datos	Se realizará una evaluación prolija de la información adquirida a fin de verificar de manera general los datos obtenidos.

**Fuente:** *Elaboración propia (2018)*

Por ello, el método del análisis de datos se plantearán el uso de distintos aspectos que a continuación se explican:

### **Unidades de Análisis. Categorización**

Al respecto, Gómez señala: “La unidad de análisis es el elemento básico de estudio del análisis [...] de contenido; son segmentos del contenido macro de los mensajes que son caracterizados mediante el uso de un conjunto de palabras, variable o categorías” (Gómez, 2014, p.225).

En ese sentido, la categoría en general es un concepto que abarca los aspectos o elementos con características comunes o que se relacionan entre sí. Pues por lo general esta idea está relacionada a la idea de clase o serie, las categorías son empleadas para establecer clasificaciones. En ese sentido trabajar con ellas implica agrupar elementos, ideas y expresiones en torno a un concepto capaz de abarcar todo.

**Tabla 6: Unidad Temática**

<b>Unidad Temática</b>	<b>Categoría</b>	<b>Sub Categoría</b>
<b>Delito de Homicidio</b>	<b>Implicancias jurídicas</b>	Adopción
		Ascendiente y Descendiente
		Conyugue
	<b>Homicidio en caso de muerte entre hermanos</b>	Homicidio simple
		Homicidio Calificado
		Delito de Parricidio

**Fuente:** *Elaboración Propia (2018)*

## 2.5. Aspectos Éticos

La presente investigación se desarrolla bajo los parámetros estipulados por la Universidad y la Ley Universitaria, resaltando la imparcialidad sobre la materia en mención; por consiguiente, el acatamiento al método científico utilizado estructurado por lo que la presente investigación se halla bajo los aspectos éticos propio de una investigación científica, considerando además las indicaciones brindadas por el asesor metodológico y el esquema propuesto por la Universidad. Del mismo modo, el uso adecuado de las normas de citado APA-AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION.

### **III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS**

## Descripción de los resultados de la guía de la entrevista.

En esta investigación se admitió oportuna y conveniente entrevistar a distintos expertos respecto al enigma del presente estudio. Por ello, se desarrollara y se corroborara los instrumentos de recolección de datos las cuales fueron anotadas en la guía de entrevista.

**Tabla N° 7:**

*Ficha Técnica de la entrevista*

<b>Dato</b>	<b>Descripción</b>
<b>Total de entrevistados</b>	4
<b>Dr. Aroldo Ramiro Aguirre Nuñez</b>	Juez Provisional del 6°to Juzgado Especilizado Penal.
<b>Dra. Gloria Amelia Casas Quispilay</b>	Secretaria de la Sala Penal de Apelaciones.
<b>Dr. Abel Pulido Alvarado</b>	Juez del 3er Juzgado Penal Unipersonal.
<b>Dra. Janeth Rugel Medina</b>	Jueza de la Sala Penal de Apelaciones.
<b>Dra. Patricia More Salinas</b>	Secretaria de la 1era Sala Penal de Reos Libres.
<b>Dra. Graciela Mercedes Fernandez Lopez</b>	Jueza y Titular del 1er Juzgado Especilizado Penal.
<b>Dra. Maria Antonieta Cordova Pintado</b>	Relatora de 1era sala penal de Reos Libres.
<b>Dra. Lucy Olivares Laveriano</b>	Secretaria de la 2 da Sala Penal de Reos en Carcel.
<b>Dr. Carlos Segundo Pretel de la Cruz</b>	Fiscal Provincial del Juzgado de Transito y Seguridad Vial de Lima Norte
<b>Jueces y Secretarios del Distrito Judicial de Lima Norte - 2018</b>	

*Fuente: Elaboración propia(2018)*

Las interrogantes se construyeron en función y relación directa con los objetivos, dicho sea de paso, se precisará las respuestas formuladas por los expertos considerando los siguientes bloques y objetivos de nuestra investigación.



**OBJETIVO GENERAL: Determinar cuáles son las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017**

**Pregunta N°1**

**¿Considera usted de que en caso de un hermano mate a otro es considerado delito de homicidio simple o parricidio? ¿Por qué?**

Al respecto, Aguirre (2018) sostiene que de acuerdo a ley si debería considerarse como un agravante por la relación familiar que tienen bajo la condición de que conozca la existencia del parentesco.

Por su parte, Casas, Pulido, More, Córdova y Pretel (2018) argumentaron que debe existir parricidio debido a que un hermano si mata a su hermano no es cualquier delito, es un delito que se comete con su propia sangre que debe ser penada justamente puesto que Según la Legislación el art. 106 y 107 se considera como homicidio simple, inspira entonces el principio de legalidad penal , en otras palabras el matar a su hermano (a) que es el fratricidio, es considerado en nuestra legislación como un homicidio.

Cabe señalar que, Rugel (2018) indica que no sería ninguno de los dos supuestos en caso de que un hermano mate a su hermano porque taxativamente el parricidio hubiera previsto descendientes, ascendiente y conyugue. No obstante, no podríamos llamarlo estrictamente un parricidio peor tampoco considero que debe ser homicidio simple por que dada la situación de parentesco entre el autor y la victima existe un impulso mayor.

Así mismo, More y Fernández (2018) señalan que el delito de parricidio en el Perú según el artículo 107 del código penal prescribe el hecho de que a sabiendas mate a su ascendiente o descendientes o una persona con quien haya sostenido una relación de convivencia no se aplica para el presente caso por lo que sería estipulado como homicidio simple, debiendo ser el delito de parricidio simplemente por el hecho del vínculo de los hermanos.

En esa misma línea, Olivares (2018) manifiestan que si estamos ante un delito de homicidio, debido a que es el tipo legal básico de los delitos contra la vida donde cualquier persona puede ser el sujeto activo o pasivo, encontrándose excepciones cuando se presentan circunstancias especiales que conllevarían al delito de parricidio asesinato o infanticidio.

### **Pregunta N°2**

**¿Qué razones jurídicas ha tenido el legislador para establecer para que no sea parricidio el supuesto entre un hermano mate a su otro hermano?**

Sin lugar a dudas, Aguirre (2018) manifestó que los hermanos no siempre viven juntos, que siempre los hermanos no pueden ser del mismo padre o madre, que sean hermanos adoptivos y que nunca los hermanos han tratado como tales.

En ese sentido, Casas y Rugel (2018) indican que en el delito de parricidio, si bien es cierto no figura el hermano en nuestra legislación C.P. si bien es cierto, no hay motivos que puedan esclarecer el por qué no podía considerarse como parricidio en mi opinión tanto los hermanos, hijos, descendientes ascendientes, conyugue existe una relación de parentesco y deben considerar el vínculo familiar. Por ello, tendríamos que revisar la exposición de motivos del artículo incluso en algunos casos no hay una exposición de motivos, la técnica legislativa muchas veces no sido la más adecuada.

Para, Pulido (2018) sostuvo que el legislador opta por una política criminal de que la muerte entre hermanos, se puede dar por diversas causas (razones) y que en ese contexto del vínculo consanguíneo no es razón suficiente para paralizarlos independientemente al del homicidio.

En ese sentido, More (2018) sostienen que las razones jurídicas están establecidas en el artículo 106 del código penal que se reprime con la pena a la persona que se mata a otro.

Sin embargo, Fernández (2018) sostiene que el legislador en sus antecedentes con respecto a la calificación jurídica no hace ninguna mención con respecto a ello es de

manera genérica no establece cuáles son sus criterios, solamente ellos legislan sobre las leyes sin ninguna fundamentación jurídica básica.

Cabe señalar que, Córdova y Olivares (2018) indican que no está contemplada esta agravante, suponemos que es una distracción del legislador no haber establecido esta agravante, sin embargo, si deseamos establecer un tipo penal que se aproximó al hecho en cuestión, podríamos encuadrarlo en los casos de homicidio calificado por matar a otro con alevosía, entendiendo este último como el aseguramiento de no correr riesgo ante la defensa de la víctima, ya que ésta no espera que su hermano lo mate; sin embargo, atendiendo al principio de legalidad, que la ley penal es estricta y cierta, no cabría encuadrarlo en ese tipo penal inclusive. Es por ello, que el parricidio es una especie dentro del delito de homicidio limitado para determinadas personas y cuyo acto debe ser exclusivamente doloso, donde se vulnera principios y sentimientos elementales como el respeto a los parientes más próximos (fundamento para la edificación de la figura del parricidio).

### **Pregunta N°3**

**¿Considera ud. que los casos de delitos de parricidio son cometidos solo en casos que a sabiendas mate a un ascendiente y descendiente? ¿Por qué?**

Para, Aguirre, Casas, Pulido, Fernández, Córdova y Olivares (2018) afirma que, si es una condición indispensable puesto que es un requisito del agravante el tener consciencia del parentesco, sin embargo, debe tener conocimiento que es su ascendiente descendiente o conyugue si este tiene conocimiento de aquello si se considera parricidio de lo contrario sería homicidio simple. Es decir, el sujeto activo debe conocer cada elemento del tipo penal, dado que es una conducta dolosa, y lo que se lesiona es el deber de protección para con los miembros de la familia, quienes dentro de esa relación no mantienen activados sus mecanismos de defensa, menor esperan una agresión contra su vida.

Por su parte, Rugel (2018) sostiene que el parricidio es contemplado como una figura agravada del homicidio, contempla esos vínculos de parentesco pero no considera la muerte al hermano como uno de los supuestos que estén contemplados en ella, lo que

meritaría extender si es que fuera parricidio tendríamos que modificar la norma para poder extender a esta situación de matar al hermano.

Asimismo, More (2018) sostiene que están plenamente contemplados, sin embargo de que en caso de un hermano mate a su hermano desvié a contemplarse también del delito del artículo 107 de nuestro código penal ya que hay un vínculo de consanguinidad.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1 Determinar cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de muerte entre hermanos en el Distrito Judicial de Lima Norte.**

**Pregunta N° 4**

**Diga Ud., ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar el delito de parricidio?**

Según, Aguirre y Casas (2018) sostienen que el delito de parricidio se basa en una relación de amor y unos de los fundamentos jurídicos es el amor materno y paterno filial dentro de ello hay un deber que se respeta el vínculo consanguíneo (vínculo familiar).

Para, Pulido, Rugel y Fernández (2018) señalan que existe un fundamento la cual podría ser la existencia de vínculos naturales, tales como el hecho que hermanos descienden de un padre o madre en común tengan un vínculo en la naturaleza, que es independiente a lo social (es decir, Vínculo familiar, relación de parentesco y vinculo consanguíneo). En consecuencia, la persona que tiene conocimiento que está acabando la vida de su propio hermano incurre en una conducta delictiva con injusto mayor, prácticamente lo que se afecta no es solo la vida si no el desprecio del vínculo familiar entre el autor y la víctima.

Sin embargo, More (2018) señala que existe un vínculo que los une dado que el hecho de que este contemplado de nuestro código penal quedando al aire de que un hermano mate al otro.

Por su parte, Córdova (2018) manifestó que el fundamento jurídico está en el mayor rechazo social de dicho accionar en cuanto se defrauda los deberes de protección existente entre los miembros de familia, y porque es en el seno del hogar donde las personas desactivan sus mecanismos de defensa y autoprotección.

En ese sentido, Olivares (2018) manifestó que deben ostentar cualidades especiales que los una con el agente, la especial relación entre el homicidio y la víctima debe verse agravada por la proximidad familiar con la víctima donde no solo se ataca la vida humana si no que menoscaba con dicha acción los sentimientos más profundamente arraigados en la naturaleza del ser humano.

#### **Pregunta N° 5**

**¿Cree usted que los fundamentos jurídicos deben considerarse como delito de parricidio entre hermanos se basa en que solo exista una relación de línea recta?  
¿Explique?**

Al respecto, Aguirre y Casas (2018) refiere que la relación de línea recta es solo de padre e hijo, no hay relación colateral en caso de parricidio e incluso en el abuelo y el nieto que es línea recta, asimismo el fundamento es que exista esa relación colateral conocida como relación fraterno.

En ese sentido, Pulido (2018) sostiene que tendría que adoptarse a una política criminal coherente estima que no, hay algunos tipos penales del género de delitos contra la vida, que ya protegen el homicidio, mejor dicho la vida, así el homicidio calificado en sí mismo.

En esa misma línea, Rugel y Olivares (2018) añaden que si existen fundamentos dado que al hablar de hijos adoptivos y por tanto de hermanos que de alguna manera pueda existir ese vínculo pero me parece que podría limitarse exclusivamente a esa relación de hermanos en línea recta o del tema del mayor injusto penal. Es decir, el parricidio se ha extendido más de allá de la relación en línea recta la gravedad esta en los determinados vínculos que se tiene con la víctima los cuales ya están delimitados en

el Código Penal, donde se comprende también el conyugue, ex conyugue, conviviente, ex conviviente o quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga.

Para, Fernández (2018) sostiene que si, si no lo considera como un delito de homicidio simple.

Por su parte, More (2018) manifiesta que el que mata a su hermano no está contemplado dentro del artículo, es mas solo contempla como homicidio simple quedando afuera el hecho de que mate a su hermano y no está configurado.

En esa misma línea, Córdova (2018) afirma que no existe fundamento jurídico sino en la confianza de que un miembro de tu familia no va a lesionar tu bien jurídico vida, por ello realizan sus mecanismos de defensa. Ello en cuanto es posible que un sujeto tenga un hermano a quien no conoce, por ejemplo, en una pelea o agresión surgida ante un desconocido automáticamente se activa tus mecanismos de defensas.

#### **Pregunta N° 6**

**¿Considera usted que si un hermano mate a su hermano adoptivo es considerado como delito de parricidio? ¿Por qué?**

Sin embargo, Aguirre, Pulido, Rugel, More y Olivares (2018) consideran que no es parricidio con la legislación puesto que no está configurado en nuestro código y no se puede aplicar la ley por analogía aunque, ello no opta a tener a considerar este hecho como agravante en un nuevo tipo penal. No obstante, si bien es cierto, legalmente el hijo adoptivo es un hijo pero si hablamos de sangre o relación consanguínea no lo es, por ello no consideramos que tendría que calificarse como parricidio.

Por su parte, Casas y Fernández (2018) afirma que si puede adoptar a una persona se requiere de varios trámites legales donde tú te comprometes legalmente que eres madre de hijo adoptivo por lo tanto, si viene a ser parricidio. Por qué legalmente los hermanos adoptivos ya vienen a tener un vínculo familiar.

Bajo la premisa expuesta, Córdova (2018) sostiene que de acuerdo a la pregunta número cuatro, se entiende que ante la ley los hermanos son iguales, por tanto, matar a un hermano biológico o adoptivo es lo mismo.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2 Determinar cuáles son los fundamentos Jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo.**

**Pregunta N° 7**

**¿Cuál es el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo? ¿Explique?**

Cabe señalar que, Aguirre, Pulido, Rugel y Fernández (2018) sostiene que en el formalismo legal de una declaración de voluntad para los mayores de edad (minuta y contrato) en cambio los menores de edad con una resolución del juez. Sin embargo, está establecido en nuestro C.C. Y C.P.C Código de Niños y Adolescentes.

Sin lugar a dudas, Casas y More (2018) asegura que el procedimiento en este caso será firmar y llenar una solicitud proporcionada por el DIF para su recepción y tramite juntos con copia de DNI, agua, luz etc. Sin embargo debe haber cumplido todos los requisitos para que esta persona sea considerada como adoptiva, es decir tiene que seguir todo el procedimiento previo.

Por su parte, Córdova (2018) indica que el tramite a realizar es, mediante un trámite administrativo como judicial, el primero es ante la Dirección General de Adopciones pertenecientes al Ministerio la Mujer y Poblaciones Vulnerables y lo segundo ante el Juez, a través de un proceso judicial de adopción en ambos casos se emiten resoluciones que declara la adopción, la Dirección General de Adopciones emite una resolución directoral y el Juez una sentencia declaratoria del derecho.

Sin lugar a dudas, Olivares (2018) sostiene que en primer lugar debe dejarse establecido que la adopción es la medida de protección de carácter permanente a través de la cual se brinda una familia a los niños, niñas y adolescentes que han sido

declarados judicialmente en abandono. La adopción sintetiza en cuatro etapas capacitación, preparación, evaluación integral, adoptiva, seguimiento y acompañamiento post adoptivo.

### **Pregunta N° 8**

**¿Cree ud que el elemento principal de la convivencia entre hermanos es una prueba para considerar un delito de parricidio? ¿Por qué?**

Según, Aguirre, Casas, More (2018) consideran que sería la relación de convivencia no está tipificada en el delito de parricidio, podría ser el delito de uxoricidio y no parricidio si es que la ley considerase a la convivencia como causal de agravación, es decir por el vínculo que los une y está bien que se haya sido considerado dentro del delito de parricidio.

Por su parte, Pulido, Fernández, Córdova y Olivares (2018) agrega que si es primordial puesto que de acuerdo al principio de legalidad se tendría que determinar la posición de estado convivencia de la persona (víctima), debido a que está contemplado en la normal y consideramos que el elemento circunstancial sería la convivencia.

En ese sentido, Rugel (2018) señala que no es una prueba ya que no hay muchos casos donde las parejas están casadas pero no viven en la misma casa. Sin embargo, llegan a cometer delitos dentro de la familia, en este caso no conviven solo están separados.

### **Pregunta N° 9**

**¿Cree ud. que las personas cometen este delito solo para obtener un beneficio económico? ¿Por qué?**

Asimismo, Aguirre, Casas, Pulido, Rugel, More, Fernández y Olivares (2018) sostienen que no necesariamente la cuestión económica no es lo único que puede generar puede ver odio, resentimiento etc. Asimismo, al mencionar al beneficio económico muchas veces de san caso por la herencia que los hijos y familiares heredan es uno de los principales problemas por lo que se cometen este delito además podemos mencionar que no solo lo vemos en la figura de la herencia sino también por



venganza, resentimiento, u odio rencor que la familia genera a sus propios hijos para que estos puedan cometer esas fechorías.

Por su parte, Córdova (2018) manifiesta que existen múltiples razones para matar a otro (hermano), uno de ellos podría ser el económico, sustentado en la herencia pero podrían surgir diferentes motivos como la preferencia de los padres por un hermano, una situación de emoción violenta, etc.

**Descripcion de los resultados de Analisis de fuente Documental.**

En este apartado se describirá las fuentes docuemntales, partiendo del análisis de los expedientes judiciales acopiados en la presente investigación, respecto al delito de homicidio entre hermanos en el distrito judicial de Lima norte.

**GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL - SENTENCIA**

**Título: Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017.**

**OBJETIVO GENERAL**  
 Determinar cuáles son las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos en el Distrito Judicial de Lima Norte.

**1°.Setencia de la Corte Superior de Justicia de Lima norte**

**Exp: 4765-2014**  
**RES. N°: Sentencia N°17**  
**ENTIDAD: Corte Superior de Justicia de Lima Norte**

---

**Tipo de Proceso : PENAL**  
**Agraviado : Wilfredo David Ocaña Aranda**  
**Imputados : Luis y Manuel**  
**Fecha de Res. : 10 febrero del 2016**  
**Pronunciamiento : SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS EN CARCEL**

		<b>MARCAR</b>	
<b>ÍTEMS</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>1°</b>	<b>El delito de Homicidio calificado esta tipificado en el Codigo penal. Por ello, el bien jurídico tutelado es la Vida, Cuerpo y la Salud.</b>	<b>x</b>	

<b>Fundamento materia de análisis</b>	<p>Las Circunstancias del Hecho ocurrido fue en el distrito de San Martín de Porras con fecha 29 de junio del 2014 a horas 6: 30 pm aproximadamente, Dicho sea de paso, los imputados Pool Andy Arreche Jara, Luis Enrique Bernal Vargas luego que el agraviado saliera de una fiesta de “Baby shower” fue interceptado por estos sujetos donde procedieron alcanzarlo golpeándolo con patadas y puñetes, hasta que pool le lanza con una piedra a la altura de la nuca, ocasionándolos lesiones con agente contundente en la parte parietal de acuerdo al informe pericial de necropsia médico legal N°000442-2014. Por lo tanto, el colegiado ha decidido.....</p>		
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	Análisis y evaluación de los hechos.	01	01 y 07

## OBJETIVO ESPECIFICO 1°

Determinar cuáles son las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos en el Distrito Judicial de Lima Norte.

### 2° Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima norte

**Exp: 1739-2016**

**RES. N°: Sentencia N°15**

**ENTIDAD: Corte Superior de Justicia de Lima Norte**

**Tipo de Proceso : PENAL**  
**Agraviada : iris Bueno Berrosqui**  
**Imputado : Juan Elías Cordero Campos**  
**Fecha de Res.: 20 de enero del 2018**  
**Pronunciamiento : SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS EN CARCEL**

		<b>MARCAR</b>	
<b>ÍTEMES</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>2°</b>	<b>El artículo 107° del Código Penal indica en su segundo párrafo que la pena será mayor a 25 años cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes del Artículo 108° en sus incisos 1.2.3.4.</b>	<b>x</b>	
<b>Fundamento materia de análisis</b>	En el presente caso, Juan es acusado por el delito contra la vida y cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio toda vez que el día 18 de enero del 2013, al recibir un mensaje de texto en su teléfono celular de la agraviada habría acudido al inmueble del acusado, con la finalidad de reclamar la manutención de su menor hija, en el transcurso de 20 min, la agraviada se sentía mal, circunstancias que se comunicaron a su hermana, que el padre de su hija lo había envenenado, por lo que lo condujeron a un hospital y a pocas horas falleció aproximadamente a las 6:45 pm a causa de una sustancia tóxica. Por ello, el colegiado ha determinado CONDENAR al acusado como autor del delito de Homicidio calificado en la modalidad de parricidio, e imponerle 30 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva.		

	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	<b>Parte expositiva y Resolutiva</b>	<b>07</b>	<b>27</b>

**3°.Setencia de la Corte Superior de Justicia de Lima norte**

<b>Exp: 0972-2016</b>	
<b>RES. N°: 16</b>	
<b>ENTIDAD: Corte Superior de Justicia de Lima Norte</b>	
<b>Tipo de Proceso</b>	<b>: PENAL</b>
<b>Imputado</b>	<b>: MARIO Y LUIS LARA ALEGRIA</b>
<b>Agraviado</b>	<b>: Jhon Alan Paredes Chispin</b>
<b>Fecha de Res.</b>	<b>: 29 Diciembre 2017</b>
<b>Pronunciamiento</b>	<b>: SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL</b>

		<b>MARCAR</b>	
		<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>ÍTEMS</b>			
<b>2°</b>	<b>El artículo 107° del Código Penal indica en su segundo párrafo que la pena será mayor a 25 años cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes del Artículo 108° en sus incisos 1.2.3.4.</b>	<b>x</b>	
<b>Fundamento materia de análisis</b>	El día 30 de Agosto del 2015, a hrs. 9:00 am aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se dirigía a la canchita “La Bombonera”, Ubicado en el distrito de San Martin de Porres, y al encontrarse con su hermano José y posterior a ello lo coje por la espalada el otro procesado, quien haciendo uso de un arma blanca (cuchillo) le incrusto a la altura del abdomen, poniéndolo en riesgo la vida del agraviado y simultáneamente a la agresión, indicándole que este era su fin, apuñalándolo con fuerza dicho objeto. Dejándolo totalmente herido, Por ello, el colegiado ha determinado CONDENAR a los acusados como autores del delito de Homicidio calificado en grado de tentativa, e imponerle 15 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva.		
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	<b>Parte expositiva y Resolutiva</b>	<b>02</b>	<b>02</b>

## OBJETIVO ESPECIFICO 2°

Determinar cuáles son los fundamentos Jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo.

### 4°.Setencia de la Corte Superior de Justicia de Lima norte

Exp N°: 01528-2011  
ENTIDAD: PODER JUDICIAL DE LIMA NORTE  
RES. N°: SENTENCIA N° 280

**Imputado** : Paul y Carlos y Jorge  
**Agraviado** : Adilio, Victorino, Morales  
**Fecha de Res.:** 22 DE SETIEMBRE 2016  
**Pronunciamiento** : 2ª SALA PENAL DE REOS EN CARCEL

		MARCAR	
		SI	NO
ÍTEMS			
1°	<b>El delito de parricidio esta configura en el Art. 107ª del código penal y su sanción penal es de 15 años cuando a sabiendas mata a su ascendiente y descendiente de un familiar etc.</b>	x	
<b>Fundamento materia de análisis</b>	Con fecha 28 de febrero del 2015, siendo las 11:50 pm aproximadamente en el lugar ubicado en el Jr. Manuel N° 1145 Condevilla en el distrito de San Martin de Porres; sin embargo, El acusado Paul en condición de hijo de la víctima lo conduje a este previo acuerdo lugar donde llego el procesado Jorge Lumbreras conocido como “gorgito” y “negro” a bordo de un vehículo, que era conducido por Paul, donde ambos actuaban por instigación de su coprocesado, instantes después se bajó Jorge y se dirigió a la casa del agraviado, donde le apunta con un arma de fuego que portaba y le dispara a la altura de la cabeza, ocasionándole la muerte instantáneamente, sin duda Jorge se dio a la fuga con el imputado Paul cabrera, quien lo esperaba cerca a su domicilio del agraviado, y abandonaron el automóvil a tres cuadras y se dieron a la fuga los procesados. Por ello el colegiado ha determinado <b>CONDENAR</b> a Carlos Adilio Morales Olivera como instigador del delito contra la vida, el cuerpo		

	y la salud – Parricidio en agravio de Adelino e imponiéndole a 15 años de Pena Privativa de Libertad. Asimismo, Paul es condenado como cómplice primario – homicidio calificado y le dan 20 años PPL. Sin embargo, fijaron 70 mil soles en forma solidaria a favor de los herederos legales de occiso.		
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	Análisis y evaluación de los hechos.	14	3



**5°.Setencia de la Corte Superior de Justicia de Lima norte**

**Exp N<sup>a</sup>: 0955-2011**  
**RES. N<sup>o</sup>: Sentencia N<sup>a</sup>280**  
**ENTIDAD: PODER JUDICIAL DE LIMA NORTE**

**Tipo de Proceso : PENAL**  
**Imputado : Gustavo Adolfo Toledo Chávez**  
**Agraviado : Wilber y Edgar**  
**Fecha de Res.: 11 febrero 2018**  
**Pronunciamiento : 2<sup>a</sup> SALA PENAL DE REOS EN CARCEL**

		MARCAR	
		SI	NO
ÍTEMS			
1 <sup>o</sup>	<p><b>El delito de parricidio esta configura en el Art. 107<sup>a</sup> del código penal y su sanción penal es de 15 años cuando a sabiendas mata a su ascendiente y descendiente de un familiar etc.</b></p>	x	
<b>Fundamento materia de análisis</b>	<p>Según la acusación fiscal, sostiene que el imputado privo de vida al agraviado en circunstancias que estos se encontraban por inmediaciones del colegio Fe y Alegría N<sup>a</sup> 8 – La pascana, donde el acusado corrió hasta el agraviado con un arma de fuego ocasionándole el disparo cerca al tórax y brazo izquierdo, sin embargo el día 31 de octubre de 2010 siendo las 2:am, luego que el acusado estuvo en una fiesta en año nuevo - comas, se produjo una pelea con dos sujetos desconocidos quienes le cortaron el rostro a su primo, fugándose dichas personas. Minutos después el acusado sale con un arma y encuentra a dos sujetos creyendo que era quienes habían hecho daño a su primo. Por lo tanto, el colegiado Absolvió al acusado por el delito de homicidio calificado por ferocidad y alevosía por la cual dispusieron su inmediata excarcelación.</p>		
	Parte de la Resolución	Párrafo	Pág.
	Análisis y evaluación de los hechos.	10	3

**6°.Setencia de la Corte Superior de Justicia de Lima norte**

**Exp: 4716-2015**

**RES. N°: Sentencia conformada N° 282**

**ENTIDAD: Corte Superior de Justicia de Lima Norte**

**Tipo de Proceso : PENAL**  
**Imputado : Raul Ciriaco Reyes Flores**  
**Agraviado : Jacob Esteban Almerco Ochoa y Juan Carlos Yupanqui Liverato**  
**Fecha de Res.: 22 de Diciembre del 2016**  
**Pronunciamiento : SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL**

		<b>MARCAR</b>	
<b>ÍTEMS</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>2°</b>	<b>El tipo Penal previsto en el Art. 106 del Código Penal, sanciona cuando el agente activo que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad. En el presente caso el acusado se valió de un pico de botella para culminar su propósito luego de una discusión.</b>	<b>x</b>	
<b>Fundamento materia de análisis</b>	El día 12 de julio del 2015 a las 4:30 horas aproximadamente, el acusado, privo de la vida del agraviado, en circunstancias en que este último se encontraba comprando una caja de cervezas junto a su amigo Juan, en una tienda frente a la loza deportiva “Los Ángeles” en la cuadra 9 de la Av. Cáceres en el AA:HH el Progreso – Carabayllo. Sin embargo, en ese momento fueron insertados por el procesado junto con otros tres sujetos quienes iniciaron una discusión donde el imputado le impacto con una botella de cerveza en la espalda de uno de los agraviados a la altura del hombro izquierdo, posterior a ello rompe otra botella y con el filo de la botella le infiere un corte profundo en el cuello ocasionándole un grave herida mortal, acto seguido lo llevaron al hospital, pero llegó sin signos vitales (muerto). Por ello, el colegiado ha determinado CONDENAR al procesado como autor del Delito contra la vida, el cuerpo y las Salud – Homicidio Simple a siete años de Pena Privativa de Libertad efectiva.		
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	<b>Parte expositiva y Resolutiva</b>	<b>07</b>	<b>03</b>

**7°.Setencia de la Corte Superior de Justicia de Lima norte**

**Exp: 9752-2013**  
**RES. N°: Sentencia conformada N° 05**  
**ENTIDAD: Corte Superior de Justicia de Lima Norte**

**Tipo de Proceso : PENAL**  
**Imputado : Luis Enrique Yesquen salinas**  
**Agraviado : Angulo Ávila Bruno**  
**Fecha de Res.: 15 de Enero del 2015**  
**Pronunciamiento : SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL**

**MARCAR**

<b>ÍTEMS</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>2°</b>	<b>El tipo Penal en el presente caso se basa en el Art. 108 inc. 1 y 3 delCodigo Penal Cuando el Agente Ataca con ferocidad y alevosía.</b>	<b>x</b>	
<b>Fundamento materia de análisis</b>	El día 29 de Diciembre del 2013 a horas 2:00 pm; se le imputado al acusado haber privado de la vida a su yerno político Bruno Angulo Avila, en circunstancias que este último se encontraba en su habitación interior N°402 situado en el Jr. Rio Huara Nro. 5369 – Urb. Villa Norte – Los olivos donde el procesado llega con su pareja de nombre Claudia Paola Dias Casallo, presuntamente para llamarle la atención a la víctima por la queja que le dio su hijastra Bertha Thalia Calmiett de ser agredida físicamente por la agredida con quien discute y se pelean momento que el procesado saca un cuchillo y le asesta una puñalada en la región toraxica lateral izquierdo, lesión que provoca al corazón en dirección de arriba hacia abajo, izquierda a derecha, hacia adelante y hacía atrás tal como describe en el informe pericial de Necropsia Médico Legal N° 004304-2013 de fojas 155-163. Por ello el colegiado ha determinado, <b>CONDENARON</b> al procesado por el Delito contra la Vida, el Cupero y la Salud – Homicidio Calificado con Ferocidad y alevosía, motivo por el cual el impusieron <b>TRECE AÑOS</b> de Pena Privativa De Libertad.		
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	<b>Parte expositiva y Resolutiva</b>	<b>04</b>	<b>02</b>

**8°.Setencia de la Corte Superior de Justicia de Lima norte**

**Exp: 1635-2016**

**RES. N°: Sentencia conformada**

**ENTIDAD: Corte Superior de Justicia de Lima Norte**

**Tipo de Proceso : PENAL**  
**Imputado : Luis Baltazar Ponce Quijandria**  
**Agraviado : Evelyn Mabel Angeles Villacruz (mama) y Megan Jireh Fuentes Angeles (Hija)**  
**Fecha de Res.: 23 de Enero del 2017**  
**Pronunciamiento : SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL**

**MARCAR**

ÍTEMS		SI	NO
2°	<b>El tipo Penal previsto en el Art. 108- B° y 108 – B inc 1 puesto que se puso en peligro la vida de la menor – FEMINICIDIO en grado de tentativa.</b>	x	
<b>undamento materia de análisis</b>	<p>El día 15 de mayo del 2016 a horas 4:00 pm, se le atribuye al procesado haber privado de la vida a la agraviada Evelyn Mavel Angeles Villacruz por su condición de mujer, en circunstancias que esta última se encontraba en el interior de su vivienda ubicada a la altura del km 23 y ½ de la Av. Túpac Amaru – Comas, donde ambos protagonizaron una discusión en su habitación por cuarto de discrepancias religiosas, quien el imputado le agredió físicamente a la agraviada con golpes que le ocasiono lesiones en el hombro izquierdo, el abdomen y en el muslo izquierdo para que finalmente esté saque su arma de fuego donde comenzaron a forcejear con la victima; y trajo como consecuencia que un proyectil impactara en el abdomen de la agraviada ocasionándole lesiones de necesidad mortal (muerta). Posterior a ello, el acusado ahorco a la menor Megan Jireh Fuentes Angeles, con el objetivo de quitarle la vida luego de que esta le reclamase al verlo con el arma de fuego con la mano a los instantes de haberle disparado a su madre, la Occisa, siendo que la menor se desmayó por la fuerza que le ocasiono en su cuello, y se despertó echada en el piso al lado de su madre, dicho sea de paso, la niña pidió ayuda a los vecinos, mientras que el procesado fue a esconder su arma y simulo salir a pedir ayuda cargando a la Agraviada hacia la puerta de su casa, en tales circunstancias lleo la PNP procedió a intervenir al acusado. Por ello el colegiado ha determinado, CONDENAR al acusado, por el Delito contra la vida, Cuerpo y la salud – FEMINICIDIO en agravio de Evelyn y como tal le impusieron Veinticuatro años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva. Asimismo, le impusieron seis años por el delito contra la vida, Cuerpo</p>		

	y la salud – FEMINICIDIO en grados de tentativa en agravio de la Menor propiamente dicha.		
	<b>Parte de la Resolución</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Pág.</b>
	<b>Parte expositiva y Resolutiva</b>	<b>05</b>	<b>02</b>

#### **IV. DISCUCION**

En este apartado se lograra revelar los objetivos y supuestos planteados del tema de estudio; esto se desarrollara a través de la contratación entre aquellos datos alcanzados con los instrumentos y los antecedentes; así como el marco teórico.

### **Discusión N°01**

**Objetivo General:** Determinar cuáles son las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017.

**Supuesto General:** Las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos se basa en la relación de confianza que hay entre el sujeto activo (Quien mata a otro) y el sujeto pasivo (persona que fallece a causa de un homicidio agravado) dentro del vínculo familiar debido a que se busca proteger el bien jurídico tutelado que es la vida humana.

En cuanto al Objetivo y el Supuesto Jurídico general, cabe señalar que si bien a través del artículo 106 y 107° del Código Penal, se verifica el que mata un ascendiente, descendiente, natural o adoptivo este será penado por quince años de cárcel.

A través de la entrevista realizada, a la Jueza Titular del 1er Juzgado Especializado Penal y la Secretaria de la 1era Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (2018) sostienen que el delito de parricidio en el Perú, según el artículo 107° del código penal prescribe el hecho de que a sabiendas mate a su ascendiente o descendientes o una persona con quien haya sostenido una relación de convivencia no se aplica para el presente caso por lo que sería estipulado como homicidio simple, debiendo ser el delito de parricidio simplemente por el hecho del vínculo de los hermanos. Aquí se ha demostrado en el que mata a su otro hermano es considero parricidio y no como homicidio simple.

Asimismo, la razones jurídicas en la muerte entre hermanos y esta no se basa explícitamente en nuestro Código Penal, tal y como lo señala en la entrevista planteada Jueza de la Sala Penal de Apelaciones y la Secretaria de la Sala Penal de Apelaciones (2018) se demostró que delito de parricidio, si bien es cierto no figura el hermano en

nuestra legislación C.P. si bien es cierto, **no hay motivos que puedan esclarecer el por qué no podía considerarse como parricidio en nuestra opinión tanto los hermanos, hijos, descendientes ascendientes, conyugue existe una relación de parentesco y deben considerar el vínculo familiar.** Por ello, tendríamos que revisar la exposición de motivos del artículo incluso en algunos casos no hay una exposición de motivos, la técnica legislativa muchas veces no sido la más adecuada.

En esa misma línea, los demás entrevistados tales como la Jueza Titular del 1er Juzgado Especializado Penal, Relatora de 1era sala penal de Reos Libres y la Secretaria de la 2 da Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (2018) agregaron que para que se cometa estos delitos se debe conocer el vínculo familiar ya que si es una condición indispensable puesto que es un requisito del agravante el tener consciencia del parentesco, sin embargo, debe tener conocimiento que es un ascendiente descendiente o conyugue, **si este tiene conocimiento de aquello si se considera parricidio de lo contrario sería homicidio simple.** Es aquí que se demostró el conocimiento que tiene el sujeto activo con el pasivo.

Al respecto, las fuentes primarias consultadas (entrevistas y análisis documentales) lograron contrastar que las implicancias jurídicas en el delito de homicidio de muerte entre hermanos, lo que tiene que tenerse en cuenta el vínculo familiar y el conocimiento que tiene el sujeto activo al pasivo, puesto que basándose en la investigaciones de Gonzales, Núñez, Mortecino y en especial de Espinoza (2010) titulado *“La supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple”* se ha demostrado en una de sus conclusiones, que existen ciertas y muchas argumentaciones donde **se acredita la omisión del parricidio como delito que sea libre y recaiga en el Código Penal Peruano y por ende debe este implementarse en los presupuestos típicos del homicidio simple.** El autor también tomó en referencia que dado las estadísticas judiciales y fiscales queda acreditada la escasa frecuencia de estos delitos de parricidio en el Distrito Judicial de La Libertad. Esto se debió al sensacionalismo mediático que hoy en día se ha dado una predominancia numérica que no tiene. (p.23)



Asimismo, haciendo revisión del Marco Teórico, se pudo denotar que a partir de la teoría de Lapa, Villanueva, Bernal, Hara, Gálvez Hurtado y Reátegui sostiene que el parricidio es uno de los delitos más abominables donde existe en el ordenamiento jurídico, y está configurado en el art. 107° del Código Penal, se describen desde un enfoque amplio y general, es decir, tales como el matricidio, filicidio, conyugicidio y uxoricidio estos delitos son reprimidos de acuerdo al código adjetivo con quince años de cárcel. Dicho sea de paso, aquí se demostró que el parricidio se aleja totalmente del homicidio simple y esto funciona como circunstancia que configura la acción típica del que ocasiona la muerte a su pariente ya sea progenitor, sucesor, innato o amparado pero que tenga el vínculo parental relacionado con la víctima. En consecuencia, esto se basa en una agravante de la conducta homicida para su respectiva consumación. A continuación se detalla con la presente tabla.

**Tabla 8**

*Presupuestos del delito*

<b>Para que se configure el delito</b>	<b>1) Preexistencia de la víctima antes de la acción homicida</b>
	<b>2) Que el Sujeto Activo tenga conocimiento su vínculo parental, consanguíneo con la víctima ya siendo descendiente, ascendiente, adoptivo etc.</b>
	<b>3) Que haya dolo con respecto al Sujeto Activo</b>
	<b>4) Que exista un nexo de causalidad entre la acción directa del agente y la muerte de su ascendiente, descendiente, o adoptivo etc.</b>

**Fuente:** *Adecuacion de Hara, C. 2011, p. 32*

A modo de pre conclusión, se puede determinar que tanto el supuesto jurídico planteado queda corroborado, contrastado y validado a través de las distintas fuentes consultadas: antecedentes, Marco Teórico y entrevista a expertos. Por ello considero, que las implicancias jurídicas en el delito de homicidio de muerte entre hermanos se basan en la relación de confianza que deposita entre el sujeto activo y el sujeto pasivo toda vez que debe existir la relación del vínculo parental. Asimismo, el sujeto activo tiene conocimiento de dicha relación familiar y es por ello que comete dicho acto

delictivo ya sea por alevosía, envidia, celos etc. Conforme lo ha señalado en la teoría de Hara, y los entrevistados.

A continuación, se llegaron a demostrar los objetivos específicos y los supuestos específicos planteados del tema de Investigación; esto se realizara a través de la contratación entre los datos obtenidos con los instrumentos y los antecedentes; así como el marco teórico.

## **Discusión N° 02**

**Objetivo Específico 1:** Determinar cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de muerte entre hermanos en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017.

**Supuesto Específico 1:** Los fundamentos jurídicos para considerar como delito de parricidio entre hermanos, consiste en la relación de una credulidad y la fe que hay entre dos personas de línea recta. Es decir, que el sujeto activo conozca al sujeto pasivo dentro de la relación del concubinato.

En cuanto al Objetivo y el Supuesto Jurídico general, cabe señalar que si bien a través del artículo 107 en su segundo párrafo, se establecen la forma y circunstancia donde el autor mate a su ascendiente o descendente dentro de la línea recta o directa que exista un vínculo de la naturaleza la cual queda corroborada en nuestro ordenamiento jurídico.

A través de la entrevista realizada al Juez del 3er Juzgado Penal Unipersonal, Jueza de la Sala Penal de Apelaciones y la Jueza Titular del 1er Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (2018) se demostró que los fundamentos jurídicos para considerar como parricidio la muerte entre hermanos son, **la existencia de vínculos naturales, tales como el hecho que hermanos descienden de un padre o madre en común tengan un vínculo en la naturaleza, que es independiente a lo social (es decir, Vínculo familiar, relación de parentesco y vinculo consanguíneo).** En consecuencia, la persona que tiene conocimiento que está acabando la vida de su propio hermano incurre en una conducta delictiva con injusto mayor, prácticamente lo que se afecta no es solo la vida si no el desprecio del vínculo familiar entre el autor y la víctima.

En esa misma línea, se demostró que unos de los principales fundamentos son el amor materno y familiar, puesto que en base a ello, se podría tener una relación directa, del supuesto jurídico planteado, esto se logró a través de la entrevista realizada al Juez Provisional del 6°to Juzgado Especializado Penal, La jueza y la Secretaria de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (2018) donde sostienen que el **delito de parricidio en la muerte entre hermanos siempre se basa en una relación de amor y unos de los fundamentos jurídicos es el amor materno y paterno filial dentro de ello hay un deber que se respeta el vínculo consanguíneo** (vínculo familiar).

Dicho sea de paso, se demostró el supuesto jurídico planteado, corroborando que la relación del vínculo familiar es importante debido a que esta se identifica en el nexo de la línea de recta es sumamente importante ya que a sabiendas, comete el hecho ilícito ocasionando la muerte de su hermano tal y como menciona en la entrevista acotada por la Dra. Rugel – Jueza de la Sala Penal de Apelaciones y la Dra. Olivares – Secretaria de la 2 da Sala Penal de Reos en Cárcel (2018) señalaron que existen fundamentos dado **que al hablar de hijos adoptivos y por tanto de hermanos que de alguna manera pueda existir ese vínculo**. Sin embargo, esto podría limitarse exclusivamente a esa relación de hermanos en línea recta o del tema del mayor injusto penal.

Por otro lado, se pudo corroborar que existen casos donde la muerte entre hermanos se aplica en la vida real, pero los justiciables confunden la figura indicando que es delito de homicidio simple, y esto se logró, a través del **Exp. N° 0972-2016** en que sus apartados indica que los hechos ocurridos fueron en el distrito de San Martín de Porres, donde el autor era su hermano, dicho sea de paso, **fue quien haciendo uso de un arma blanca (cuchillo) le incrusto a la altura del abdomen ocasionándole la muerte**. Sin embargo, el **colegiado ha determinado en condenar al acusado como autor del delito de Homicidio calificado** en grado de tentativa, imponiéndole quince años de Pena Privativa de Libertad y no como parricidio. Es así que la figura de parricidio no se cumple ya que hay una muerte por parte de un hermano y está dentro de vínculo familiar de línea recta.

Al respecto, las fuentes primarias consultadas (entrevistas y encuestas) lograron contrastar que si existe un vínculo cuando hay un homicidio entre hermanos dado que en las investigaciones de Agama, Manzano, Ávila, Espinoza, Gonzales, Mortecino y Marroquín demostraron que existe evidencia respecto al vínculo familiar y la relación de una credulidad y la fe que hay entre dos personas de línea recta. Es decir, que el sujeto activo conozca al sujeto pasivo dentro de la relación del concubinato. **Es así que se ha corroborado que existen muchas argumentaciones donde se acredita la omisión del parricidio como delito que sea libre y recaiga en el Código Penal Peruano y por ende debe este implementarse en los presupuestos típicos del homicidio simple.**

En esa misma línea, Núñez (2010) en su investigación se ha podido ver que la causa por la cual comenten estos actos ilícitos es por celos y envidia o rencor que tiene un hermano al otro de la misma línea recta, tal es el caso de del país de Venezuela debido a que los factores que hacen el incremento de estos delitos en la sociedad venezolana son la pobreza, desigualdad, dentro de ello falta de cariño, amor dentro de la familia entre otros la cual afectan psicológicamente al ser humano en la cual este llega a cometer estos delitos que muy comúnmente provocan la muerte de la persona. (p.15)

Sin embargo, en la teorías planteadas según Almanza, Hinostraza, Lapa, Villanueva, Bernal, Salinas, Sirón, Hara, Gálvez, Hugo, Hurtado y Reátegui, **demostraron que el concepto de homicidio simple, el bien jurídico tutelado es la vida humana** dado que es considerada el bien más añorado del ser humano puesto que se encuentra amparada por la ley, desde el momento en que una persona nace para conocer el mundo, debido a que el proceso de la vida de uno mismo llega a su fin con su propia naturalidad, y no porque uno quiera destruir su propia vida. Sin embargo, **de acuerdo a la teoría planteada las causas que se generan para ocasionar el deceso de una persona son con alevosía y ensañamiento dentro del homicidio ya sea Homicidio por emoción violenta, culposa o piadosa.** Es así que, Lapa demostró que la figura de parricidio es considerada como la muerte del padre, hijo cónyuge o pariente siempre y cuando tenga grado de parentesco y comunidad. Sin embargo, haya existido una

relación entre estos dos dentro del núcleo familiar la cual queda corroborada según el supuesto planteado.

A modo de pre conclusión, se puede determinar que tanto el supuesto jurídico planteado queda corroborado, contrastado y validado a través de las distintas fuentes consultadas: antecedentes, Marco Teórico y entrevista a expertos. Por ello considero, que los fundamentos jurídicos para considerar como parricidio la muerte entre hermanos es la existencia de vínculos naturales, tales como el hecho que hermanos descendientes de un padre o madre en común tengan un vínculo de la misma naturaleza, que es independiente a lo social (es decir, Vínculo familiar, parental, relación de parentesco y vínculo consanguíneo), y en especial que sean entre parientes, puesto que esto se basa en el conocimiento del autor que está atentando contra la vida de su víctima.

### **Discusión N° 03**

**Objetivo Especifico 2:** Determinar cuáles son los fundamentos Jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo.

**Supuesto Especifico 2:** Los fundamentos Jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo, parte que, a sabiendas de la relación existente entre esto dos últimos, se comete el delito antes anotado. Asimismo, para que se configure parricidio entre adoptivos debe existir no solo la unión legal sino basta la unión de hecho que se da dentro del concubinato.

Al respectó, este Objetivo y Supuesto Jurídico, se debe primero señalar los antecedentes consultado (Manzano y Nuñez) en sus investigaciones tituladas “El adolescente parricida y los Derechos de Sucesorios en el Distrito de San Juan de Lurigancho 2014” y “ El Homicidio como Delito en Venezuela en el año 2010”, han considerado que se protege primordialmente la vida y la masa patrimonial del causante, por lo que se demuestra no solamente la vida de un hermano biológico sino de un hermano adoptivo. Dicho sea de paso, el país de Venezuela **se considera que en**

**las familias, no hay cariño, ni amor igualitario tanto como a un hijo biológico como a un hijo adoptivo.** Sin embargo, existe una relación de hermanos legalmente por consentimiento de los padres pero en muchos casos dicha relación, los hermanos adoptivos no consideran tal hecho.

Asimismo, desde la revisión del Marco Teórico Verastegui, Gómez, Peña y Roy, se pudo demostrar que la adopción se realiza mediante un procedimiento legal a consentimiento tanto de los padres como del hijo adoptivo. Dicho sea paso, en base a la teoría de dicho autores **se demostró que la adopción se basa en aceptar a un hijo no biológico, como hijo natural reconocido dentro del vínculo matrimonial legalmente**, este tiene efectos jurídicos de derechos y obligaciones, cuando los padres aceptan a dicho hijo como suyo, que en la sociedad es considera como hijo adoptivo. En ese sentido, se corroboro que está establecido en nuestro Código civil Peruano en su Art. 377°, donde menciona que por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea. Es por ello, que la adopción se puede realizar mediante tres vías, las cuales son; vía notarial, vía judicial y administrativa.

Es así que, se demostró que el autor al cometer dicho acto delictivo (mata a su hermano adoptivo) este debe tener conocimiento del vínculo de adopción, que ha sido reconocido legalmente por sus padres como hijo biológico dentro del vínculo matrimonial. En consecuencia, dicho autor comete el delito de parricidio configurado en el Art. 107 del nuestro código penal.

Por otro lado, a través de la entrevista realizada a la Secretaria de la Sala Penal de Apelaciones y la Relatora de la 1era Sala Penal de Reos Libres (2018) se pudo demostrar que el trámite para **considera a un hijo adoptivo es mediante un trámite administrativo como judicial**, el primero, es ante la Dirección General de Adopciones pertenecientes al Ministerio la Mujer y Poblaciones Vulnerables mientras que el segundo es ante el Juez, a través de un proceso judicial de adopción y en ambos casos se emiten resoluciones que declara la adopción, la Dirección General de Adopciones emite una resolución directoral y el Juez una sentencia declaratoria del derecho.

En ese sentido, se demostró **que el elemento principal es la convivencia** dentro del delito del parricidio tal y como se corroboró en la entrevista a la Juez del 3er Juzgado Penal Unipersonal, Jueza Titular del 1er Juzgado Especializado Penal, Relatora de 1era sala penal de Reos Libres y la Secretaria de la 2 da Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (2018) donde coinciden que es la convivencia, dado que es un elemento primordial, **puesto que de acuerdo al principio de legalidad se tendría que determinar la posición de estado convivencia de la persona (víctima)**, debido a que está contemplado en la normal y consideramos que el elemento circunstancial sería la convivencia.

De acuerdo, al análisis documental, se pudo demostrar que la figura de parricidio se encuentra plasmada mediante el **Exp. N° 1528-2011** emitido **por la Segunda Sala Penal de Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de lima norte**, donde indica que en base a los hechos su citados se corrobora que el colegiado ha determinado sentenciar a los acusados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Parricidio puesto que su hermano le ocasiono la muerte al sujeto pasivo (su propio hermano) utilizando el arma de fuego propiamente dicho.

A modo de pre conclusión, puede determinar que tanto el supuesto jurídico planteado queda corroborado, contrastado y validado a través de las distintas fuentes consultadas: antecedentes, Marco Teórico y entrevista a expertos. Por ello, considero que los fundamentos Jurídicos para considerar como parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo, es la convivencia como primer punto, como segundo punto la influencia de los padres hacia los hermanos, como tercer punto el conocimiento que tiene el sujeto activo (parricida) con el sujeto pasivo (adoptivo), debido a que al adoptar un hijo depende de la crianza que le dan los padres para que este se considere como tal (hermano biológico). Sin embargo, en algunos países como Francia no legalmente no está establecida al hermano adoptivo, a comparación que en nuestro país, el hijo adoptivo es legalmente hijo reconocido.



## **V. CONCLUSIONES**

**Primero:**

Se concluyó que las implicancias jurídicas del delito de homicidio entre hermanos llamado también fratricidio se debe incorporar como un párrafo más dentro del delito de parricidio en el Artículo 107° de nuestro Código Penal Peruano, siendo que este delito por el solo hecho de terminar con la vida del hermano no solo afecta psicológicamente al autor sino también a la familia de esta como al sujeto pasivo. Sin embargo, dichas implicancias son: 1) que existe una relación de confianza; 2) que tenga conocimiento del vínculo parental; ya que la víctima deposita plenamente su confianza en su propio hermano. Asimismo este tema se ha dado muchas controversias por la relación que ambos sostienen.

**Segundo:**

Se concluyó que los fundamentos jurídicos para considerar como parricidio la muerte entre hermanos es la existencia de vínculos naturales, y estos descienden de un padre y una madre, puesto que tengan un vínculo de la misma naturaleza, tales como: a) vínculo familiar y parental; b) relación de parentesco y vínculo consanguíneo. Dicho sea de paso, es evidente que no se puede comparar el matar a cualquier persona ajena, desconocida, como matar a tu propio hermano debido a que hay una gran estrecha diferencia que viene hacer la relación de hermanos, que conllevan la misma sangre, de la misma forma de los ascendientes, descendientes y conyugues.

**Tercero:**

Se concluyó que los fundamentos jurídicos para considerar que un hermano mate a su hermano adoptivo son los siguientes: a) la convivencia entre estos dos sujetos; b) la influencia de la crianza de los padres hacia los hijos; c) conocimiento que tiene el sujeto activo (parricida) con el sujeto pasivo (adoptivo). En ese sentido, se considera que el delito de homicidio entre hermanos adoptivos, debe tipificarse como parricidio, pero muchas veces, al adoptar un hijo depende de la crianza que le den los padres para que este se considere como tal (hermano biológico). Sin embargo, en algunos países como Francia no legalmente no está establecida al hermano adoptivo, a comparación que en nuestro país, el hijo adoptivo es legalmente hijo reconocido.

## **VI. RECOMENDACIONES Y REFERENCIAS**

**Primero:**

Se recomienda implementar charlas gratuitas por parte del Ministerio de Educación, a fin de informar y orientar a los padres de familia, no solo de la educación estudiantil sino también de la educación familiar debido a que el niño parte de la formación de los padres dado que son el reflejo de ellos mismos. En consecuencia, lo que se quiere evitar es la mala conducta que podría en un futuro cometer dichos actos delictivos tal como el presente estudio del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Parricidio.

**Segundo:**

Se recomienda capacitar al Ministerio público en coordinación con el Poder judicial con cursos, talleres y actividades con el fin de establecer una conexión directa entre el juez y el fiscal, a fin de que las investigaciones de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio, de muerte entre hermanos sea más cautelosa y que tenga en cuenta al momento de acusar en este tipo de casos ya que los hechos ocurrieron entre familiares del mismo vínculo consanguíneo. Asimismo se recomienda dar solución a estos tipos de delitos cuando hoy en día se siguen cometiendo diariamente en nuestro país. Sin embargo, los jueces confunden esta figura al momento de sentenciar en estos casos de delitos de homicidio entre hermanos y aplican el tipo base el artículo ciento ocho de nuestro código peruano.

**Tercero:**

Se recomienda a la UNICEF que es el órgano encargado del derecho y protección del menor huérfano, implementar mayor control y coordinación a través de capacitaciones al momento de dar adopción a los padres quienes lo solicitan, dicho se el caso, hacer un estudio previo sobre la vida o convivencia de la pareja, dado que pueden tener antecedentes policíacos y judiciales que pueden afectar al niño de su desarrollo y formación. Sin embargo, se puede ocasionar a futuro la muerte a su propio hermano, ya sea por causa de alevosía, ferocidad, rencor. Etc.

## **Referencias**

### **Fuente Primarias**

Aguirre, A. (2018). Juez Provisional del 6ºto Juzgado Especilizado Penal. Entrevistada realiza 6 de junio del 2018.

Cordova, M. (2018) Relatora de la Primera Sala Penal de Reos libres. Entrevistada realiza 6 de junio del 2018.

Casas, G. (2018) Secretaria de la Sala Penal de Apelaciones. Entrevistada realiza 6 de junio del 2018.

Fernandez, G. (2018). Jueza y Titular del 1er Juzgado Especilizado Penal. Entrevistada realiza 6 de junio del 2018.

More, P. (2018). Secretaria de la 1era Sala Penal de Reos Libres. Entrevistada realiza 6 de junio del 2018

Olivares, L. (2018). Secretaria de la 2 da Sala Penal de Reos en Carcel.. Entrevistada realiza 6 de junio del 2018

Pulido, A. (2018). Juez del 3er Juzgado Penal Unipersonal. Entrevistada realiza 6 de junio del 2018

Pretel, C. (2018). Fiscal Provincial de Transito y Seguridad Vial. Entrevistada realiza 6 de junio del 2018

Rugel, J. (2018). Jueza de la Sala Penal de Apelaciones.. Entrevistada realiza 6 de junio del 2018

## Fuente secundarias

### Tematicos

Agama, N. (2016). La Nueva ley del feminicidio y sus implicancias en el Código Penal (Tesis para 1el titulo profesional de Abogada, Universidad Cesar Vallejo). (Acceso el 2 de octubre del 2017)

Avila, E. (2015). La incorporación del delito de homicidio por género dentro del delito de homicidio calificado en el Código Penal (Tesis para el titulo profesional de Abogado, Universidad Cesar Vallejo). (Acceso el 3 de octubre del 2017).

Bramont, L. (1998). Derecho Penal parte general. (3.º ed.) Lima Vilock

Bernal, J (1997). Manual de Derecho Penal Parte Especial.(1.º ed.) San Marcos. Lima

Bustos, J. (2004). Derecho Penal Parte General. (3.º ed.) Ara, Lima.

Castillo, J. (2002). Principio del Del Derecho Penal Parte General. (1.º ed.) Gaceta Juridica. Lima.

Comité Distrital de Estadística interinstitucional de la Criminalidad. (2014). Homicidios en el Perú, Contandolos Uno a Uno 2012. (1, ed.) Ministerio de Jusicicia y Derechos Humanos.

Codigo Penal. (2017). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Espinoza, E. (2010). La supresion del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple (Tesis Doctoral). Recuperada de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5657/Tesis%20Doctorado%20%20Edilberto%20Espinoza%20Call%C3%A1n.pdf?sequence=1>

- García, P. (2008). Lecciones del Derecho Penal - Parte General. (1.ºed.) Lima: Editorial Grijley.
- Galvez, T.(2011). Derecho Penal Parte Especial.(1º. Ed.) Lima : Jurista Editores
- Gonzales, D. (2015). Profesor ayudante de Derecho penal de la Universidad de Valparaíso. El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas. *Política criminal Vol. 10*, N° 19,
- Hurtado, J. (1995). Manual del derecho penal parte especial. (2º,ed.) Lima., Ediciones Juris
- Hinostroza, C. (2006). Manual de Derecho Penal. Lima: Asociacion Peruana de Ciencias Juridicas y Conciliacion – APECC.
- Hugo, S. (2000). Delitos contra la vida, cuerpo y la salud. (1.ºed.) Lima. Investigaciones Juridicas.
- Hara, C. (2011) El delito de Homicidio.( 1º ed.) Lima: Hala Editores S.A
- Jacobs, G. (2001). La imputacion objetiva en derecho penal. (1.ºed.), Lima . Grijley
- Mir. S. (2004). Derecho Penal Parte General, (7.º ed.), B de F – Buenos Aires.
- Muñoz, F. (2004). Teoria General del Delito, (2.º ed.), Tenis Bogota.
- Manzano, M. (2015). El adolescente parricida y sus derechos sucesorios en el distrito de San Juan de Lurigancho 2014 (Tesis para el titulo profesional de Abogado, Universidad Cesar Vallejo). (Acceso el 3 de octubre del 2017).
- Marroquin, P. (2007). Analisis juridico del Delito de parricidio en el Codigo Penal Vigente. (Tesis de Licenciatura en Ciencias Juridicas y Sociales) recuperada de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7252.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7252.pdf).

- Montecino, D. (2008). Sistematización Jurisprudencial del Delito de Parricidio, considerados en el ámbito de una relación afectiva (Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales) Recuperada de [http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-montecino\\_d/pdfAmont/de-montecino\\_d.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-montecino_d/pdfAmont/de-montecino_d.pdf).
- Lapa, L. (2012). Derecho Penal Parte Especial. (1.º ed.) Lima: Universidad Nacional de Huancavelica, Facultad de derecho y Ciencias Políticas.
- Los nuevos retos frente al feminicidio, Analisis de expedientes judiciales. (2014). (1.º ed.) Lima: Movimiento Manuela Ramos.
- Polaino, M. (2005) Instituciones del Derecho Penal Parte General.(1.º ed.) Lima: Editorial Grijley.
- Peña, A. (2015). Curso Elemental de Derecho Penal Parte General. (5.º Ed.) Lima: Ediciones legales E.I.R.L.
- Prado, V. ( 1999) Derecho Penal jueces y jurisprudencias. (1.º ed.) Lima, Ediciones Palestra.
- Quinto, H. (2015). Discriminación De Genero Institucionalizada Con La Incorporación Del Deuto De Feminicidio En El Código Penal Con Su Aplicación En La Provincia De Huancavelica- 2014 (Tesis para el título profesional de Abogado). Recuperada de <http://181.65.181.124/bitstream/handle/UNH/613/TP%20%20UNH%20DERECHO%200041.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reategui, J. (2014). Derecho Penal Parte Especial. (4.º ed.) Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Reches, A. (1989). Derecho Peal Parte General.(1.º ed.) Temis Bogota.
- Reyna, L. (2002). Manual de Derecho Penal economico parte General y parte Especial. (1.º ed.) Lima: Gaceta Juridica



- Rojas, F. (2004). Estudios de Derecho Penal , Doctrina y Jurisprudencia (1.º ed) . Lima :  
Jurista Editores .
- Roxyn, C. (1998) Dogmática Penal y Política Criminal, Traductor Dr. Manuel A. Abanto  
Vásquez (1. ed.) Lima: Editorial Idemsa.
- Roy, L. (1986) Derecho Penal Peruano Parte Especial, delitos contra la vida el cuerpo y la  
salud.(1.ºed.) Grijley
- Salinas, R. (2007). Derecho Penal Parte Especial. (2.ºed.) Lima: Editorial Juridica GRILEY.
- Vives, S.(1900). Fundamento del Sistema Penal. ( 1.ºed. ) Lima: Editorial Imprenta Gil.
- Villanueva, R. (2009). Homicidio y Femicidio en el Perú. (1.ºed.). Lima: Agencia Española  
de Cooperación Internacional para el desarrollo (AECID).
- Villavicencio, F. (2007). Derecho Penal Parte General. (1.ºed.). Lima: Editorial Grijley.
- Villa Stein, J. (2008). Derecho Penal Parte General. (3.ºed.) Lima: Editora Juridica Grijley.
- Villegas, E. (2018). El Homicidio Doctrina y Jurisprudencia. (1º. Ed.) Lima: Editorial El  
Buzo E.I.R.L.
- Zaffaroni, E. ( 2005). Manual de Derecho Penal parte General (1.ºed.) Lima: Ediciones  
Juridicas.

## **Metodologicas**

Ángel, M. (2010). Metodología de Investigación y Evaluación. (1. ed.) México: Editorial TRILLAS. S.A.

Andrade, S. (2005). *Metodología de la Investigación Científica* (4. ed.) Lima: Griley.

Bernal, C. (2010). Metodología de la Investigación (3. ed.) Colombia

Garcés, H. (2000). *Investigación Científica*. Quito: Ediciones Abya-Yala.

Gomez, B. (2012). *Metodología de la Investigación* . Mexico: Red de Tercer Mileni.

Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (4.º ed.). México: MCGraw-Hill.

Luna, A. (2005). Metodología de La tesis. (4.ºed.) Mexico: Editorial TRILLAS. S.A.

Martínez, H. (2012). Metodología de la Investigación. Mexico: Lengage learning.

Pino, G. (2007). Metodología de la Investigación. (1. ed.) Lima: San Marcos: E.I.R.L.

Paucar, A. (1994). Metodología de la Investigación Científica. Lima: Ediciones Africocha

Rodríguez M. (1994) Teoría y métodos de Investigación Científica.Lima: Editores Pacifico

Rodríguez, M, (1995) Proyecto de Investigación. Lima: Científica Escuela Superior de Administración Publica ESAP

Salkind, J. (1998). Métodos de Investigación- Prentice Hall Hispanoamericana S.A México D.F

Sánchez, H. (2000). Metodologías y diseños en la Investigación Científica. E.I.R.L.

Uriarte, F. (1988). Metodología de la Investigación Científica y Técnicas de Estudio. Lima: San Marcos E.I.R.L.

Valderrama, S. (2007). Pasos para elaborar proyectos y tesis de Investigación Científica. (1. ed.) Lima: San Marcos E.I.R.L.

## **ANEXOS**

## Anexo 1

**Estudiante: Mayli Luisa Milagros Huaroto Ramos**

**Facultad de derecho de la Universidad Cesar Vallejo**

### **Matriz De Consistencia**

---

#### **TÍTULO**

**IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2017.**

#### **PROBLEMAS**

**PROBLEMA  
GENERAL**

¿Cuáles son las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017?.

**PROBLEMA  
ESPECÍFICO Nro. 1**

¿Cuáles serían los fundamentos Jurídicos para considerar como delito de parricidio entre hermanos en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017?.

**PROBLEMA  
ESPECIFICO Nro. 2**

¿Cuáles son los fundamentos Jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo?.

#### **OBJETIVOS**

**OBJETIVO  
GENERAL**

Determinar cuáles son las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017.

**OBJETIVO  
ESPECIFICO Nro. 1**

Determinar cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar como delito de parricidio entre hermanos en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017.

**OBJETIVO  
ESPECIFICO Nro. 2**

Determinar cuáles son los fundamentos Jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo.

---

## SUPUESTOS

### SUPUESTO GENERAL

Las implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos se basa en la relación de confianza que hay entre el sujeto activo (Quien mata a otro) y el sujeto pasivo (persona que fallece a causa de un homicidio agravado) dentro del vínculo familiar debido a que se busca proteger el bien jurídico tutelado que es la vida humana.

### SUPUESTO ESPECÍFICO Nro. 1

Los fundamentos jurídicos para considerar como delito de parricidio entre hermanos ya que se basa en la descendencia de un padre y una madre, puesto que tienen un vínculo de la misma naturaleza tal y como lo es, vínculo parental, relación de parentesco y vínculo consanguíneo, que hay entre dos personas de la misma sangre. Es decir, que el sujeto activo conozca al sujeto pasivo dentro de la relación del concubinato.

### SUPUESTO ESPECIFICO Nro. 2

Los fundamentos Jurídicos para considerar como delito de parricidio el hecho de que un hermano mate a su hermano adoptivo, se basa en la convivencia, la influencia de los padres hacia los hermanos y el conocimiento de la relación existente entre estos dos últimos. En consecuencia, se comete el delito antes anotado. Asimismo, para que se configure parricidio entre adoptivos debe existir no solo la unión legal sino basta la unión de hecho que se da dentro del concubinato.

## METODO

**TIPO** Básico

**DISEÑO** No experimental

**ENFOQUE** Cualitativo

**Anexo 2**  
**FICHAS DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS**



**SOLICITO:** Validación de  
instrumento de recojo de  
información.

**Sr. Roque Gutierrez Nilda Yolanda**

Yo, Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros identificado con DNI N° 73687389 alumnos de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017", **solicito** a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 27, de Julio del 2018

  
.....  
Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: ROQUE GUTIERREZ NILDA YOLANDA  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTE - UCV LIMA NORTE  
 1.3. Nombre del instrumento: ANÁLISIS DOCUMENTAL  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: HAROLD RAMOS MAYU LUISA KILGROS

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
—

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %
------

 Lima, 27 JULIO del 2018


**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

 DNI No. 7960596 Telf.: 949158857



**SOLICITO:** Validación de instrumento de recojo de información.

**Sr. Gamarra Ramón José Carlos**

Yo, Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros identificado con DNI N° 73687389 alumnos de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017", **solicito** a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 22, de Julio del 2018



.....  
Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### V. DATOS GENERALES

5.1. Apellidos y Nombres:..... GAMARRA RAMON JOSS CARLOS  
 5.2. Cargo e institución donde labora:..... DTA  
 5.3. Nombre del instrumento :..... ANÁLISIS DOCUMENTAL  
 5.4. Autor(A) de Instrumento: ... HUARATO RAMOS MAYLA LUISA MELAGROS

#### VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

#### VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

✓

#### VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 22 Julio del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09919088 Telf.: 963870406

**SOLICITO:** Validación de  
instrumento de recojo de  
información.

**Sr. Santisteban Llontop Pedro**

Yo, Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros identificado con DNI N° 73687389 alumnos de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017", **solicito** a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 30, de Abril del 2018



.....  
Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Santesteban Llonlop Pedro  
 1.2. Cargo e institución donde labora: UCV - DOCENTE - LIMA NORTE  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ANÁLISIS DOCUMENTAL  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Mayra I. R. Huacoto Ramos

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

30%

Lima, 30/04/18 del 2018

  
 PEDRO SANTISTEBAN LLONLOP  
 ABOGADO  
 CAL 17951

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....

**SOLICITO:** Validación de  
instrumento de recojo de  
información.

**Sr. Salvatierra Yi Ricardo**

Yo, Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros identificado con DNI N° 73687389 alumnos de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017", **solicito** a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 28, de Noviembre del 2017



.....  
Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: SILVA DEBA Y RICARDO  
 1.2. Cargo e institución donde labora: VCU Docente  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Huapoto Ramos Meyli Jusa Mito spos

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.									X				
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.									X				
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.									X				
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.									X				
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos								X					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 28 de 11 del 2017

Ricardo  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09674655 Telf.: 943254714

**SOLICITO:** Validación de  
instrumento de recojo de  
información.

**Sr.: Salas Quispe Mariano Rodolfo**

Yo, Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros identificado con DNI N° 73687389 alumnos de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017", **solicito** a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 04, de Diciembre del 2017



.....  
Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: JALAS Quispe Mariano Roberto  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTP - UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Humberto Ramos Rangel, Jairo Melgarejo

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												x	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												x	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												x	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												x	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												x	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %
------

Lima, 04 de diciembre del 2017

*JPP*  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 06989923 Telf.: 953526951



**SOLICITO:** Validación de  
instrumento de recojo de  
información.

**Sr. Israel B Lem**

Yo, Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros identificado con DNI N° 73687389 alumnos de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Implicancias jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017", **solicito** a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 04, de Diciembre del 2017



.....  
Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Israel B. Lora
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENCUESTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Huareto Ramos Mayll JUSA Milagros

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 4 de Julio del 2017

  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10 796 716

**Anexo 3**

**GUIA DE ENTREVISTA**

**Dirigido a los Jueces Abogados y Fiscales de la Corte Superior de Justicia de Lima  
Norte**

Entrevistado:.....

Profesión/ Cargo:.....

Institución:.....

**TITULO: IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE  
HOMICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LIMA NORTE 2017.**

**OBJETIVO GENERAL:** DETERMINAR CUÁLES SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2017.

1. ¿Considera usted de que en caso de un hermano mate a otro es considerado delito de homicidio simple o parricidio? ¿Por qué?
2. ¿Qué razones jurídicas ha tenido el legislador para establecer para que no sea delito de parricidio el supuesto entre un hermano mate a su otro hermano?
3. ¿Considera ud. Que los casos de delitos de parricidio son cometidos solo en casos que a sabiendas mate a un ascendiente y descendiente? ¿Por qué?

**OBJETIVO ESPECIFICO 1** DETERMINAR CUÁLES SERÍAN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2017.

4. Diga Ud., ¿cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar el delito de parricidio?

5.- ¿Cree usted que uno de los fundamentos jurídicos que debe considerarse como delito de parricidio en caso de homicidio entre hermanos, es la relación de línea recta? ¿Explique?

6.- Considera usted que si un hermano mate a su hermano adoptivo es considerado como delito de parricidio? ¿Por qué?

<b>OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 2 :DETERMINAR CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO EL HECHO DE QUE UN HERMANO MATE A SU HERMANO ADOPTIVO.</b>
---

7.- ¿Cuál es el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo? ¿explique?

8.-¿Cree ud que el elemento principal de la convivencia de los hermanos es una prueba para considerar un delito de parricidio? ¿Por qué?

9.- ¿Cree ud. Que las personas cometen este delito solo para obtener un beneficio económico? ¿Por qué?

<b>FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO</b>

Anexo 3

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces Abogados y Fiscales de la Corte Superior de Justicia  
de Lima Norte

Entrevistado: Lucy Olivares Javeriano  
Profesión/ Cargo: Secretaria  
Institución: Poder Judicial de Lima Norte

TITULO: IMPLICANCIAS JURIDICAS EN EL DELITO DE  
HOMICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA  
NORTE 2017

**OBJETIVO GENERAL:** DETERMINAR CUÁLES SON LAS IMPLICANCIAS JURIDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.

1. ¿Considera usted de que en caso de un hermano mate a otro es considerado delito de homicidio simple o parricidio? ¿Por qué?

Estariamos ante un delito de homicidio, que es el tipo legal básico de los delitos contra la vida, donde cualquier persona puede ser el sujeto activo o pasivo; encontrándose excepciones cuando se presentan circunstancias especiales que conllevarían al delito de Parricidio, Asesinato o Infanticidio. Según el propio texto del tipo Penal de nuestro ordenamiento Jurídico, no se configura el injusto Penal de Parricidio cuando el agente es hermano, tío, Primo, Suegro, Yerno, Nuera, etc. de su víctima.

2. ¿Qué razones jurídicas ha tenido el legislador para establecer para que no sea delito de parricidio el supuesto entre un hermano mate a su otro hermano?

En Primer lugar debe dejarse establecido que en el Parricidio lo que se califica es la relación Personal

entre los sujetos, por lo que también se le denomina

homicidio, limitado para determinadas personas y cuyo acto debe ser exclusivamente doloso, donde se vulnera principios y sentimientos elementales como el respeto a los parientes más próximos... (fundamento para la edificación de la figura del parricidio).

3. ¿Considera ud. que los casos de delitos de parricidio son cometidos solo en casos que a sabiendas mate a un ascendiente y descendiente? ¿Por qué?

No; Pues si bien el parricidio comprende a los ascendientes y descendientes, también comprende a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1 DETERMINAR CUÁLES SERÍAN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.**

4. Diga Ud., ¿cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar el delito de parricidio?

- Deben ostentar cualidades especiales que los una con el agente.
- La especial relación entre el homicida y la víctima debe verse agravada por la proximidad familiar con la víctima, donde no sólo se ataca la vida humana

Sino que menoscaba con dicha acción los sentimientos más profundamente arraigados en la naturaleza del ser humano.

5.- ¿Cree usted que uno de los fundamentos jurídicos que debe considerarse como delito de parricidio en caso de homicidio entre hermanos, es la relación de línea recta? ¿Explique?

En nuestra legislación Penal el Parricidio se ha extendido más allá de la relación en línea recta, la gravedad está en los determinados vínculos que se tiene con la víctima, los cuales ya están delimitados en el Código Penal, donde se comprenden también al cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-con o quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga.

6.- Considera usted que si un hermano mate a su hermano adoptivo es considerado como delito de parricidio? ¿Por qué?

No; dicho supuesto ya se encontraría subsumido en el Homicidio Simple o Asesinato.

**OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 2 : DETERMINAR CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO EL HECHO DE QUE UN HERMANO MATE A SU HERMANO ADOPTIVO.**

7.- ¿Cuál es el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo? ¿explique?

En primer lugar debe dejarse establecido que la adopción es la medida de Protección de carácter Permanente a través de la cual se brinda una familia a los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados Judicialmente en abandono. La adopción se sintetiza en 4 etapas:

- 1) Capacitación y Preparación,
- 2) Evaluación integral,
- 3) adoptiva
- 4) Seguimiento y acompañamiento post adoptivo.

8.- ¿Cree ud que el elemento principal de la convivencia de los hermanos es una prueba para considerar un delito de parricidio? ¿Por qué?

Si; pues la Convivencia trae como consecuencia la existencia de una relación de Confianza y dependencia mutua, en la que se comparte un Proyecto de Vida.



9.- ¿Cree ud. Que las personas cometen este delito solo para obtener un beneficio económico? ¿Por qué?

NO; y generalmente este delito suele ocurrir a partir de la complicación profunda de las relaciones interpersonales con acumulación de tensiones durante la convivencia de los Parientes'.

<b>FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO</b>
  <b>PODER JUDICIAL</b> <b>LUCY OLIVARES CERVERIANO</b> DNI 09086983 SECRETARÍA DE JESÚS DE PARTES SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Anexo 3

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces Abogados y Fiscales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Entrevistado: Gloria Amelia Casas Quispilay  
Profesión/ Cargo: Secretaria de Sala Penal  
Institución: Corte Superior de Justicia Lima Norte.

TITULO: IMPLICANCIAS JURIDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2017.

**OBJETIVO GENERAL:** DETERMINAR CUÁLES SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.

1. ¿Considera usted de que en caso de un hermano mate a otro es considerado delito de homicidio simple o parricidio? ¿Por qué?

En este caso yo considero que debe ser parricidio debido a que un hermano si mata a su otro hermano no es cualquier delito, es un delito que conlleva con su propia familia o se podria decir con su propia sangre que debe ser penada justamente.

2. ¿Qué razones jurídicas ha tenido el legislador para establecer para que no sea delito de parricidio el supuesto entre un hermano mate a su otro hermano?

En el delito de parricidio si bien es cierto no figura el hermano en nuestro legislación

o en el código penal. Si bien es cierto no hay  
motivos que permitan esclarecer el porque  
no podría considerarse como parricidio en  
mi opinión tanto los padres como los hijos  
descendientes consanguíneos existe una  
relación de parentesco y deben considerarse  
el vínculo familiar.

3. ¿Considera ud. Que los casos de delitos de parricidio son cometidos solo en casos que a sabiendas mate a un ascendiente y descendiente? ¿Por qué?

Exacto el delito del parricidio para que  
se considere como tal la persona debe  
tener conocimiento que es su ascendiente  
descendiente consanguíneo y este tiene conocimiento  
de aquello si se considera parricidio de  
lo contrario sería homicidio simple.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1 DETERMINAR CUÁLES SERÍAN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.**

4. Diga Ud., ¿cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar el delito de parricidio?

1 - Relación de Parentesco  
2 - Lazos Consanguíneos  
3 - Vínculo Familiar

.....  
.....  
.....

5.- ¿Cree usted que uno de los fundamentos jurídicos que debe considerarse como delito de parricidio en caso de homicidio entre hermanos, es la relación de línea recta? ¿Explique?

En mi opinión no solo en línea recta, hay homicidios que se cometen al abuelo o al tío en esos casos son líneas colaterales pero también pueden ser parricidio por el vínculo que los unen entre el autor y la víctima.

.....  
.....  
.....

6.- Considera usted que si un hermano mata a su hermano adoptivo es considerado como delito de parricidio? ¿Por qué?

A mi parecer sí porque para adoptar a una persona se requiere de varios requisitos legales donde se que componen los legalitos que es madre del hijo adoptivo por lo tanto si uno o los parricidio.

.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 2 :DETERMINAR CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO EL HECHO DE QUE UN HERMANO MATE A SU HERMANO ADOPTIVO.**

7.- ¿Cuál es el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo? ¿explique?

El procedimiento en este caso sera firmar y llevar una solicitud preparada por el AIF para ser recepción y tramite juntos con copia de DIF, Dgen y W2 etc.  
Los requisitos son varios pero varian si son menores o mayores de edad de eso dependen los trmites.

8.-¿Cree ud que el elemento principal de la convivencia de los hermanos es una prueba para considerar un delito de parricidio? ¿Por qué?

Si por que la Convivencia muestra que ambos viven en hogares en donde se demuestra la familia. la unión entre los parejas que si bien es cierto dentro de la Convivencia ocurre algun delito si se considera Parricidio.

9.- ¿Cree ud. Que las personas cometen este delito solo para obtener un beneficio económico? ¿Por qué?

Muchas veces suceden estos delitos por venganza  
Si hablamos del aspecto económico, la venganza  
o uno de los motivos pero no necesariamente  
por venganza sino por venganza por resentimiento  
o odio, suceden estos tipos de casos y luego  
reconocer estos delitos.

FIRMA Y SELLO DEL  
ENTREVISTADO

  
PODER JUDICIAL  
GLORIA ESPILAY  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES  
SALA PENAL DE ATRACACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Anexo 3

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces Abogados y Fiscales de la Corte Superior de Justicia  
de Lima Norte

Entrevistado: Joneth Kugel Medina  
Profesión/ Cargo: Jueza de la Sala Penal de Apelaciones de L.N.  
Institución: Poder Judicial de Lima Norte

TITULO: IMPLICANCIAS JURIDICAS EN EL DELITO DE  
HOMICIDIO ENTRE HERMANOS ~~DE~~ DISTRITO JUDICIAL DE LIMA  
NORTE 2017.

OBJETIVO GENERAL: DETERMINAR CUÁLES SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS  
EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LIMA NORTE.

1. ¿Considera usted de que en caso de un hermano mate a otro es considerado delito de homicidio simple o parricidio? ¿Por qué?

Yo considero que no sería ninguno de los dos supuestos en caso de que un hermano mate a su hermano porque técnicamente el parricidio hubiera puesto descendientes ascendente y conyugal no podríamos llamarlo asesinato un parricidio pero tampoco considero que debe ser un homicidio simple por que dada la situación de parentesco entre el autor y la víctima hay un impulso mayor

2. ¿Qué razones jurídicas ha tenido el legislador para establecer para que no sea delito de parricidio el supuesto entre un hermano mate a su otro hermano?

Entendamos que reusa la exposición de motivos del artículo incluso en el alinea ceros no

PODER JUDICIAL  
LIMA NORTE  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
Corte Superior de Justicia de Lima Norte  
JUEZ JANE TRUGER MEDINA

hoy una exposición de motivos, la técnica legislativa muchas veces no ha sido la más adecuada.

3. ¿Considera ud. Que los casos de delitos de parricidio son cometidos solo en casos que a sabiendas mate a un ascendiente y descendiente? ¿Por qué?

Si el parricidio contempla como figuras agravadas del homicidio, contempla esos vínculos de parentesco pero no considera la muerte al hermano como uno de los supuestos que están contemplados en ella lo que meritaria extender si es que para parricidio tendríamos q' modificar la norma para poder extender a esta situación al matar al hermano.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1 DETERMINAR CUÁLES SERÍAN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.**

4. Diga Ud., ¿cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar el delito de parricidio?

- Es la persona que tiene conocimiento que está acabando la vida de su hermano inculca una conducta delictiva con injusto mayor, prácticamente lo que se afecta no es solo la vida sino el desprecio del universo familiar entre el autor y la



materna

5.- ¿Cree usted que uno de los fundamentos jurídicos que debe considerarse como delito de parricidio en caso de homicidio entre hermanos, es la relación de línea recta? ¿Explique?

Si porque también podríamos hablar de hijos adoptivos y, por tanto de hermanos que de alguna manera pueda existir ese vínculo pero me parece que podría entenderse exclusivamente o sea relación de hermanos en línea recta o por el tema del mayor infortunio penal.

6.- Considera usted que si un hermano mate a su hermano adoptivo es considerado como delito de parricidio? ¿Por qué?

En este caso vemos unas posesiones, en mi caso no considero porque si bien es cierto legalmente el hijo adoptivo es hijo pero si hablamos de Sangre o relación consanguínea no lo es lo por eso que no considero que tendría que calificarse como parricidio.

PODER JUDICIAL  
LUZ JANET RIVERA MEDINA  
JUEGA SUPERIOR DE INVESTIGACIONES  
FISCALIA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 2 : DETERMINAR CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO EL HECHO DE QUE UN HERMANO MATE A SU HERMANO ADOPTIVO.**

7.- ¿Cuál es el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo? ¿explique?

Para considerar al hijo como hijo adoptivo tendría que basarse en los norms, en la legislación, en este caso una resolución del juez en el caso que sean menores de edad y si son mayores de edad bajo un contrato según nuestro código o legislación.


8.- ¿Cree ud que el elemento principal de la convivencia de los hermanos es una prueba para considerar un delito de parricidio? ¿Por qué?

Como vemos en mi opinión no es prueba por que hay en muchos casos que los parejas están casados pero no viven en la misma casa, si embargo llegan a cometer delitos dentro de la familia, en este caso no conviven solo están separados.

PODER JUDICIAL  
LUZ JANET TRUGEL MEDINA  
JUEZ SUPERIOR  
PRIMERA SALA DE FAMILIA Y RELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

9.- ¿Cree ud. Que las personas cometen este delito solo para obtener un beneficio económico? ¿Por qué?

No necesariamente. Las personas cometen ese delito por beneficios económicos la mayoría de las veces son padres que le permiten a sus propios hijos para que ellos puedan cometer esas fechorías.

<b>FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO</b>
 <b>PODER JUDICIAL</b> <b>LUZ JANET RUGEL MEDINA</b> JUEZ SUPERIOR PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Anexo 3

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces Abogados y Fiscales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Entrevistado: Patricia Mace Salinas  
Profesión/ Cargo: Abogada  
Institución: Poder Judicial de Lima Norte

TITULO: IMPLICANCIAS JURIDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2017

OBJETIVO GENERAL: DETERMINAR CUÁLES SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.

1. ¿Considera usted de que en caso de un hermano mate a otro es considerado delito de homicidio simple o parricidio? ¿Por qué?

El Delito de Parricidio en el Perú según el art. 107º del Código Penal prescribe el hecho de que el que a sabiendas mate a su ascendiente, descendiente o a una persona con quien haya sostenido una relación de convivencia, no se aplica para el presente caso por lo que solo sería estipulado como Homicidio Simple.

2. ¿Qué razones jurídicas ha tenido el legislador para establecer para que no sea delito de parricidio el supuesto entre un hermano mate a su otro hermano?

Las razones jurídicas están establecidas en el art. 106º del Código Penal, que solo reprime

en pena a la persona que mata a otro.

3. ¿Considera ud. Que los casos de delitos de parricidio son cometidos solo en casos que a sabiendas mate a un ascendiente y descendiente? ¿Por qué?

Si, porque la ley ha establecido y especificado en los respectivos artículos del Código Penal los casos específicos, como el delito de Homicidio, Parricidio, Femicidio, Infanticidio.

Considero que están plenamente contemplados.

Sin embargo en el caso de que un hermano mate a otro hermano desearé delimitar también dentro del art. 107 del Código Penal y que hay un vínculo de consanguinidad y por ende sería una agravante. (al delito de)

**OBJETIVO ESPECIFICO 1 DETERMINAR CUÁLES SERÍAN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.**

4. Diga Ud., ¿cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar el delito de parricidio?

Por el vínculo que los une y por el hecho de que se no está contemplado dentro del art. 107 del Código Penal quedando al aire el hecho de que un hermano (como) mate al otro.

5.- ¿Cree usted que uno de los fundamentos jurídicos que debe considerarse como delito de parricidio en caso de homicidio entre hermanos, es la relación de línea recta? ¿Explique?

Si básicamente el caso por el hecho de que el que mata a su hermano no está contemplado dentro de ningún agravante, es más solo contemplado como homicidio simple, quedando opaco el hecho que el que mata a su hermano no está contemplado.

6.- Considera usted que si un hermano mata a su hermano adoptivo es considerado como delito de parricidio? ¿Por qué?

Si vamos a introducirlo dentro del delito de parricidio, no creo que deba ser contemplado como tal ya que no hay un vínculo consanguíneo, sin embargo al hijo no le da lo que le debe como hijo adoptivo y el tener los mismos derechos y deberes que un hijo este bien se debe considerar como parricidio.

**OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 2 : DETERMINAR CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO EL HECHO DE QUE UN HERMANO MATE A SU HERMANO ADOPTIVO.**

7.- ¿Cuál es el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo? ¿explique?


Bueno el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo es se haya cumplido todos los requisitos para que esta persona sea considerada como adoptivo. Es decir tiene que haber todo el procedimiento previo.

8.- ¿Cree ud que el elemento principal de la convivencia de los hermanos es una prueba para considerar un delito de parricidio? ¿Por qué?

Bueno en este caso de la convivencia se refiere exclusivamente a la relación conyugal o de convivencia es decir por el vínculo que une si está bien se haya sido considerado dentro del delito de parricidio.

9.- ¿Cree ud. Que las personas cometen este delito solo para obtener un beneficio económico? ¿Por qué?

.....  
..... No sólo se trata de obtener un beneficio  
..... económico, muchos casos en los que se  
..... comete el delito de Falsedad no sólo  
..... en temas de dinero, sino muchos por temas  
..... de odio, enemistad, no accedimos nada por  
..... dinero.  
.....  
.....  
.....

<b>FIRMA      Y      SELLO      DEL</b>
<b>ENTREVISTADO</b>
 <b>PODER JUDICIAL</b> PATRICIA MORE SALINAS SECRETARIA DE ACTAS DNI 75015827 PRIMERA SALA PENAL DE VALLE DEL PARADISO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



Anexo 3

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces Abogados y Fiscales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Entrevistado: MARÍA ANTONIETA CORDOBA PINTADO

Profesión/ Cargo: REGISTRADA DE LA PRIMERA SALA PENAL DE REOS LIBRES.

Institución: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

TITULO: IMPLICANCIAS JURIDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2017

OBJETIVO GENERAL: DETERMINAR CUÁLES SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.

1. ¿Considera usted de que en caso de un hermano mate a otro es considerado delito de homicidio simple o parricidio? ¿Por qué?

Segun nuestra legislacion el delito sera Homicidio simple... porque legalmente no este dentro en el tipo penal de parricidio... Sin embargo, atendiendo al mayor rechazo social que genera el que un hermano mate a otro deberia considerarse parricidio, toda vez que dicho rechazo tiene el mismo fundamento, esto es, que entre las... miembros de familia existe un sentimiento de pertenencia, que es en el calor del hogar donde la persona bajo sus ojos... sin esperar que sea un miembro de la familia el que a lento... ritmo su vida por lo cual dicho caso mereca un mayor... rechazo social, el cual es similar a la figura del parricidio.

2. ¿Qué razones jurídicas ha tenido el legislador para establecer para que no sea delito de parricidio el supuesto entre un hermano mate a su otro hermano? \*

De la descripción del tipo penal se verifica que no este... contemplada esta situación, suponiendo que es una distracción.

el legislador no haber establecido este agravante, sin embargo en delitos establecidos en tipo penal que se aproximan al hecho en cuestión podríamos encuadrarlo en los casos de homicidio cometido por motivo o otro con alevosía entendiendo este último con el aseguramiento de no correr riesgo ante la defensa de la víctima, pero no específicamente cuando se trata de un delito de legados, no puede incluirse en este tipo penal.

3. ¿Considera ud. Que los casos de delitos de parricidio son cometidos solo en casos que a sabiendas mate a un ascendiente y descendiente? ¿Por qué?

Sí, ya que para establecerse la agravante del tipo penal debe haberse cometido un delito de parricidio, es una conducta dolosa y lo que se lesiona es el deber de protección para con los miembros de la familia, que dentro de esa relación no mantienen activadas sus mecanismos de defensa, menor es decir una agresión contra su vida.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1 DETERMINAR CUÁLES SERÍAN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.**

4. Diga Ud., ¿cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar el delito de parricidio?

El fundamento jurídico es el mayor riesgo social de dicho crimen en cuanto se deprecia los deberes de protección existentes entre los miembros de la familia y por que es en el seno del hogar donde las personas de actúan sus mecanismos de defensa y auto protección.

.....  
.....  
.....

5.- ¿Cree usted que uno de los fundamentos jurídicos que debe considerarse como delito de parricidio en caso de homicidio entre hermanos, es la relación de línea recta? ¿Explique?

No, sino en la confianza de que un miembro de la familia no va a lesionar su bien jurídico vida, por ello realizan sus mecanismos de defensa. Ello en cuanto es posible que un sujeto tenga un hermano a quien no conoce por ejemplo. En una pelea o agresión súbita ante un desconocido automáticamente se activen los mecanismos de defensa.

.....  
.....

6.- Considera usted que si un hermano mate a su hermano adoptivo es considerado como delito de parricidio? ¿Por qué?

En base a lo expuesto en la respuesta a la pregunta anterior se entiende que ante la ley los hermanos son igual por tanto matar a un hermano biológico o adoptivo es lo mismo y en ambos casos se viola los deberes de protección de los hermanos han obstruido los mecanismos de defensa.

.....  
.....

**OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 2 : DETERMINAR CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO EL HECHO DE QUE UN HERMANO MATE A SU HERMANO ADOPTIVO.**

7.- ¿Cuál es el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo? ¿explique?

Mediante frente Administrativo Como judicial el primero es ante la Dirección General de Adopciones perteneciente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y lo Segundo ante el juez a cargo de un proceso judicial de adopción en ambos se emiten resoluciones que declaran la adopción, la Dirección General de Adopciones emite una resolución directiva y el juez una sentencia declarativa de derecho.

8.- ¿Cree ud que el elemento principal de la convivencia de los hermanos es una prueba para considerar un delito de parricidio? ¿Por qué?

Si, sin embargo Como todo delito debe existir medios de prueba per se que los convence, es decir, una foto un video pero no solo así de entre personas pueden haber personas con los que no haya este relación de consanguinidad, asimismo el elemento de la relación jurídica atenuante es trascendente para acreditar un posible tipo penal conforme se requiere establecer. Por ejemplo en el caso de Medios hermanos que no tienen los mismos padres pero ambos conocen que provienen del mismo padre o madre.

9.- ¿Cree ud. Que las personas cometen este delito solo para obtener un beneficio económico? ¿Por qué?

No, existen un tipo rezerva para meter a otro (Chenere) uno de ellos podría ser el exonerado sustentado a la hearing, pero podría según dejen los notarios como la preferencia de los padres por un hermano, una sucesión de un bien inmueble.

FIRMA	Y	SELLO	DEL
ENTREVISTADO			
			

Anexo 3

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces Abogados y Fiscales de la Corte Superior de Justicia  
de Lima Norte

Entrevistado: Graciela Mercedes Fernandez Lopez  
Profesión/ Cargo: Juez del 1º Juzgado Especializado Penal (Titular)  
Institución: Poder Judicial de Lima Norte

TITULO: IMPLICANCIAS JURIDICAS EN EL DELITO DE  
HOMICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA  
NORTE 2017.

**OBJETIVO GENERAL:** DETERMINAR CUÁLES SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.

1. ¿Considera usted de que en caso de un hermano mate a otro es considerado delito de homicidio simple o parricidio? ¿Por qué?

Yo considero que por el vínculo familiar que se da es parricidio.

2. ¿Qué razones jurídicas ha tenido el legislador para establecer para que no sea delito de parricidio el supuesto entre un hermano mate a su otro hermano?

El legislador en sus antecedentes con respecto a la calificación jurídica no

no hay ninguna mención con respecto a...  
ello es de manera genérica, no...  
establece cuáles son sus criterios, solamente...  
ello legislaron sobre los leyes sin ninguna...  
fundamentación jurídica. Básica

3. ¿Considera ud. Que los casos de delitos de parricidio son cometidos solo en casos que a sabiendas mate a un ascendiente y descendiente? ¿Por qué?

Una de las agravantes del parricidio es...  
que haya un vínculo familiar de por...  
medio.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1 DETERMINAR CUÁLES SERÍAN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR, COMO DELITO DE PARRICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.**

4. Diga Ud., ¿cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar el delito de parricidio?

La agravante como dije anteriormente es el...  
vínculo familiar, relación de parentesco,  
vínculo consanguíneo.

5.- ¿Cree usted que uno de los fundamentos jurídicos que debe considerarse como delito de parricidio en caso de homicidio entre hermanos, es la relación de línea recta? ¿Explique?

Claro que si sino lo consideramos  
como un delito de homicidio  
Simple

6.- Considera usted que si un hermano mate a su hermano adoptivo es considerado como delito de parricidio? ¿Por qué?

Yo considero que si porque hay  
un vínculo de parentesco, aunque  
también los hermanos adoptivos.



**OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 2 :DETERMINAR CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO EL HECHO DE QUE UN HERMANO MATE A SU HERMANO ADOPTIVO.**

7.- ¿Cuál es el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo? ¿explique?


El procedimiento legal es el que está establecido en la norma que se refiere a la adopción.

8.-¿Cree ud que el elemento principal de la convivencia de los hermanos es una prueba para considerar un delito de parricidio? ¿Por qué?

En primer lugar la Convivencia está legislada como tal en el C.P.C. Entonces se habida esa relación de convivencia yo considero que sí.

9.- ¿Cree ud. Que las personas cometen este delito solo para obtener un beneficio económico? ¿Por qué?

...No podemos inculcarlo para obtener un beneficio económico el Paralelo

<b>FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO</b>
 <b>PODER JUDICIAL</b> <b>GRACIELA MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ</b> JUEZ TITULAR PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINA NORTE

Anexo 3

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces Abogados y Fiscales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Entrevistado: Araldo Raimundo Aguirre Nuñez  
Profesión/ Cargo: Juez Provincial del 6to Juz. Penal Jr. N.  
Institución: Poder Judicial de Lima Norte

**TITULO: IMPLICANCIAS JURIDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2017.**

**OBJETIVO GENERAL:** DETERMINAR CUÁLES SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.

1. ¿Considera usted de que en caso de un hermano mate a otro es considerado delito de homicidio simple o parricidio? ¿Por qué?

De Acuerdo a ley si debería considerarse como un parricidio por la relación familiar que tienen bajo la condición de que exista la existencia del parentesco.

2. ¿Qué razones jurídicas ha tenido el legislador para establecer para que no sea delito de parricidio el supuesto entre un hermano mate a su otro hermano?

Que los hermanos no siempre viven juntos

PODER JUDICIAL DEL PERU  
AGUIRRE NUÑEZ  
LO PENAL  
ORTE

2. Los herman no pueden ser de pacto y  
mochus.

3. Que sean hermanos Adoptivos

4. Que nunca los hermanos han tenido  
como tales

3. ¿Considera ud. Que los casos de delitos de parricidio son cometidos solo en  
casos que a sabiendas mate a un ascendiente y descendiente? ¿Por qué?

Si es una condena más punible,  
es un requisito del asesinato el tener  
consecuencia del (Asesante) Parricida.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1 DETERMINAR CUÁLES SERÍAN LOS FUNDAMENTOS  
JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO ENTRE  
HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.**

4. Diga Ud., ¿cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar el delito de  
parricidio?

El Parricidio se basa en una relación de amor  
y uno de los fundamentos donde el amor  
Aloteno y Poterno filial, hay un  
deber de respeto al vínculo consanguíneo.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
GOLDO RAMIRO AGUIRRE NUÑEZ  
JUEZ  
ESPECIALIZADO EN LO PENAL  
JUSTICIA DE LIMA NORTE

5.- ¿Cree usted que uno de los fundamentos jurídicos que debe considerarse como delito de parricidio en caso de homicidio entre hermanos, es la relación de línea recta? ¿Explique?

La relación de línea recta es solo de padre e hijo. No hay relación colateral en caso de parricidio e incluso en el abuelo y el nieto (línea recta). El fundamento que existe esa relación colateral conocida como relación fraterna.

6.- Considera usted que si un hermano mate a su hermano adoptivo es considerado como delito de parricidio? ¿Por qué?

No es parricidio con la legislación por que no está configurado en nuestro código y por lo tanto aplica la ley por analogía aunque ello no opta a tener que considerarse este hecho como un gravante en el nuevo tipo penal.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
AROLD RANIRO AGUIRRE NUÑEZ  
JUEZ  
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL  
CIRCUITO DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 2 : DETERMINAR CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO EL HECHO DE QUE UN HERMANO MATE A SU HERMANO ADOPTIVO.**

7.- ¿Cuál es el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo? ¿explique?

El fundamento legal de una declaración de voluntad para los mayores (Menores de edad una Resolución del Juez.

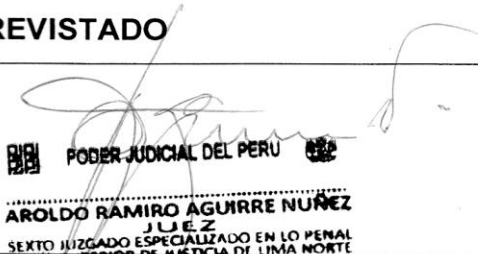


8.- ¿Cree ud que el elemento principal de la convivencia de los hermanos es una prueba para considerar un delito de parricidio? ¿Por qué?

En este caso según la ley de Convivencia no está tipificado en el delito de parricidio en este caso sería el delito uxoricidio y no parricidio si es que la ley considerase a la Convivencia una causal de agravación.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DO RAMIRO AGUIRRE NUÑEZ  
JUEZ  
JALIZADO EN LO PENAL  
DE LIMA NORTE

9.- ¿Cree ud. Que las personas cometen este delito solo para obtener un beneficio económico? ¿Por qué?

.....  
No necesariamente la cuestión económica  
no es la única que puede generar  
puede ser odio, resentimiento etc.  
.....  
.....  
.....  
.....

<b>FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO</b>
  <b>PODER JUDICIAL DEL PERU</b>  <b>AROLD RAMIRO AGUIRRE NUÑEZ</b> <b>JUEZ</b> SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Anexo 3

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces Abogados y Fiscales de la Corte Superior de Justicia  
de Lima Norte

Entrevistado: *Asel Pulido Alvarado*

Profesión/ Cargo: *Juez*

Institución: *PJ Lima Norte*

**TITULO: IMPLICANCIAS JURIDICAS EN EL DELITO DE  
HOMICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA  
NORTE 2017.**

**OBJETIVO GENERAL:** DETERMINAR CUÁLES SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.

1. ¿Considera usted de que en caso de un hermano mate a otro es considerado delito de homicidio simple o parricidio? ¿Por qué?

*Según la legislación Art 106 y 107<sup>CP</sup> se considera como un  
homicidio simple.*

*Implica, entonces, el P de Legalidad Penal.  
En otras palabras el mate a un hermano(a) que es el  
fratricidio, es considerado en nuestra legislación como  
un homicidio.*

2. ¿Qué razones jurídicas ha tenido el legislador para establecer para que no sea delito de parricidio el supuesto entre un hermano mate a su otro hermano?

*El legislador opta por una política criminal de  
que la muerte entre hermanos se puede dar por*



diversas causas (razones) y que en ese contexto el vínculo de sangre no es razón suficiente para penalizarlos independientemente al del homicidio.

3. ¿Considera ud. Que los casos de delitos de parricidio son cometidos solo en casos que a sabiendas mate a un ascendiente y descendiente? ¿Por qué?

sólo puede operar si se conoce al ascendiente o descendiente porque es parte del tipo subjetivo: es fundamento el conocimiento de las relaciones con la víctima, sino no hay ese tipo penal (no se presenta).

**OBJETIVO ESPECIFICO 1 DETERMINAR CUÁLES SERÍAN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.**

4. Diga Ud., ¿cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar el delito de parricidio?

un fundamento podría ser la existencia de vínculos naturales cual es el hecho que hermanos, sea que sean descendientes de un padre (madre) común y -involuntariamente- la naturaleza que es independiente a lo social.

5.- ¿Cree usted que uno de los fundamentos jurídicos que debe considerarse como delito de parricidio en caso de homicidio entre hermanos, es la relación de línea recta? ¿Explique?

Tendría que adoptar una política criminal coherente. Entiendo que no. Hay algunos tipos penales del grupo de delitos contra la vida, que ya protegen el homicidio, mejor dicho, la vida. Así, el homicidio calificado es suficiente.

6.- Considera usted que si un hermano mate a su hermano adoptivo es considerado como delito de parricidio? ¿Por qué?

Actualmente no sería un homicidio simple. Habría que modificar la legislación en ese sentido. Propuesta de Ley. Ferenda.

**OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 2 : DETERMINAR CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO EL HECHO DE QUE UN HERMANO MATE A SU HERMANO ADOPTIVO.**

7.- ¿Cuál es el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo? ¿explique?



*RL CC y CPCC, C de N, Adopción.*

8.- ¿Cree ud que el elemento principal de la convivencia de los hermanos es una prueba para considerar un delito de parricidio? ¿Por qué?

*Sin duda es primordial, porque de acuerdo al Principio de legalidad se tendría que determinar la posición de estado convivencial de la persona (víctima).*

9.- ¿Cree ud. Que las personas cometen este delito solo para obtener un beneficio económico? ¿Por qué?

*No. Las causas (razones) de los delitos, de jure son infinitas. ...  
No se circunscribe a lo económico. Está el pasional, urgencia, ...  
entre otros*

FIRMA	Y	SELLO	DEL
<b>ENTREVISTADO</b>			
			
			
ABEL PULIDO ALVARADO JUEZ TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, PERÚ			

Anexo 3

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Jueces Abogados y Fiscales de la Corte Superior de Justicia  
de Lima Norte

Entrevistado: Carlos Segundo Pineda de la Cruz  
Profesión/ Cargo: Fiscal Provincial de Tránsito y Seguridad Vial  
Institución: Poder Judicial de Lima Norte

TITULO: IMPLICANCIAS JURIDICAS EN EL DELITO DE  
HOMICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA  
NORTE 2017.

**OBJETIVO GENERAL:** DETERMINAR CUÁLES SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.

1. ¿Considera usted de que en caso de un hermano mate a otro es considerado delito de homicidio simple o parricidio? ¿Por qué?

Es un delito grave por la relación que hay  
entre hermanos también parricidio  
Pero para mí este delito por la relación que  
hay entre ambas partes es parricidio  
Si embargo creo que nuestro Código penal  
no lo establece así.

2. ¿Qué razones jurídicas ha tenido el legislador para establecer para que no sea delito de parricidio el supuesto entre un hermano mate a su otro hermano?

El término parricidio es el término doctrinario  
en realidad abarcamos a los hermanos

motivos o razones para retirar el término de  
hermanos en parricidio. Si embargo esta en  
relación la pena con la gravedad del  
delito.

3. ¿Considera ud. Que los casos de delitos de parricidio son cometidos solo en casos que a sabiendas mate a un ascendiente y descendiente? ¿Por qué?

En este sí, por que es doloso, por lo tanto  
quien asesina a una persona, a sabiendas  
que su ascendente o descendente si es un  
parricidio, sin embargo si el caso que el sujeto  
descubre que es su pariente verso la figura  
de error de tipo que es o ha sido caso que  
permite analizar al juez en este caso

**OBJETIVO ESPECIFICO 1 DETERMINAR CUÁLES SERÍAN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO ENTRE HERMANOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.**

4. Diga Ud., ¿cuáles serían los fundamentos jurídicos para considerar el delito de parricidio?

Estos fundamentos jurídicos están en la sociedad  
por que existe un orden, al punto de nuestra  
sociedad es la familia el cual impone que  
hay un respeto de padres a hijos y hijos  
a padres: entonces si alguien comete el delito

de parricidio o homicidio a una persona de su familia  
se delito es agravado la cual perjudica tambien  
a nuestra sociedad

5.- ¿Cree usted que uno de los fundamentos jurídicos que debe considerarse como delito de parricidio en caso de homicidio entre hermanos, es la relación de línea recta? ¿Explique?

Segun la Doctrina como que se trata del  
desvalor que existe en la relacion familiar y de la  
Sociedad, la relacion queda (nos referimos  
a la esposa llamada tambien parricidio)  
como ascendente, descendente como tambien  
lo llamamos linea vertical

6.- Considera usted que si un hermano mate a su hermano adoptivo es considerado como delito de parricidio? ¿Por qué?

Juridicamente el hermano adoptivo tiene  
los mismos derechos del hermano natural,  
ante la ley son iguales, por eso debe  
lo mismo tambien con los padres que  
ante la ley son padre biológico

**OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 2 : DETERMINAR CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PARRICIDIO EL HECHO DE QUE UN HERMANO MATE A SU HERMANO ADOPTIVO.**

7.- ¿Cuál es el procedimiento legal para considerar a una persona como hijo adoptivo? ¿explique?

El procedimiento legal es que la ley establece si es un menor de edad el Poder Judicial convocan a una audiencia, ellos lo admiten mediante una sentencia.

8.- ¿Cree ud que el elemento principal de la convivencia de los hermanos es una prueba para considerar un delito de parricidio? ¿Por qué?

No, porque el agravado puede estar ubicado en otro lado con otros familiares pero eso no cambia la figura si es que se trata de un delito entre hermanos y se matan o se mueren lejos y el hermano llega a meter al otro no cambia la figura del parricidio.



9.- ¿Cree ud. Que las personas cometen este delito <sup>penal</sup> solo para obtener un beneficio económico? ¿Por qué?

Se dan por múltiples razones, por ejemplo por celos o por contradicciones voluntarias de una de las partes, también se pueden dar por herencia pero son muy escasos los casos pero si existen.

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

CARLOS SEGUNDO PRETEL DE LA CRUZ  
FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial  
Lima Norte

## Anexo 5

### SENTECIAS EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Segunda Sala Penal para procesados en cárcel

Exp. N° 1739-2016  
Juan Elías Cordero Campos

#### SENTENCIA JUDICIAL N°

En Independencia, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil dieciocho, en acto de auto pública, con la asistencia de los magistrados: Reymundo Jorge, Reynoso Eden y Segura Salas, pronuncia la siguiente sentencia:

En Audiencia Pública la causa seguida contra **JUAN ELIAS CORDERO CAMPOS**, quien dijo llamarse como queda indicado, identificado con el DNI número 41447347, natural de Lima, nacido el día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, hijo de don Elías y doña Luz, estado civil soltero, con una hija, grado de instrucción, secundaria completa, de ocupación cocinero, domiciliado en la Avenida Panamericana Norte kilómetro 33, 2LT 170 Puente Piedra; por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Parricidio, en agravio de Iris Bueno Berrospi.

El proceso se inició por auto emitido por el señor Juez del Juzgado Penal Permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, que obra de fojas sesenta y ocho a setenta y uno, previa denuncia del Ministerio Público que corre de folios cincuenta y tres a cincuenta y seis; producidos los informes finales del señor Fiscal Provincial y del señor Juez; emitida la acusación escrita que obra de folios seiscientos diez a seiscientos dieciséis; habiéndose emitido el auto de enjuiciamiento y desarrollado el juicio oral bajo la dirección de debates del Señor Juez Superior Doctor Reymundo Jorge, escuchado la

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
SECRETARIA DE AGTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

requisitoria oral y los alegatos de la defensa quedaron los autos para emitir sentencia; y,

El Ministerio Público en su acusación escrita, que obra de fojas folios seiscientos diez a seiscientos dieciséis, formaliza su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena y que ha sido reproducido oralmente en el presente juicio oral:

### **FUNDAMENTOS**

#### **Esquema, límites y calificación jurídica de la imputación fiscal.**

**Primero.** Según los términos de la acusación fiscal de fojas seiscientos diez a seiscientos dieciséis, al acusado Juan Elías Cordero Campos se le atribuye el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio, porque el día dieciocho de enero del dos mil trece la agraviada Iris Bueno Berrospi al recibir mensaje de texto en su teléfono celular habría acudido a la vivienda de éste ubicado en el inmueble Calle Los Angeles Mz. A Lote Once -Asociación de Vivienda Propietarios del Predio 170 -Zapallal Puente Piedra, con el propósito de reclamar la manutención de su hija Ariana Valentina Cordero Bueno, retornando después de veinticinco minutos con fuertes dolores estomacales y tambaleándose físicamente, circunstancias que le comunica a su hermana María Merly Bueno que el padre de su hija la había dado veneno, siendo conducida inmediatamente por su progenitor al Hospital Nacional de Puente Piedra y dejó de existir a las dieciocho horas con cuarenticinco horas de la tarde, por ingesta de sustancia tóxica, cuya conducta ilícita calificada y subsumida en el segundo párrafo del artículo ciento siete, concordante con el inciso cuatro del numeral ciento ocho del Código Penal, para este propósito según la acusación escrita aludida en líneas arriba, y reafirmada durante el cierre de los alegatos de clausura, el órgano fiscal solicita, se le imponga al acusada veinticinco años de pena privativa de libertad, más la suma de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de los herederos legales de la víctima.

#### **Sobre la materialización del hecho ilícito y la preexistencia.**

**Segundo:** No existe discrepancia en cuanto a este aspecto, porque los instrumentales de fojas veinticuatro veinticinco, ciento treinta a ciento cuarentinueve, en su conjunto informan sobre la forma y circunstancias sobre la ejecución del acto ilícito que motiva el presente caso penal materia de enjuiciamiento, y según el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal de folios ciento veintinueve a ciento cuarentiocho, concluye el deceso de la agraviada Iris Bueno Berrospi como consecuencia de ingesta de sustancia tóxica, pericia debidamente ratificado por especialista Médico Legal César Andrés tejada Valdivia, quien luego de ratificarse en el contenido y suscripción de esta pericia, expresa la existencia de sustancia en el cuerpo de la víctima de producto plaguicida carbamato y negativo para ingestión de "campeón", sustancia suministrada en una cantidad significativa, hallaron particular de la misma un líquido rosado, no descarta que haya sido suministrada en gaseosa o refresco para disimular el olor.-Véase sesión de debate del veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

Esta misma pericia, revela vestigios de diversas lesiones traumáticas en el cadáver examinado: **i)** La cabeza presenta: hematoma rojo oscuro de 5x 4 cm., ubicado en región temporoparietal derecha de cara interna del cuerpo cabelludo; **ii)** La zona del tórax, presenta equimosis violácea de 3.2 x 2 cm., en el tercio superior de región pre esternal; **iii)** Zona de miembros superior, equimosis violácea de 6 x 3 cm., en cara interna de tercio proximal de brazo derecho, lo propio equimosis de 14 x 6 cm., en la cara interna de tercios medio y distal de brazo izquierdo, codo y tercio proximal de antebrazo izquierdo; **iv)** Miembros inferiores, presenta: Equimosis negruzca de 4 x 1 cm., en cara anterior de tercio medio de pierna izquierda; **v)** Según el Dictamen Pericial de Biología Forense, en las muestras de hisopado anal de la víctima, negativo, en tanto positivo para espermatozoides en el examen de la muestra de hisopado vaginal.-Véase el instrumental de fojas ciento cuarentisiete-

Igualmente, en la Historia Clínica de fojas doscientos veintitrés a doscientos sesentitres, entre otros aspectos, independientemente de acreditar el ingreso de la víctima al Hospital Nacional de Puente Piedra

a las trece con cincuenta minutos y haber fallecido a las dieciocho con diez minutos del día dieciocho de enero del dos mil trece, acredita que en las muestras evaluadas del cerebro, hígado, bilis, contenido gástrico y orina, se determinó la existencia de sustancia plaguicidas carbamicos, Véase los instrumentales de fojas ciento treinticinco a ciento treintinueve.

En síntesis, concurre los presupuestos de la materialización del hecho delictivo exigido imperativamente por la norma adjetiva de la materia.

### **Delimitación y fijación de puntos controvertidos materia de debate.**

**Tercero:** El acusado Juan Elías Cordero Berrospi niega rotundamente ser autor o partícipe del cargo que pesa en su contra, siendo así, el propósito del presente acto de enjuiciamiento judicial, se circunscribe a definir judicialmente:

- 1) Si éste el día dieciocho de enero del dos mil trece, aprovechando que la víctima acudió a su vivienda ubicada en Calle Los Ángeles Mz. A lote Once Asociación de Propietarios Predio 170 Zapalla-Puente Piedra, para solicitarle manutención de su hija, la suministró sustancia tóxica para causarle el deceso de ésta
- 2) O es que, la acusación fiscal responde al resentimiento de odio y rencor de los padres de la víctima.

### **Teoría del caso fiscal y estrategia de defensa alegadas por los justiciables.**

Al respecto, los justiciables al efectuar los alegatos de clausura<sup>1</sup>, sostienen sus argumentos de defensa:

**3.1. El representante del Ministerio Fiscal,** expresa estar acreditado el hecho ilícito materia del presente enjuiciamiento, como la responsabilidad penal del procesado, porque el dieciocho de enero del dos mil trece, la víctima recibió mensaje de texto para encontrarse con el acusado en el lugar conocido como corral de chancho y ésta previa coordinación con su hermana María Bueno Berrospi, decidió acudir al

<sup>1</sup> Entiéndase como la última oportunidad que tienen las partes litigantes para dirigirse y expresamente ante el juzgador e intentar persuadirlo que su teoría del caso es más sólida y firme que la contrincante. A su vez, contribuirá en reforzar la opinión que pudiera haber ya concebido el juzgador acerca de la causa.

domicilio de éste ubicado en el inmueble Calle Los Ángeles Mz. A lote 11 Asociación de Vivienda Los Propietarios de los Predios 59 y 60 Zapalla Puente Piedra, con el propósito de exigir la manutención de su menor hija, retornando aproximadamente a los veinticinco minutos, cogiéndose el estomago y falleció a las dieciocho horas con cuarenticinco minutos en el Hospital Nacional de Puente Piedra y según el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, la causa de la muerte fue ingesta por sustancia tóxica, hecho acreditado con los instrumentales de fojas ciento veintinueve a ciento cuarentiocho.

Este acto ilícito, según su criterio estaría sustentado con la testimonial de María Merly Berrospi y Teodoro Bueno Tocas, quienes en sede policial como los debates certifican que al medio día del dieciocho de enero del dos mil trece, la agraviada acudió a la casa del acusado a pedir dinero para la manutención de su menor hija, retornando a los veinticinco minutos a su domicilio, agarrándose la barriga y botando espuma por la boca, auxiliándola la condujeron al Hospital Nacional de Puente Piedra, hecho aunado a la testimonial de César Iván Cabrera Benites, que también afirma conocer al acusado como a la víctima y el referido día, en momento que iba almorzar al Mercado, vio salir a ésta de la Discoteca de Juan Elías, desplazándose como mareada. Igualmente, está los peritos médicos que ratifican la pericia de necropsia médico legal.

El acusado pretende desvincularse de la acusación fiscal, alegando no ser responsable de la muerte de la agraviada, ya que ese día estuvo laborando en negocio de su madre y no tuvo contacto con la agraviada; por lo que estando acredita el hecho ilícito materia del presente enjuiciamiento y encontrarse subsumido en el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, concordante con el inciso cuatro del artículo ciento ocho de este mismo cuerpo legal, solicita, se le imponga veinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de treinta mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima.

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
SECRETARÍA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE HEOS EN CARCEL  
CENTRO JUDICIAL DE JUSTICIA DEL LIMO NOROCC

**3.2. La defensa técnica de la Parte Civil,** afirma sobre la existencia de pruebas suficientes que el acusado ha actuado con premeditación y dolo y solicita, se le fije la suma de trescientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, en tanto el monto propuesto por el Ministerio Público, es irrisorio que no recompensa el daño causado a su patrocinada, quien deja una niña de siete años.

Está acreditado que el acusado cometió el delito de parricidio conforme el acta de memoria del celular de fojas veintiocho a veintinueve, el día dieciocho de enero del dos mil trece, éste mando un mensaje diciendo que no salga de noche, “anda duerme, cuida a nuestra hija” y como segundo mensaje, espera sola por el corral de chanco sin auto para no llamar la atención, el auto hace mas roche puede ver la Pancha. El contenido de este mensaje revela que el móvil fue los celos del acusado, aunado a la pericia forense que concluye que éste es fácilmente se afecta cuando se sentía vulnerado.

La frase que “vaya al corral del chanco, sola sin el auto”, importa que éste estaba premeditando la muerte de su patrocinada. Si bien, el reporte de la empresa Claro señala que estos mensajes fueron enviados a las tres y cuatro de la mañana, sin embargo, los mismos fueron recibidos por la víctima, recién a las 12.5 y 12.15, es posible que no hubo cobertura de las líneas y está corroborado con el acta, hecho que acepta el acusado.

También, está la testimonial de Iván César Benites, a medio del dieciocho de enero del dos mil trece, vio salir a la agraviada de la vivienda y detalla la vestimenta que llevaba ésta, pantalón jean, polo amarillo. Esta información en su conjunto permite establecer que su patrocinada fue envenenada por el acusado; igualmente, María Tocas hermana de la víctima, fue testigo directo que la agraviada ante el requerimiento del acusado pidió permiso a su padre para acudir al domicilio de éste, lo que considera como pruebas directas y fehacientes que demuestra la responsabilidad penal del acusado

Sobre el comportamiento del procesado, éste en todo momento eludió la acción de la justicia, prefirió estar escondido por espacio de

6

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA OJEDA SESA  
SECRETARÍA DE ACTAS  
SECRETARÍA PENAL DE REDS EN CARCEL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

cuatro años, perturbando y dilatando el proceso pretendiendo llevar al olvido. También, está la conducta obstruccionista de éste como su familia, porque obstruyeron la labor de la investigación policial, es decir, negaron el ingreso al inmueble a los agentes de investigación criminal.

Existe contradicción sobre la entrega de la pensión de alimentos, porque éste siempre amenazó de muerte a su patrocinada en presencia de su familia y siempre el acusado ha procedido con peligrosidad, existiendo documentos de garantías personales. En el proceso de tenencia, el acusado al no presentarse a la evaluación psicológica, actitud que revela que éste nunca le importó su hija. Finalmente, según el dictamen pericial psicológico, que concluye sobre la agresividad del procesado, el móvil fue los celos.

**3.3. La defensa técnica del acusado**, alega que la Corte Suprema ha reiterado que el objeto de la prueba por indicios, si bien no es el hecho constitutivo del delito, sino otro elemento, otro hecho intermedio que permite llegar al primero a través de un razonamiento causal, un nexo causal ilógico existente de los hechos probados y se tratan de probar debiendo considerarse el hecho base esté plenamente comprobado por diversos medios de prueba.

El Ministerio Público y la defensa de la víctima hablan sobre la salida de las llamadas a las tres de la mañana del dieciocho de enero del dos mil trece, en la práctica es casi imposible que si yo mando hoy día un mensaje tres de la mañana y aparezca a las doce del medio día, cuando del levantamiento del secreto bancario, se observa claramente que la occisa no se encontraba en Puente Piedra, sino a una distancia de dos a tres kilómetros y eso es posible detectar por GPS.

En autos está los documentos del juicio de tenencia, en la cual la víctima fue sometida a la prueba psicológica en el año dos mil nueve, que concluye que ésta presenta una capacidad intelectual inferior al promedio, lo cual permitiría recursos cognoscitivos para emplearlo productivamente en solución de eficacia del desplazamiento. Su inestabilidad emocional se manifiesta mediante actitudes infantiles,



inmaduras en su proceder, vulnerable y cambiante en su conducta vivencia de sentimientos de opresión y auto destrucción evidenciando fuertes cambios en su vida, prueba pericial que no corre en autos, igualmente, el hermano de la víctima es proclive al suicidio, quien al haber ingerido veneno fue auxiliado por su padre y existe una teoría médica y según la teoría de Raúl Peña Cabrera, donde hacía su faxonomía, sujeto activo, pasivo y el medio, la defensa alega que aquí hubo celos.

Sobre los testigos de cargo, el testigo del Ministerio Público no tuvo interés en venir al plenario y como uno de los elementos según el Acuerdo Plenario 2-2005, es la persistencia en la incriminación, la versión del testigo no abona en nada al ser contradictoria, es parte del discurso de los alegatos de defensa de la víctima. Tampoco el fiscal ha utilizado para su acusación la prueba de indicios y testimonios porque no hay ninguna prueba favorable, lo cierto es que la acusación se encuentra sustentada en la versión de los familiares de la víctima: padre, madre y hermana, los mismos son referenciales y al ser contradictoria carecen de eficacia

Inexistencia de la prueba de rastros de pelea, cosa alguna, desgarró o algún golpe. Las equimosis responden a la ingesta de sustancia tóxica, si uno fallece hoy, mañana el cuerpo tendrá ciertos coloramientos y con el transcurso de los días cambia de coloración, luego morado y a los meses desaparece, son conceptos elementales de anatomía.

El titular del celular es Walter Gilberto Pretell Díaz, los días diecisiete y dieciocho la occisa no estuvo en su vivienda y según el GPS estuvo en la zona denominada San Marcelo a dos kilómetros de su vivienda. Tampoco existe información que la occisa haya hecho llamada al acusado, pero en la madrugada del dieciocho de enero, la víctima llamó a su patrocinado.

En relación al pago de pensión de alimentos, están los vouchers del Banco de la Nación que indiscutiblemente expresan el pago

responsable y puntual de pensión de alimentos de su patrocinado a favor de su menor hija.

Estando al derecho de inviolabilidad de domicilio, el procesado al tener sus hermanos profesionales en derecho y estudiante de la misma profesión, negaron el ingreso de los policías al carecer de la orden judicial.

Finalmente, plantea como interrogante central ¿qué interés tendría su patrocinado en quitar la vida a la madre de su hija?, y su patrocinado estuvo escondido de la justicia, es por miedo a ser violado en la cárcel y el día dieciocho de enero, estuvo trabajando en el restaurante de sus padres.

Para el desarrollo y responder a esta dialéctica de posturas, delimitamos el hecho fáctico en dos momentos: El primero, sobre el contacto de la víctima en el inmueble del acusado; y el segundo momento: La víctima fue visto saliendo del inmueble de éste, en estado grávido agarrándose el estomago y tambaleante. Estas variables respondemos, en los términos siguientes:

**Sobre las pruebas que merecen conformidad probatoria.**

**Cuarto:** Antes de emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos y delimitados en líneas arriba, es necesario despejar las variables probatorias que no ameritan debate o discrepancia entre los justiciables, los mismos consisten en:

**4.1.** Relativo a la relación sentimental de los justiciables. Independientemente de la diferencia de edades existente entre la agraviada y el acusado al mes de julio del año dos mil ocho, éstos mantuvieron relación sentimental cuando la víctima tenía quince años<sup>2</sup>, en tanto el acusado veintiocho años, supuesto que encuentra correspondencia lógica con el contenido de la Denuncia Directa N° 039, del veintiuno de julio del dos mil ocho, asentada en la Comisaría de Zapallal-Puente Piedra por el padre de la víctima, copia de la misma corre a fojas treintiséis, producto de esta relación procrearon a la menor Ariana Valentina Campos Bueno, actualmente de siete años de edad,

<sup>2</sup> Véase el acta de nacimiento de fojas 157, la agraviada nació el 28 de abril del año 1993

hecho que reproduce el acusado y es coherente con lo sostenido por los parientes de la víctima.

**4.2.** Inexistencia de relación de convivencia a la data del evento. El acusado como los parientes de la víctima, concuerdan en señalar sobre la convivencia por un corto tiempo, supuesto que en cierto modo armoniza con la frondosa tomas fotográficas según las anotaciones que aparecen en las mismas corresponderían a la zona andina de la Región de la Cajamarca y Libertad, quienes en el año dos mil nueve estando a la diferencia de temperamento o actitudes personales, decidieron separarse quedando la tenencia de la menor bajo la custodia de la víctima y según lo sostenido por el acusado el diez de mayo del dos mil once, la agraviada hizo abandono de hogar -véase el contenido del escrito de fojas ochenticinco a noventaiocho.

**4.3.** En cuanto atañe a la variable de manutención de la prole. Estando en situación de separados de los justiciables, como se desprende del contenido de los instrumentales de fojas cuatrocientos a cuatrocientos tres, la pensión de alimentos a favor de la menor Ariana Valentina Cordero Bueno fue establecida mediante sentencia judicial del cuatro de noviembre del dos mil nueve, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra-San Rosa y Ancón en el expediente judicial N° 206-09, estableciendo la suma de trescientos nuevos soles por concepto de pensión de alimentos a favor de esta menor, monto que debía ser satisfecha por mensualidades adelantadas, supuesto que admite el acusado como los parientes de la víctima, la misma como se advierte del contenido de los vouchers de los depósitos judiciales de fojas seiscientos noventisiete a setecientos cinco, fue satisfecha únicamente del período que corresponde al año dos mil diez, en cantidades incompletas o fraccionadas y depositadas tardíamente.

**4.4.** Lo propio ocurre sobre la variable de envió de mensajes de texto. No merece debate sobre comunicación vía mensajes del acusado con la víctima, porque según el contenido de la diligencia policial de lectura de memoria de teléfono celular de fojas veintiocho, verificado con participación del acusado, como su defensa técnica y el órgano fiscal, se

determinó el envío de los mensajes de texto el día dieciocho de enero del dos mil trece, en dos momentos: Entrada de los mensajes de texto al celular N° 961611742 marca Samsung color negro y amarillo, model: S5570i-850/900/1800/1900, IMEI 359283504287912, IMEI 359283504287920, que corresponde a la agraviada, registrado el primero a las 12.05 pm. la frases de: *“Anda duerme cuida a nuestra hija”*, y el segundo: registrado a las 12.15 la frase de: *“me esperas sola x el corral del chanco, sin auto pa no llamar la atención. El auto hace mas roche puede ver la Pancha”*, mensajes saliente o provenientes del celular 993744655 que corresponde al acusado, diligencia concluida sin observación por el órgano fiscal como el acusado, quien además, con absoluta espontaneidad en su instructiva, entre otros argumentos, reconoce ser titular de los aludidos mensajes -Véase el acta de sesión de debates del veintidós de setiembre último.-

Esta información es explicada satisfactoriamente por el acusado en el acto del plenario, oportunidad que indica que los mensajes fueron enviados en horas de las madrugada, el primero a las 3.11 am., y el segundo a las 3.21 am. del mismo día, más no al medio día como erróneamente aparece consignada en la memoria del celular de la víctima, versión concordante con la hoja de consulta detalle de llamadas de fojas ciento ocho vuelta, como el reporte de levantamiento del secreto de las telecomunicaciones de la empresa Claro que fluye a fojas trescientos noventa trescientos noventiuno, del mismo es posible determinar el registro de cinco llamadas salientes del celular del acusado al celular de la víctima y según las celdas aparece como llamadas no contestadas, en tanto dos de las mismas recibidas por brevisimos segundo de tiempo, resaltando la llamada registrada a las 3.15, que revela conversación de tres minutos con sesentitrés segundos de tiempo.

**4.5** Tampoco, existe discrepancia sobre el espacio o distancia físico de los inmuebles de los justiciables, por entre la vivienda de los padres del acusado como de la víctima, dista una cuadra entre sí, versión que concuerda con lo sostenido por el padre de la víctima don Teodoro

Bueno Tocas, quien expresa que su vivienda está ubicada en la Mz. E lote 04 de la Asociación de Vivienda La Gramadal, en tanto del procesado en la Mz. A Lote 11, de la misma Urbanización -altura del Km. 33.5 de la Panamericana Norte-Puente Piedra.

**Evaluación, valoración y posición del Colegiado sobre la responsabilidad penal del acusado.**

**Quinto:** Despejada las variables que carecen de discusión o debate probatorio corresponden emitir pronunciamiento sobre las pretensiones alegadas por las partes. En principio, el origen del caso fiscal, reside en la Ocurrencia de Calle Virtual S/N, transcrito a fojas dos y tres, que revela el ingreso de la agraviada por sección de emergencia al Hospital Nacional de Puente Piedra, a las trece horas y su deceso a las dieciocho horas del día dieciocho de enero del dos mil trece, con diagnostico de intoxicación por carbamatos, al haber ingerido la agraviada dos sobres de roedores "campeón" por las inmediaciones de su domicilio, supuesto que según la tesis del órgano fiscal la víctima como consecuencia de los mensajes de texto recibidos en su celular habría acudido al inmueble del acusado a exigir la manutención para su menor hija Ariana, situación aprovechada por éste para hacerla ingerir veneno y privarle de la vida a la agraviada, con quien sostuvo una relación sentimental y procrearon a esta menor. Lo propio ocurre con los padres como parientes de la víctima, sindicando al acusado como el único responsable de la muerte de su hija, ya que era constantemente objeto de amenaza de muerte directas y mediante mensajes de texto, siendo el motivo de la misma los celos y la tenencia de la niña.

Procesalmente, estando a la naturaleza de la imputación de autoría directa contra el acusado, esta información incriminatoria sin el aval de otras pruebas directas, resulta insuficiente para despejar objetivamente el presente conflicto criminal, lo que conduce razonablemente para recurrir a las reglas de la experiencia y la prueba

indiciaria<sup>3</sup>; es menester puntualizar, que la doctrina mayoritaria es de la postura de nominar al indicio con el nombre de circunstancias objetivas y estas pueden ser antecedentes, concomitantes o posteriores a la comisión del delito. Todos tienen una función importante es demostrar el sentido exterior de la conducta del sujeto activo, acreditar si el sentido exterior u objetivo de la conducta del sujeto activo era inobservar la expectativa subyacente de la norma que tipifica la conducta como delito o tenía sentido exterior de observar una norma permisiva - riesgo permitido-, bajo esta líneas de pensamiento, las circunstancias objetivas concurrente en el presente caso fiscal, son las siguientes:

**5.1.** Circunstancias objetivas calificado como antecedentes a la materialidad del hecho ilícito. Como señalamos en los acápite 4.1 y 4.2. del Fundamento Cuarto de la presente resolución judicial, como consecuencia de la relación sentimental los justiciables procrearon a la menor Ariana Campos Bueno, actualmente de siete años de edad y luego de mantener una convivencia por un corto tiempo y estando a la diferencia de temperamento o actitudes personales, en dos mil nueve decidieron separarse quedando la tenencia de la menor bajo la custodia de la víctima y debido a la irresponsabilidad de cumplir con los alimentos y según la versión de los padres de la víctima, el acusado acudía con el dinero cuando quería y condicionándolos previo sexo, lo que motivó para iniciar el proceso de alimentos en el expediente judicial N° 206-09, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra-San Rosa y Ancón, y como dijimos en el acápite 4.3. del Fundamento Cuarto de la presente resolución judicial, mediante sentencia judicial del cuatro de noviembre del dos mil nueve, fue establecida en trescientos nuevos soles por este concepto, a para ser

<sup>3</sup> Entiéndase, la prueba indiciaria como aquella cuyo objeto no necesariamente se encuentra relacionada directamente con el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la Ley penal, sino con otro hecho intermedio que permite llegar al primero, por medio de un razonamiento, basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; en este orden de ideas se tiene como presupuestos para verificar la idoneidad del indicio, los siguientes:

- a) Debe probarse plenamente por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
- b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditada;

satisfecha por mensualidades adelantadas a favor de la menor Ariana Valentina Cordero Bueno -véase instrumentales de fojas cuatrocientos a cuatrocientos tres.

**i)** Sobre el particular, la defensa técnica del acusado como el procesado expresan haber satisfecho responsablemente el deber de los alimentos a favor de la menor. Criterio que discrepamos, porque éste con total desprecio de la decisión de la autoridad judicial como los requerimientos para el pago puntual de los alimentos, como se infiere del contenido de los vouchers de los depósitos del Banco de la Nación de fojas seiscientos noventisiete a setecientos cinco, fraccionando el monto de la obligación alimentaria se ha limitado satisfacer tardíamente en cuanto corresponde al período del dos mil diez, cuando lo legal y responsablemente debió efectuar los depósitos por mensualidades adelantadas del monto íntegro. No registrando en autos, vestigios de pagos de esta obligación en cuanto atañe a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, respectivamente.

**ii)** Indudablemente, esta irresponsabilidad como la negativa del acusado del pago oportuno de los alimentos, motivó para que la víctima exigiera constantemente la manutención a favor de su menor hija, situación que según los padres de la víctima como las hermanas María Merly Bueno Berrospi y Karina Bueno Berrospi, empero, haber sido muchas veces maltratada físicamente en el tiempo se tornó en una relación hostil y tormentosa, incluso fue víctima de amenaza directa como por los mensajes de texto por el padre de su hija, indicándole que algún día le quitaría la vida para tener la tenencia de la menor, ya que el acusado obsesivamente intentaba retomar la relación de pareja. Véase el acta de sesión de debates del veinte de noviembre del dos mil diecisiete.

**iii)** Esta información es reconocida en cierta forma por el acusado, cuando señala que la discrepancias con su pareja residía en su generalidades por motivo de celos, ya que la víctima pensaba que le era infiel y durante su convivencia tuvieron una relación altibajo, en algunas ocasiones terminaban la relación de pareja y retomaban vía

reconciliación en muchas veces.- Véase el acta de sesión de debates del veintidós de setiembre último.

**iv)** Sobre la existencia de amenazas. Como está descrito en líneas arriba, después de la ruptura de la relación de pareja y como afirma las hermanas como los padres de la víctima la relación de su hija con el padre de su nieta, se tornó en un acto hostil, porque en todo momento la entrega de dinero por manutención para la hija de la agraviada estuvo condicionado previo mantener sexo, de lo contrario el acusado mediante mensajes de texto la infería amenazas de muerte, mensajes que habrían sido registrados en el celular extraviado N° 994977810, inclusive en una ocasión estando en el Mercado Tres Regiones, este acercándose amenazó a su hermana, diciéndole que *"tarde o temprano te voy a quitar a mi hija a como de lugar y si es preciso te mato"*, versión que concuerda con lo sostenido por el padre de ésta, cuando expresa que las amenazas de muerte eran permanentes, inclusive antes de tres meses al 18 de enero, lo que motivó para la agraviada solicite garantías personales al Gobernador de Puente Piedra.

**5.2.** Indicios de circunstancias objetivas concomitantes. Independientemente sobre la diferencia horaria de la salida de mensajes de textos del celular del acusado N° 993744655 y la entrada de los mismos al celular de la víctima N° 961611742, es indiscutible que en la tarde del dieciocho de enero del dos mil trece, como sostiene el órgano fiscal la agraviada al recibir los dos mensajes de texto a su celular registrados en el horario de: 12.05 y 12.15 de la tarde, luego de comunicar a su hermana María Merly Bueno Berrospi que en ese momento se encontraba trabajando en el primer piso de su vivienda ubicado en Predio 170 Mz. "E" lote Cuatro Asociación de Propietarios Zapallal-Puente Piedra, altura kilometro 33.5 de la Carretera Panamericana Norte, decidió acudir a la casa del acusado ubicado a una distancia de una cuadra aproximadamente de su vivienda, retornando con la mano sobre el estómago, botando espuma y en estando tambaleante, siendo auxiliado por sus padres e ingresó por



emergencia al Hospital Nacional de Puente a las 13.50 minutos y falleció a las 18.45, supuesto que encuentra correspondencia con lo sostenido por José Silvestre Díaz Saucedo, cuando asevera haber sido testigo del ingreso de una fémica en esta inconsciente al referido nosocomio.- véase el acta de sesión de debates del veintitrés de octubre último. Hecho que como dijimos en líneas arriba, el Ministerio Fiscal como la Parte Civil, responsabilizan al acusado de haberle quitado la vida, haciéndola ingerir veneno.

i) La incriminación directa contra el acusado es persistente y permanente en el tiempo, porque los padres como las hermanas de la víctima aludidos en líneas arriba, concuerdan en expresar que el dieciocho de enero en momento que iba almorzar y luego de recibir los mensajes de texto en su equipo móvil, la agraviada acudió a la casa del padre de su hija para pedir manutención y luego retornó a su vivienda tambaleándose con la mano en el estomago botando espuma, siendo testigos directos de este incidente únicamente Teodoro Bueno Tocas y la menor María Merly Bueno Berrospi. En primero, afirma que su hija en el trayecto al Hospital se limitó a repetir en muchas veces el nombre de "Juan", "Juan", "Juan" y en sección de emergencia las enfermeras no le dejaron ingresar, únicamente lo hizo su esposa, responsabilizando al acusado por haber envenenado a su hija por no aceptar retomar la relación convivencial con éste -Véase el acta de sesión de debates del nueve de noviembre del dos mil diecisiete.

ii) Lo propio la segunda de las nombradas, en su condición de hermana de la víctima, en sede preliminar, sumarial como los debates orales, asevera que la agraviada a las trece horas del aludido día, la comunicó que salía a reclamar la mantención al padre de su hija Juan Elías Cordero Campos, después de 20 a 25 minutos, retornó tambaleándose y cogiéndose el estómago y al preguntarle, le respondió que el acusado le había envenenado y la ayude, siendo trasladada en estado inconsciente al Hospital, extracto de la misma glosamos: "(...) 18ENE2013, a eso de la una de la tarde aprox, en circunstancias que yo me encontraba en mi casa, trabajando en el primer piso, donde

funciona un negocio de venta y reparaciones de muebles, mi hermana bajó del segundo piso../ .. me dijo que iba a reclamar la mantención al padre de su hija Juan Elías CORDERO CAMPOS (35)..../.. transcurrido unos veinte a veinticinco minutos ../ mi hermana viene tambaleándose y cogiéndose del estomago y al acercarme a ella, me pide ayuda diciéndome “JUAN ME HA DADO VENENO, AYUDAME, AYUDAME, quedándose inconsciente,..<sup>4</sup>”.

**iii)** Esta hipótesis encuentra coherencia lógica con lo sostenido por el testigo César Iván Cabrera Benites, quien en sede policial como sumarial en presencia del órgano fiscal expresa que como trabajador del taller de mecánica ubicado al costado de la casa de los padres de la agraviada, el del 18 de enero, en momento que iba con destino al Mercado Tres regiones a tomar sus alimentos, vio a la víctima salir de la discoteca de Juan Elías Cordero Campos y dirigirse a su vivienda, con aspecto de mareada, tambaleante y cogiéndose el estomago, quien al pasarle la voz no le respondió y describe la ropa que tenía puesta, pantalón jean color azul y polo amarillo, extracto de la misma describimos: “(...) el 18ENE2013, a eso de la una o una y quince de la tarde aproximadamente, en circunstancias que me iba al mercado tres regiones para almorzar, en el trayecto vio a Iris BUENO BERROSPI (19), que salió de la discoteca de propiedad de Juan Elías CORDERO CAMPOS, viéndola a ella como si estuviera mareada, medio tambaleándose y cogiéndose el estómago, yo le pase la voz saludándola pero ella no me contesto como antes y siguió caminando con dirección a su casa tambaleándose../ .. ella tenía un pantalón jean color azul, y un polo color amarillo<sup>5</sup>.” –véase el contenido del acta de fojas ciento sesentiuno a ciento sesentitrés.

Si bien, esta información no fue reafirmada en los debates orales al no haber sido ofrecido como órgano de prueba por el Ministerio Fiscal, sin embargo, fue ingresado a debate contradictorio vía oralización de piezas procesales –Véase acta de sesión de debates del nueve de enero del dos mil dieciocho-, con los comentarios por las defensas técnicas sobre la eficacia de esta información y las mismas son transcritas en el acta respectivo, medio de prueba al haber sido

<sup>4</sup> Acta de manifestación policial de María Merly Bueno Berrospi, del 22 de enero del 2013

<sup>5</sup> Acta de manifestación policial de César Iván Cabrera Benites del 25 de enero del 2013, fojas 17-18.

producido con las exigencias del artículo sesentidós del Código de Procedimientos Penales y estando libre de cuestión probatoria, goza de eficacia y entidad probatoria, por ende de utilidad para resolver el presente conflicto criminal.

**iv)** Sobre la variable de la escena del hecho ilícito. El Ministerio Público como la defensa de la técnica de la Parte Civil, expresan la discoteca como escena del acto reprochable que motiva el presente enjuiciamiento penal y como dijimos precedentemente, este supuesto encuentra simetría lógica con lo sostenido por el testigo César Iván Cabrera Benites, quien vio salir a la víctima del referido inmueble. Sobre el particular, la defensa técnica del acusado en oposición a la eficacia de esta prueba expresa que al dieciocho de enero del dos mil trece, el negocio de la discoteca era conducido por un tercero al haber entregado en alquiler al señor Hugo Henry Javier Pérez, y como sustento de la misma incorpora a debate contradictorio el contrato privado de fojas ciento doce a ciento trece. Tesis que discrepamos, porque independientemente de la información del efectivo policial que acudió a este inmueble en la noche del dieciocho de enero como la negativa de los parientes del acusado de prestarle facilidades para la investigación policial, este documento al haber sido legalizado notarialmente el cuatro de marzo del mismo año, data posterior a la perpetración del hecho ilícito, no genera verosimilitud sobre su contenido, menos desde el inicio de la presente investigación hasta la dación de la presente resolución judicial, ha suministrado documentos que acredite el pago del impuesto a la renta de primera categoría por concepto de arrendamiento de inmueble, argumento que debe ser ponderado como mera defensa de mala justificación.

**v)** En cuanto atañe a la violencia utilizada en el hecho ilícito. Tampoco merece discusión, porque como está esgrimido en el Fundamento Segundo de la presente resolución judicial, según el Informe de la Pericia de Necropsia Médico Legal, existen de diversas lesiones traumáticas en el cadáver de la víctima, específicamente en los miembros superiores e inferiores, hematomas en la cabeza, equimosis

en el tórax, brazos y equimosis negruzca en cara anterior de tercio medio de pierna izquierda, información que armoniza con lo sostenido por María Bueno Berrospi, quien coherente y persistentemente afirma que la víctima al retornar de la casa del acusado tenía la ropa violentada, incide sobre el polo roto del lado izquierdo de la costilla con signos de violencia y en ese estado fue derivado al Hospital Nacional de Puente Piedra, extracto de la misma glosamos: "(...) CUAL ERA EL ESTADO DE SU HERMANA FALLECIDA CUANDO REGRESO A SU CASA. DIJO. Que ella se agarraba del estomago y votaba espuma, de igual manera en su polo la parte izquierdo lado de la costilla estaba roto, luego me abrazo y me dio el celular". Véase referencial judicial de fojas ciento sesentinueve a ciento setenticuatro.

**5.3** El acusado en oposición a esta incriminación, expresa que el dieciocho de enero del dos mil trece, luego de almorzar en su vivienda, salió con la perrita al jardín de su casa, estuvo jugando hasta las diecisiete horas de la tarde y como prueba de esta versión, incorpora y desarrollada la testimonial de la menor Sully Melany García Sánchez, Jorge Miguel García Anampa, Leopoldo Delgado Rojas y José Silvestre Díaz Saucedo, quienes en sede preliminar y sumarial, aseveran que el acusado todo el día cumplía la actividad de apoyo a su madre en la preparación de comida en el restaurante que regentan en su inmueble. Tampoco, vieron salir a la calle, menos que la agraviada haya ingresado a la vivienda de éste.

i) Independientemente que esta información se encuentre libre de cuestión probatoria, carece de eficacia para resolver el caso sub-litis, por su naturaleza difusa y contradictoria entre sí, porque la menor García Sánchez y Leopoldo Delgado Rojas<sup>6</sup> en su condición de subordinados de los padres del acusado, expresan que en todo momento estuvo sirviendo los platos en su condición de cocinero,

<sup>6</sup> Leopoldo Delgado Rojas en su declaración testimonial expresa, que conoce al padre del acusado desde 1987, como consecuencia del trabajo de topografía. El 18 de enero, estuvo trabajando a 250 metros de la vivienda del acusado, no vio salir a éste. al momento de ir almorzar le vio en la cocina apoyando y al termino del mismo, se retiró a continuar laborando en la parcela de éstos hasta las 4 pm.

mientras Jorge Miguel García Anampa afirma que entre la trece y catorce horas de la tarde del referido día, en momento que acudió a la casa del padre del acusado, vio a éste último salir con su perrito y jugaba en un parque, extracto de la misma resaltamos: "(...) RECUERDA USTE LA FECHA EN QUE FALLECIO IRIS BUENO BERROSPI, DIJO. Que yo no recuerdo... TIENE CONOCIMIENTO DONDE SE ENCONTRABA EL PROCESADO JUAN CORDERO CAMPOS EL DIA QUE FALLECIO LA OCCISA. DIJO. Que ese día a la 01 o 02 de la tarde fui a realizar algunas coordinaciones con el padre del denunciado, y allí vi al denunciado que salía de su casa con un perrito, ..../.. vi normal estaba con su perro jugando en un parque." – véase el acta de fojas 191- 194; mientras la última de las nombradas, en su condición trabajadora informal ubicada en una carreta al costado del restaurante de la madre del acusado, sostiene que el viernes dieciocho de enero del dos mil trece, las veces que ingresó a ocupar el servicio higiénico a este negocio, en todo momento y hasta las catorce horas de la tarde, vio al acusado en la puerta de su casa sentado en el mueble negro.

**ii)** Tampoco, la defensa técnica del acusado e independientemente del negocio familiar que regentan los padres del acusado como restaurante en el inmueble de su propiedad, ha suministrado prueba ad-hoc contable sobre el impuesto de ingresos que recibe por ventas de comida y otros afines, quien por imperativo de las disposiciones de la SUNAT<sup>7</sup> está en la obligación de expedir boletas de venta y/o efectuar facturas por los servicios que brinda en el expendio de comidas, bebidas en los restaurantes, documentos que en su conjunto puedan demostrar fiablemente que los padres del acusado al dieciocho de enero del dos mil trece, regentaban el negocio de restaurante y éste se encontraba desplegando la actividad de cocinero en apoyo de su señora madre.

**iii)** Sobre la variable del posible del suicidio. La defensa técnica del acusado entre otros argumentos, haciendo interpretación del contenido de la Ocurrencia de Calle Virtual S/N, transcrito a fojas dos y tres, expresa que los padres de la víctima en sección de emergencia al

<sup>7</sup> Informe de Sunat N° 012-2001-K0000-SUNAT. "(...) Los negocios que brindan el servicio de expendio de comidas y bebidas tales como restaurantes y bares que en virtud de la prestación de dicho servicio expiden boletas de venta, cumplen con el requisito de indicar el tipo de servicio prestado, previsto en el numeral 3.7 del artículo 8 del RCP, al consignar en los mencionados comprobantes de pago la frase "por consumo"

Hospital Nacional de Puente Piedra, habrían indicado que su hija al sostener discusión y problemas personales con el acusado había ingerido por las inmediaciones de su domicilio dos sobres de veneno para roedores "campeón". Tesis que no concordamos, porque independientemente de la información contenida en el contenido del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal como la Historia Clínica esgrimidas amplia y detalladamente en los primero y tercero de la presente resolución judicial, en el cuerpo de la víctima los peritos únicamente hallaron la sustancia plaguicida carbamicos y los especialistas no descartan que las mismas hayan sido suministradas en gaseosa o refresco.

Al respecto, los peritos Edith Luz Ariano Romero e Isabel Rojas Jordan, luego de ratificarse las pericias químicas de fojas ciento treinticinco a ciento treintinueve, reafirmando sobre las conclusiones de las mismas, expresan haber hallado únicamente la sustancia de plaguicida carbamico en el cuerpo de la víctima y explican satisfactoriamente sobre la naturaleza de esta sustancia que corresponde a la familia de plaguicidas con uso para plantas y animales, que carecen de color, olor y sabor, la reacción de la misma estará en función del organismo de la víctima, influyendo para ello, la talla, peso y la consistencia de la persona que consume y en el caso de la agraviada, no fue posible establecer la cantidad suministrada y según la literatura sería veinte gramos considerada como dosis tóxica. -Véase el acta de sesión de debates del veintitrés de octubre del dos mil diecisiete.-

**5.4. Circunstancias objetivas posteriores al evento materia del presente juzgamiento.** La defensa técnica del acusado expresa que estando al derecho de inviolabilidad de domicilio y en pleno ejercicio del mismo, los hermanos de su patrocinado que ostentan la profesión de abogado y la otra estudiante de derecho, negaron el ingreso al inmueble de los policías en la noche del dieciocho de enero del dos mil trece, quienes al carecer de orden judicial indudablemente no estaban

autorizados para ingresar. Tesis que discrepamos, por las razones siguientes:

**i)** Todo ciudadano tiene el deber de soportar la incriminación del Estado y colaborar con la investigación policial, deber inobservado por el acusado como su familia, y como afirma el efectivo policial César Alejandro Zavala Guerrero, luego de recibida la información de la noticia criminal y entrevistarse con los padres del acusado, estos del interior de la discoteca le respondieron que no había nadie y no fue posible intervenir a éste, más aún, sus familiares empezaron a filmarlos y amenazarlos a los agentes policiales con el argumento que iban ser denunciados, lo que motivó para comunicar a la DIVINCRI. Véase el acta de sesión de debates del nueve de enero último.

**ii)** La defensa del acusado plantea la interrogante central ¿qué interés tendría su patrocinado en quitar la vida a la madre de su hija?, es posible responder esta interrogantes o preocupación del acusado, a la luz de las reglas de la experiencias, si no tenía interés en quitarle la vida a la agraviada, qué razón le condujo para sentir temor de colaborar con la investigación policial, más aun, como señala el acusado con absoluta espontaneidad haberse comunicado con ésta última, en la madrugada del dieciocho de enero, entonces por sentido común luego de ser informado sobre el deceso de la madre de su hija, era razonable su deber de prestar interés en la investigación policial y judicial, inclusive acudir al velorio.

**iii)** Procesalmente, el acusado ha demostrado actitud abierta de renuencia en la investigación policial, porque pese haber recibido las notificaciones policiales como judiciales –sede sumarial, hizo caso omiso de concurrir ante la autoridad policial como judicial con el propósito de deponer su declaración indagatoria, hasta que recién el veintidós de setiembre último, esto es, después del cuatro años y siete meses de ocurrido el acto ilícito en su contra, acudió al órgano judicial a prestar su instructiva.

**iv)** Igualmente, no existe certeza que en la tarde del día dieciocho de enero del dos mil trece, data que ocurrió el incidente no haya tenido

contacto con la agraviada en el interior de la discoteca, menos éste haya desplegado la actividad de cocinero en el negocio del restaurante de sus padres, siendo el móvil del evento punitivo y según los indicios desarrollados precedentemente, fue la exigencia de manutención oportuna a favor de su menor hija Ariana Valentina Cordero Bueno, actualmente de siete años de edad, indudablemente le era desfavorable que la víctima le exija el pago oportuno e íntegro de las mensualidades establecida por el órgano judicial, habida cuenta, si éste carece de arraigo laboral conocido, era notorio el incumplimiento de esta obligación alimentaria; lo que permite concluir definitivamente que la imputación contra el ciudadano Juan Elías Cordero Campos, holgadamente supera el examen de certeza exigido en el Fundamento Diez y Once del Acuerdo Plenario aludido en líneas arriba<sup>8</sup>; quedando determinada la conducta delictiva éste en las que concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, que su vínculo de participación es a título de autor, pues tuvo el dominio sobre los hechos, en tanto por la forma y modo que ejecutó el acto de envenenamiento.

La permanente negativa de éste de pretender desvincularse de la imputación incriminatoria, alegando que no tuvo contacto con la agraviada en la tarde del dieciocho de enero del dos mil trece al encontrarse desplegando todo el día la actividad de cocinero en el negocio de sus padres, son argumentos subjetivos de mala justificación tendientes a restarle firmeza a los elementos probatorios descritos y analizados con aptitud de certeza, para cuando menos poner en duda lo antes válidamente estimados, consecuentemente existiendo prueba de cargo suficiente que enerva la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida al imputado por encontrarse esta conducta en el tipo penal base del primer y segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, concordante con el inciso cuatro del

<sup>8</sup> Véase que en la declaración del agraviado se presente: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y c) persistencia en la imputación.



numeral ciento ocho de este mismo cuerpo legal, debe imponerse la sanción penal con sujeción de los principios de proporcionalidad que inspira el Título Preliminar del Código Penal y a la luz del sistema de tercios que dispone el artículo cuarenticinco-A de este mismo cuerpo legal

### **Sobre la determinación judicial de la pena.**

Estando determinada la existencia de los eventos punitivos como la responsabilidad penal del procesado, ahora corresponde identificar y decidir la calidad como intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar a éste y según el Fundamento Séptimo del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al constituir esta facultad propiamente un arbitrio del juzgador, debe ser desarrollada con estricta coherencia de los principios de legalidad, resocialización<sup>9</sup>, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad<sup>10</sup> contenidos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con los numerales tercero y sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Igualmente el principio de resocialización del penado, por imperativo categórico del inciso 22 del artículo 139 de la Carta Fundamental, exige que las penas se orienten a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Este principio encuentra simetría con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes contenido en el artículo 5.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, referida tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanas ejm. Producto del hacinamiento carcelario, graves condiciones de insalubridad y precariedad alimentaria. Además, la finalidad de este principios es, buscar una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc), la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. En síntesis, el principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho sancionador, limita el ejercicio adecuado del ius puniendi estatal y refuerza el principio de la proscripción de la arbitrariedad estatal.

<sup>10</sup> Debe entenderse que el principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos, como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto a este principio, no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la república que por expreso mandato constitucional y conforme a la premisa del inciso 1) del artículo 146 de la Carta Fundamental, "Sólo están sometidos a la Constitución y la Ley".

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, parte pertinente del artículo 5. Incisos:

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

**Sexto:** Habiendo lesionado el bien jurídico, consistente en la vida de la agraviada, quien falleció como consecuencia de haber sido suministrada el veneno, corresponde aplicar pena privativa de libertad efectiva, para así cumplir con los fines preventivos especiales y preventivos generales señalados en el Artículo Noveno del Título Preliminar del Código Penal, acorde para el peligro que las conductas incriminadas implican, y con la finalidad de proteger tanto a la persona humana como a la sociedad en busca de una sociedad en convivencia pacífica; para tal propósito, además, deberá observar rigurosamente los presupuestos como:

**6.1.** Las condiciones personales del acusado Juan Elías Cordero Berrospi, entre ellas, su grado de instrucción y nivel socio cultural, quien según los datos personales proporcionados y descritos en la parte introductoria de los debates del contradictorio, corroborados con la Ficha de Reniec, es persona con grado de instrucción de superior técnico, condición que meridianamente le permite discernir los valores de comportamiento social universalizados, esto es, fundamentalmente el respeto a la vida, la salud como integridad de las personas.

**6.2** El acusado como se infiere del contenido del instrumental de fojas seiscientos dieciocho, aunado a la versión expresada en el acto del plenario, no registra antecedentes penales y judiciales, por actos dolosos ni culposos, en consecuencia tienen la condición de agente primario.

**6.3.** Si bien, al acusado no le alcanza otro tipo de factores atenuantes que dispone la norma sustancial de la materia, sin embargo debe tenerse en cuenta que como agente joven actualmente de treintidós años de edad como su condición social, tiene proyecto de vida personal en desarrollo y confinar en una prisión con penas gravosas más allá del principio de razonabilidad y proporcionalidad, sería frustrar este proyecto.

**6.4** Ahora bien, luego de recorrer el ámbito del marco legal abstracto del tipo penal como los factores atenuantes contenidos en los artículos

---

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, señalamos que el hecho ilícito penal al encontrarse subsumido en el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, concordado con el inciso cuatro del numeral ciento ocho de este mismo cuerpo normativo, se halla sancionada con pena mínima de veinticinco años, ni mayor de treinta y cinco, y concurriendo los factores atenuantes, la condición de primario de la agente, es viable imponer treinta años de pena privativa de libertad efectiva, pena a criterio de los miembros de este Colegiado, se encuentra ubicada en el tercio intermedio de veinticinco años a treinta y cinco y responde además, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, respectivamente.

**6.5. La pena de inhabilitación.** Estando a la naturaleza del presente hecho ilícito y como dijimos en el acápite 4.1. del Fundamento Cuarto de la presente sentencia judicial, la víctima como el acusado como consecuencia de la relación sentimental y posterior convivencia, procrearon a la menor de Ariana Valentina Cordero Bueno actualmente de siete años de edad, entonces corresponde imponer la inhabilitación<sup>12</sup> que según el inciso cinco del artículo treintiséis del Código Penal, prevé como pena acumulativa para todos en cuanto atañe a las figuras de parricidio y feminicidio, pena que restringe y se circunscribe a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por el período de diez años.

**Sobre la determinación de la pretensión privada-reparación civil.**

**Séptimo:** Para los efectos de la reparación civil se tendrá en cuenta el perjuicio como la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico tutelado; en el caso sub-litis, se trata de lesión a la vida, cuerpo y la salud -perdida de vida humana-. Si bien, como se esgrime en el Fundamento Segundo de la presente resolución judicial, la víctima a la data de ocurrido el hecho ilícito tenía diecinueve años de edad, y como afirma la defensa técnica de la Parte Civil, al haber sido embarazada a los quince años en plena etapa de adolescencia y como consecuencia de

<sup>12</sup> Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 del 12 de junio del 2017, aprobado en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República. Fund. Juríd. 82.

la misma se vio frustrada de su proyecto de vida personal de escoger una carrera profesional, lo que motivó para dedicarse exclusivamente a la manutención y cuidado de su menor hija Ariana Valentina Cordero Bueno.

El órgano fiscal como es de verse de la acusación escrita de fojas doscientos sesenta a doscientos sesentiséis, reafirmado en los alegatos de clausura del acto contradictorio, propone la suma de treinta mil nuevos soles, monto según el criterio discrepante de la parte civil, resultaría irrisorio y solicita, sea determinado en trescientos mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de los herederos legales. Estando a esta situación es razonable regular la misma, a la luz del criterio prudencial.

### DECISION FINAL

Fundamentos por los cuales, impartiendo Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta de conformidad con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, primer y segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, concordado con el inciso cuatro del numeral ciento ocho de este mismo cuerpo normativo, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Segunda Sala Especializada Penal- de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

#### HA RESUELTO:

- 1. CONDENAR** al ciudadano **JUAN ELIAS CORDERO BERROSPI** con sus generalidades de ley que corre en autos, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en la modalidad de parricidio, en agravio de Iris Bueno Berrospi.
- 2. IMPUSIERON: TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma computada desde la dación de la

27

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
SECRETARIA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL  
REPUBLICA PERUANA DE LA JUSTICIA DE LIMA NORTE

presente resolución judicial, vencerá el veintiocho de enero del dos mil cuarentiocho; oficiándose para su internamiento en cárcel pública.

**3. INHABILITACION:** para ejercer la patria potestad, tutela o curatela por el período de diez años conforme al inciso cinco del artículo treinta y seis del Código Penal.

**4. FIJARON:** La suma de **CIEN MIL SOLES** por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de los herederos legales de la víctima, en el plazo de sesenta días de emitida la sentencia, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

**5. MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, oficiándose para tal fin, archivándose los de la materia, con conocimiento del Juez correspondiente.

**S.S.**

**REYMUNDO JORGE**


Presidente D.D

**REYNOSO EDEN**

Juez Superior

**SEGURA SALAS**

Juez superior

 **PODER JUDICIAL**  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
SECRETARIA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE RESO EN CARCEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL**

Expediente N° 972-2016

**SENTENCIA.**


Independencia, veintinueve de

Diciembre dos mil diecisiete.-

**OIDO**, en audiencia pública de juzgamiento, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos en Cárcel, los Señores Jueces Superiores Agustín Reymundo Jorge-Presidente, Luis Reynoso Eden, **Celinda Segura Salas – Directora de Debates**, en la acusación fiscal contra: MARIO FRANCISCO LARA ALEGRIA de 39 años de edad, grado de instrucción 1ro de secundaria, y **LUIS ALBERTO LARA ALEGRIA** de 34 años de edad, grado de instrucción 4to de primaria, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – **homicidio calificado en grado de tentativa**, en agravio de John Alan Paredes Crispín, acompañado el procesado por su abogado de libre elección, presente el representante del Ministerio Público quien oralizó el hecho materia de imputación, calificación jurídica, pena, reparación civil, los acusados se declara inocente, realizada el juicio oral, sometido las pruebas al debate contradictorio, concluido el debate con la requisitoria oral del fiscal, la defensa técnica del abogado de los procesados, la autodefensa de los acusados, los actuados se encuentran expeditos para dictar sentencia; **CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.- **Hecho imputado.**- Los procesados **MARIO FRANCISCO LARA ALEGRIA(a) "Negro Paco"**, **LUIS ALBERTO LARA ALEGRIA(a) "Negro Giu"**, que con fecha 30 de agosto del 2015, a las 09:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado John Alan Paredes Crispín, se dirigía a la canchita "La bombonera", ubicada a la altura de la cuadra 06 del jirón Riobamba – distrito de San Martín de Porres, para encontrarse con su hermano Juan José Paredes Crispín, el procesado Mario Francisco Lara lo coge sorpresivamente por la espalda lo inmoviliza, situación que fue aprovechada por el procesado Luis Alberto, quien haciendo uso de un arma blanca (cuchillo), le incrusto dicho objeto a la altura del abdomen, poniendo en riesgo la vida del agraviado y simultáneamente a la agresión, dicho acusado le decía "**ya te fregaste, ya perdiste, muérete**" introduciendo con mayor

 **PODER JUDICIAL**  
-----  
**JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA**  
SECRETARIA DE AGRAVIO  
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL  
CALLE ALMIRANTE BIELOZUBOV 2015 LIMA NORTE

fuerza el referido objeto, demostrando con ello un desprecio por la vida del agraviado, teniéndose que como consecuencia de dicho accionar, el agraviado presenta "trauma abdominal penetrante por arma blanca, lesión de intestino delgado. lesión de sigmoides", requiriendo 06 días de atención facultativa y 30 días de incapacidad médico legal.

### 1.2.- Procedimiento.-

**Denuncia fiscal.**- Con fecha 19 de enero 2016 el fiscal formula denuncia penal contra: Luis Alberto Lara Alegría y Mario Francisco Lara Alegría, como presuntos co autores de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de John Alan Paredes Crispín.

**Auto de procesamiento.**- Por auto de fecha 13 de febrero 2017, el juez abre instrucción en vía ordinaria contra: Luis Alberto Lara Alegría y Mario Francisco Lara Alegría, como presuntos autores del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de John Alan Paredes Crispín sancionado en el artículo 108 - B, inciso 1 del código penal, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

**Acusación fiscal.**- Con fecha 11 de octubre 2017, el fiscal superior formula acusación contra el procesado Luis Alberto Lara Alegría y Mario Francisco Lara Alegría, como autores de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de John Alan Paredes Crispín, delito previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 3, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, solicitando se le imponga quince años de pena privativa de libertad y el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Por resolución de fecha 31 de octubre 2017, el colegiado emite el auto de haber mérito para pasar a juicio oral contra los procesados, por delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD.- **Homicidio calificado en grado de tentativa**, en agravio de Jhon Alan Paredes Crispín.

### II.- ASPECTOS PROBATORIOS

**Hecho objeto de prueba.**- El objeto de prueba, el homicidio calificado en grado de tentativa con arma blanca, ocurrido el 03 de agosto 2015 a las ocho de la mañana con treinta minutos, a inmediaciones de la cancha de fútbol "La Bombonera", sito en la cuadra seis del jirón Riobamba, distrito San Martín de Porres.

El hecho está calificado como delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto en el tipo penal 108 inciso 3 del Código Penal **con gran crueldad o alevosía**- la fiscalía solicita la imposición de 15 años de pena privativa de libertad, el pago de ocho mil soles por reparación civil a favor del agraviado.

### III.- PRETENSION DE LAS PARTES

**Requisitoria fiscal.**- Sostuvo que la responsabilidad penal de los procesados se encuentra acreditado, porque el hecho ocurre en campo abierto, el agraviado ha concurrido a juicio oral, narra la forma como fue atacado por los procesados, indicó que con los procesados tuvo problemas en fechas anteriores, debido que le llamó la atención a Mario Francisco porque pretendía robar a un transeúnte en el barrio donde vivían, los procesados aprovecharon la actividad que se realizaba en el canchita del



PODER JUDICIAL

JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA

SECRETARIA DE OFICIO

SEGUNDA SECCION PENAL DE REOS EN CARCEL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

barrio, donde había acudido el agraviado para recoger a su hermano, lo atacan los procesados, Mario Francisco lo inmoviliza, mientras Luis Alberto le incrusta el cuchillo en el abdomen del agraviado, siendo confirmado la versión por el hermano del agraviado, también la testigo Mónica Vanessa, solicita se les imponga a cada procesado 15 años de pena privativa de libertad y el pago de ocho mil soles por reparación civil.

**La defensa.-** Argumento que no podía afirmarse que los procesados sean los causantes del delito imputado, porque los procesados han referido el lugar donde se encontraban el momento de ocurrido la lesión, han negado haber participado en el desarrollo del delito, por lo que solicita la absolución de sus patrocinados.

**Autodefensa.-** Los acusados cada uno afirman, el acusado Mario Fernando dice que la imputación es un acto de venganza, porque el agraviado lo vio tomando cerveza con su esposa, desde esa fecha le ha cogido cólera, habiéndole amenazado que le iba a matar, en una oportunidad le cortó la cara, le robo su dinero y con un palo le golpearon en la cabeza, presenta un documento sobre un incidente ocurrido el año 2014. Por su parte el procesado Luis Alberto, dijo que no tiene nada que ver, niega haber ocasionado la lesión al agraviado.

#### IV.- ACTIVIDAD PROBATORIA.

##### ETAPA POLICIAL

A fojas 06 obra el atestado N°91-2015-DIRINCRI-PNP/DIVIHOM-DEPINLES-E2, el cual refiere que aproximadamente a las 09:00 horas del 30 de agosto del 2015, el SO3. PNP Darwin Linares Ramirez, perteneciente a la DIVINHOM-DIRINCRI, comunico el ingreso por el servicio de emergencia del Hospital Nacional "Cayetano Heredia" de la persona de John Alan Paredes Crispín, conducido por su hermano Juan José Paredes Crispín, para recibir atención medica por haber llegado a ese nosocomio con un cuchillo incrustado en el abdomen, en circunstancias que se encontraba a inmediaciones de la cancha de futbol ubicado en la cuadra 06 del Jr. Riobamba – San Martin de Porres; donde aparecieron los sujetos conocidos como "Negro Giu" y "Paco" provistos de armas punzo cortantes, donde el primero de los nombrados apuñalo al agraviado quienes domicilian en el Jirón Rafael Cáceres N°972 – San Martin de Porres; siendo atendido por la Doctora Miriam Silva López DX. "trauma abdominal abierto por arma blanca" siendo intervenido quirúrgicamente.

A fojas 28 obra la manifestación policial del procesado Luis Alberto Lara Alegría, quien indico que aquel día mientras se encontraba a la altura de la cuadra 06 del Jr. Riobamba – San Martin de Porres, debido a que había ido a buscar a su hermano Juan José Paredes Crispín, es que el procesado Mario Francisco Lara Alegría, lo cogió de manera sorpresiva por la espalda inmovilizándolo, y que ello fue aprovechado por el otro procesado Luis Alberto Lara Alegría, quien le introdujo un arma blanca (cuchillo) a la altura de su abdomen, diciéndole "ya te fregaste, ya perdiste muérete y palabras soeces", dejándolo tirado en el pavimento para luego retirarse del lugar gritando palabras soeces. Asimismo ha señalado que el motivo para atentar contra su vida, fue por venganza, dado que el año 2014, cuando el procesado Mario Francisco Lara Alegría, conocido como "Negro Paco" quiso robar a una persona por el barrio, le increpo y lo enfrento, a lo que dicho procesado lo amenazo diciéndole "Ya te cagaste", siendo que aquel en compañía de su

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ OESA  
SECRETARIA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL  
CORTE SUPLENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL



hermano Luis Alberto Lara Alegría en el mes de febrero del año 2015, se le enfrentaron siendo que suscito una pelea con el referido Luis Lara Alegría conocido como "Negro Giu" quien le increpo el porqué le había hecho la bronca a su hermano y ante la reacción del agraviado de enfrentarse uno a uno es que sintió un golpe muy fuerte en la nuca dejándolo inconsciente y por referencias de los vecinos, es que le dijeron que el procesado Mario Francisco Lara Alegría.

A fojas 44 obra la manifestación policial con presencia fiscal del testigo Juan José Paredes Crispín de 24 años de edad, quien refiere que el 30 de agosto del año 2015, a las 07:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba libando licor a la altura de la cuadra 06 del jirón Riobamba, distrito San Martín de Porres, en compañía de unos amigos, recibe llamada telefónica de su hermano John Alan quien le indico que iría a buscarlo y siendo las 09:00 horas aproximadamente, se hizo presente su hermano el agraviado Jhon Alan Paredes Crispín, cuando al cabo de cinco minutos aproximadamente, sorpresivamente se presenta el procesado Mario Francisco Lara Alegría(a) "Negro Paco" quien forcejea con el agraviado lo inmoviliza, instantes que se agacha para recoger una botella y defender a su hermano Jhon, al levantar la mirada se percata que el procesado Luis Alberto Lara Alegría(a) "Negro Giu", incrusta cuchillo a la altura del abdomen de Jhon Alan, ante ello se enfrenta a ambos sujetos quienes también quisieron agredirlo, "Negro Paco" tenía en la mano un cuchillo con el que quiso lesionarlo, cae el piso, siendo defendido por sus amigos quienes lanzando piedras alejaron a "Negro Paco", "Negro Giu", se dan a la fuga ambos imputados gritaban **"Recoge a tu hermano, ya lo matamos y a ti también te va a pasar lo mismo, vas a morir, para que se meten con nosotros"**. Asimismo dijo, que entre su hermano el agraviado John Alan Paredes Crispín y los procesados, han existido problemas previos debido que su hermano en una oportunidad en el año 2014, en el jirón Riobamba evito que el procesado Mario Francisco Lara Alegría(a) "Negro Paco" cometiera un asalto a una persona que transitaba por el lugar, debido a ello, ambos procesados ya le habían hecho seguimiento y lo esperaron con piedras y palos, en una oportunidad le dieron una golpiza al punto de dejarlo inconsciente y si no hubiera sido por la intervención de los vecinos hubiera perdido la vida en esa ocasión.

A fojas 50 obra la manifestación del agraviado John Alan Paredes Crispín, quien indica que el día y en el lugar donde ocurre el hecho, mientras se encontraba a la altura de la cuadra 06 del Jr. Riobamba – San Martín de Porres, se encuentra con su primo Jorge con quien tomó cerveza, a las siete de la mañana, trata de comunicarse por teléfono con su hermano Juan José Paredes Crispín quien también es taxista, cuando le informan que se encontraba en la canchita la "Bombonera" tomando con unos amigos, entonces al comunicarse con su hermano le dijo que no se mueva del lugar y no conduzca el vehículo porque se da cuenta que su hermano estaba mareado, al promediar las ocho de la mañana se constituye al lugar para recoger a su hermano Juan José, cuando estaba cerca al lugar donde se encontraba su hermano se percata que un sujeto lo agarra por la espalda y otro se lanza sobre su cuerpo y siente un incón al estómago diciéndole **"ya te fregaste, ya perdiste, muérete concha tu madre"**, no pudo defenderse porque eran dos las personas que lo atacaban, más la lesión, cuando escucha a su hermano que gritaba y va en su defensa los sujetos lo sueltan se dirigen hacia su hermano, cuando las personas que estaban en el lugar los botan, pierde la conciencia reacciona en el hospital. Dijo que a los sujetos que lo atacaron

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA OPTIZ SESA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL  
CORTE SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

y lesionaron lo conoce con los nombres de "Negro Paco" quien se abalanza por la parte posterior y "Negro Giu" quien de frente le incrusta el cuchillo en el estómago, diciéndole muérete concha tu madre ya perdiste. El motivo es un acto de venganza, porque en una oportunidad tuvo una pelea con el "Negro Paco" cuando éste quiso robar a un muchacho del barrio donde vive, entonces le increpó, le enfrentó, "Negro Paco", le dijo ya te cagaste. También el mes de febrero 2015, tuvo una pelea con el "Negro Giu" quien le increpaba diciéndole "porque le había hecho la bronca a su hermano", en la pelea le asestaron un golpe fuerte en la nuca dejándolo inconsciente, por referencia vecinos tuvo conocimiento que fue "Negro Paco" quien le había golpeado con una piedra por la espalda traicioneramente.

A fojas 56 obra la manifestación del testimonial de Mónica Vanessa Orbegoso Medina, quien corrobora lo señalado por el agraviado, indicando que el día de los hechos cuando se encontraba en la canchita "La Bombonera" ubicada a la altura de la Cdra. 06 del Jr. Riobamba – San Martín de Porres, a las 08:00 horas aproximadamente se apersono a dicho lugar el agraviado John Alan Paredes Crispín a fin de encontrarse con su hermano Juan José Paredes Crispín, y que en dicho momento se aparecieron los procesados, indicando que fue Mario Francisco Lara Alegría quien cogió por la espalda de manera sorpresiva al agraviado a fin de inmovilizarlo, para que así Luis Alberto Lara Alegría lo agreda con el cuchillo que tenía en la mano, incrustándose en el abdomen, y que mientras estos se retiraban gritaban "Anda a recoger a tu hermano, ya lo mate, les dije que lo iba a matar".

A fojas 65 obra el acta de reconocimiento fotográfico practicada al ciudadano Juan José Paredes Crispín, quien reconoció plenamente a los procesados como las personas que agredieron a John Alan Paredes Crispín, indicando que el procesado Mario Francisco Lara Alegría lo sostuvo e inmovilizó a dicho agraviado a fin de evitar que este se defendiera y aprovechando ello, el procesado Luis Alberto Lara Alegría le incrustó un cuchillo en el abdomen.

A fojas 71 obra el acta de reconocimiento fotográfico, realizado por agraviado John Alan Paredes Crispín, diligencia que se realizó en presencia del representante del ministerio público, en el cual reconoce plenamente a los procesados como las personas que lo agredieron y quisieron matarlo, siendo el procesado Mario Francisco Lara Alegría conocido como "Negro Paco" quien inmoviliza a fin de evitar que se defendiera, y aprovechando ello, el procesado Luis Alberto Lara Alegría, conocido como "Negro Giu", le incrustó un cuchillo en el abdomen, para luego darse a la fuga dejándolo tirado en el piso sangrando, siendo ello corroborado con la diligencia de reconocimiento físico.

A fojas 77 obra el acta de reconocimiento fotográfico realizado por Mónica Vanessa Orbegoso Medina, quien reconoció plenamente a los procesados Mario Francisco Lara Alegría, conocido como "Negro Paco", el que inmovilizó a dicho agraviado, a fin de evitar que este se defendiera, y en dicha circunstancia, Luis Alberto Lara Alegría le incrustó un cuchillo en el abdomen.

A fojas 94 obra el certificado médico legal N°002548-PF-HC, en donde está descrito que el agraviado presentó "Trauma Abdominal penetrante por arma blanca, lesión de intestino

PODER JUDICIAL  
JACQUELINE PATRICIA ORTIZ CESA  
SECRETARÍA DE ACTAS  
SECRETARÍA PENAL DE HECHOS EN CARCEL  
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS 1000 - LIMA 10

**delgado, lesión de sigmoides”, requiriendo 06 días de atención facultativa y 30 días de incapacidad médico legal.**

A fojas 136 obra la ampliación de la declaración del procesado Luis Alberto Lara Alegría(a) “Negro Giu”, quien niega ser el autor de la lesión ocasionada al agraviado Alan Paredes Crispín con una arma blanca el día 30 de agosto del 2015, refirió, indicando saber que su hermano Mario Francisco Lara Alegría fue quien causó la lesión al agraviado. Dijo que el problema entre agraviado, debido que éste atacó y lesionó en el rostro a su hermano Mario Francisco Lara Alegría porque éste se había enamorado de la enamorada del agraviado.

**Etapas de la instrucción.**

A fojas 282 obra la declaración inductiva del procesado Mario Francisco Lara Alegría(a) “Negro Paco”, señala que no se considera responsable del hecho que se le inculpan.

A fojas 287 obra la declaración testimonial de Juan José Paredes Crispín, en el cual se ratifica de lo que indicó en su manifestación policial, reafirmando que los procesados fueron quienes agredieron a su hermano el agraviado John Alan Paredes Crispín.

A fojas 289 obra la declaración preventiva del agraviado John Alan Paredes Crispín, en el cual se ratifica de lo que señaló inicialmente en su manifestación policial, reafirmando que los procesados fueron quienes lo agredieron e incrustaron un cuchillo en el abdomen.

A fojas 314 obra el certificado de judicial de antecedentes penales del procesado Luis Alberto Lara Alegría(a) “Negro Giu”, quien presenta antecedentes en el expediente 6016-09 por robo agravado siendo sentenciado a 6 años de pena privativa de la libertad efectiva y en el expediente 221-08 por lesiones graves siendo sentenciado a 2 años de pena privativa de libertad condicional.

A fojas 315 obra el certificado judicial de antecedentes penales del procesado Mario Francisco Lara Alegría(a) “Negro Paco”, quien presenta antecedentes en el expediente 383-97 por robo agravado siendo sentenciado a 4 años de pena privativa de libertad condicional.

**En juicio oral.**

A fojas 345 obra la declaración en juicio oral del procesado Mario Francisco Lara Alegría(a) “Negro Paco”, quien refiere ser inocente de los hechos que se le imputan y que tienen una diferencia porque el agraviado le había cortado la cara y le robaron el con sus hermanos

A fojas 346 obra la declaración en juicio oral del procesado Luis Alberto Lara Alegría(a) “Negro Giu”, quien refiere ser inocente de los hechos que se le imputan.

Examinado el agraviado Jhon Alan Paredes Crispín, dijo que desde que le llamó la atención a “Negro Paco” el procesado Mario Francisco Lara Alegría, de los robos que hacían en particular en uno de ellos, empezaron las amenazas, después el altercado y ataque de los dos hermanos quienes le rompieron la cabeza el mes de febrero 2015, donde fue atendido por el médico legista pero no quiso llegar más allá, y sobre el hecho del proceso, dijo que el 30 de agosto 2015, acudió

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ DE SA  
SECRETARÍA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

a la cancha a recoger a su hermano, cuando lo coge por la espalda Mario Francisco Lara Alegría y vino el hermano Luis Alberto Lara Alegría quien le incrusta el cuchillo grande en el estómago diciéndole ya te cagaste, muérete, cuando su hermano Juan José quiso defender al agraviado el procesado Mario Francisco quien tenía un cuchillo en la mano pretendió lesionarlo, siendo que se cae y es defendido por las personas que se encontraban en el lugar, dijo la distancia entre su hermano era de veinte metros, debido a dichos problemas se vio obligado a cambiar de domicilio, en cuanto a la versión que el procesado tenía relación con su esposa, dijo que todo era falso.

Examinada la testigo Mónica Vanessa Orbegoso Medina, dijo haber estado presente cuando los procesados le ocasionaron la lesión al agraviado, se encontraba en la cancha porque estaban festejando entre amigos, y en el que encontraba el hermano del agraviado con su vehículo, el agraviado es convocado por su hermano para que lleve el vehículo, porque no podía conducir al haber tomado licor, cuando el agraviado Jhon llegaba a la cancha, se acerca el procesado Mario Francisco por la espalda y por delante se acerca el procesado Luis Alberto y le mete un cuchillazo, habiendo escuchado que decían "te dije que iba a matar", la testigo refiere haber escuchado porque encontrase cerca al agraviado Jhon, cuando el hermano del agraviado grita, todas las personas se aproximan, Mario Francisco empuja al hermano del agraviado lo tumba al piso a quien le quiso incrustar el cuchillo, por la intervención de todos los vecinos del barrio los procesados se retiraron del lugar, no sin antes decir: "anda recoge a tu muerto, ahí está tu muerto".

Interrogado el testigo Juan José Paredes Crispín, hermano del agraviado, dijo haber visto todo el desarrollo del incidente cuando su hermano el agraviado llegaba al lugar para recoger el vehículo, el procesado Mario Francisco(a) "Negro Paco" coge a su hermano por la espalda, siendo Luis Alberto(a) "Negro Giu" quien incrusta el cuchillo en el vientre de su hermano el agraviado, después le dijeron "recoge a tu muerto, ya matamos a tu hermano", dijo también que cuando quiso defender a su hermano el procesado Mario Francisco lo quiso lesionar con un cuchillo, dijo también que los procesados son del barrio donde vive el testigo.

#### V.- TIPO PENAL.

**Delito de homicidio.-** bien jurídico protegido la vida humana independiente, el delito de homicidio es esencialmente doloso, se requiere conciencia y voluntad de la realización típica del agente activo, por lo que el autor debe saber que está eliminando a una persona humana.

**Agravantes-con gran crueldad.-** ocasionar la lesión mediante intensidad o duración de la acción, dolores físicos y psíquicos extraordinarios, tortura, maltrato innecesario a la víctima, saboreando su sufrimiento, falta de sensibilidad.

**Con alevosía.-** requiere la concurrencia del elemento objetivo, la agresión debe eliminar las posibilidades de defensa del agredido, la inexistencia de riesgo para el atacante o agresor, y como elemento subjetivo, la voluntad consciente del agente, no solo abarca el hecho de la muerte de la persona, sino la concurrencia de la circunstancia, que el hecho es ejecutado a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del agraviado.

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
SECRETARÍA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

## VI.- ANALISIS DEL HECHO Y LAS PRUEBAS

Principio de culpabilidad. - El Derecho Penal constituye un medio de control social que, sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis, tal como prescribe el artículo VII Título Preliminar del Código Sustantivo.

Tipicidad y Principio de lesividad. - Todo delito incluye la antijuricidad como la conducta prohibida por el derecho penal, tipicidad, la adecuación de ese comportamiento a la descripción que se hace en la norma penal o extrapenal, con el cumplimiento de los principios de legalidad que protege al ciudadano del ejercicio arbitrario del poder del Estado y toda conducta típica debe estar integrada por dos elementos, el elemento objetivo entendido como, la acción comportamiento humano sean estas acciones u omisiones relevantes para el derecho penal, tal como está previsto en el artículo 11 del Código Penal, aspecto externo de la conducta, sujeto activo, agente, autor, resultado el efecto y la consecuencia de la acción que se manifiestan en el mundo exterior y generan efectos tipo físico y psíquico, nexo de causalidad y la imputación objetiva para atribuir a una persona un hecho como producto de su acción, resulta necesario establecer la existencia del vínculo entre su comportamiento y el hecho, como elemento subjetivo la voluntad consciente, conciencia y voluntad del sujeto de realizar el hecho tipificado, conocimiento y voluntad, consciente de la concurrencia de todos los elementos del tipo objetivo. Conocimiento del agente de los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere la realización y la ejecución de la acción y de su consecuencia. Lesividad.- cuando lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos protegidos en los tipos penales previstos en el Código Penal, conforme prevé el artículo IV Título Preliminar del Código Sustantivo.

Bien jurídico tutelado.- Bien jurídico concepto abstracto, protección de bien jurídico, exigencia objetivo de todo tipo penal, los medios la adecuación del tipo penal en algunos casos requiere el uso del autor de determinados medios o instrumentos para la comisión del hecho, el objeto de la acción, persona, cosa, objeto material sobre el cual recae la acción del agente.

Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad.- Prevista en el artículo VII Título Preliminar del Código Penal, solo se reprime aquellos actos en los que ha tenido que ver la voluntad del agente imputado y para determinar la comisión del delito y la responsabilidad penal, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el expediente 1914-2007-PHC/TC, finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, esto en base al principio de inmediación.

Actividad probatoria.- Conforme ha sido precisado por el doctor Pablo Talavera Elguera en su obra "La Prueba", la actividad probatoria tiene tres momentos, a).- la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas recibidos, evaluar si las informaciones pueden aceptarse como verdaderas, b).- la valoración, valorar la fiabilidad del medio de prueba, interpretar la prueba sometida al debate contradictorio c).- la decisión sobre los hechos probados, la actividad de valoración de las pruebas de diversa naturaleza, da lugar a deducir y relatar en su conjunto los hechos probados, en tanto y en cuanto una hipótesis viene confirmada por una prueba, si existe un nexo causal o lógico entre ambas, lo que hace que la existencia de la prueba constituya una razón para aceptar la hipótesis.

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
SECRETARIA DE ACTAS  
SEGUNDA PROMOCION PENAL DE REOS EN CARCEL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Prueba de cargo suficiente, útil.- Cuando la fiscalía solicita al órgano judicial como un ente de justicia imparcial realice el proceso y juzgamiento de una persona que ha realizado un hecho imputado por la fiscalía calificado como delito, debe adjuntar a la denuncia el resultado del acopio de pruebas de la investigación policial con presencia fiscal, suficiente, útil, conducente, por su parte el juez penal al abrir instrucción, está en la obligación de actuar las pruebas indispensables que deben ser confrontadas y valoradas después de ser sometidos al contradictorio finalmente dará lugar al razonamiento lógico jurídico para llegar a determinar la responsabilidad penal o la inocencia del procesado.

Juicio oral-principio de inmediación.- El Código de Procedimientos Penales de 1940, bajo cuyo régimen jurídico se sigue la presente causa, estableció como sistema de enjuiciamiento el juicio oral y público – artículo 207º-. En consecuencia, el debate sobre los hechos debe ser oral ante el Tribunal del Juicio, por lo que tiene una especial trascendencia la *'prueba personal'*. Coronaba esta configuración del proceso el criterio de conciencia en la apreciación de los hechos y de las pruebas – artículo 283º –, en oposición – decía la Exposición de Motivos del Anteproyecto de 1939, base del Código – al criterio legal o jurídico. El criterio de conciencia, tal como fue concebido desde un inicio, requiere de la motivación – lo uno no se explica ni se justifica sin lo otro –, que se erige en un principio básico procesal tanto más severo *"...cuando el Juez se mueve en el vasto e insondable campo de su conciencia, que sería inescrutables si él mismo no contribuye a alumbrarlo y circunscribirlo"*<sup>1</sup>.

No obstante el reconocimiento de ambas *normas principio* recogido en el Código vigente, en reacción al anterior Estatuto Procesal Penal de 1920, dio una extensión y significación mayor a la instrucción y sus actuaciones, minimizadas peligrosamente en ese Código según los pre legisladores y legisladores de la época<sup>2</sup>. Así que el artículo 280º del Código estipula que: *"La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción"*. El entendimiento histórico de esa norma, en la Exposición de Motivos y por los primeros comentaristas, era que el bagaje de información que debía apreciar la sentencia estaba en función de un determinado alcance del principio de contradicción del debate oral<sup>3</sup>. Desde esta perspectiva, el artículo 262º del Código de Procedimientos Penales hace

<sup>1</sup> CARLOS ZAVALA LOAYZA, juez supremo y autor del Anteproyecto del Código de Procedimientos Penales, que elaboró en 1937, y que fue estudiado por una Comisión nombrada por Decreto Supremo de 25 de agosto de ese año, decía al respecto: *"El criterio de conciencia representa el libre examen de la prueba, la crítica reflexiva no sujeta a reglas que cohiban la conciencia del juez, quien debe proceder conforme a su íntima convicción, pero fundamentando sus resoluciones con las razones que lo han determinado a pronunciarse en uno u otro sentido"* (El proceso penal y sus problemas, Taller de Linoitipa, Lima, 1947, página 43). El legislador –dice VÍCTOR MODESTO VILLAVICENCIO– ha querido que el juzgamiento tenga un carácter de apreciación crítica; el criterio de conciencia, insiste el citado autor nacional, equivale a la regla de la libre convicción del juez penal, en consecuencia, éste es completamente libre en su convicción respecto de todo lo que se refiere a la declaración concreta de certeza de las condiciones que legitiman, excluyen o modifican la pretensión punitiva del Estado (Derecho Procesal Penal, Editorial Imprenta H.Z. Rozas, Lima, 1965, página 267).

<sup>2</sup> Revista del Foro, números 7 al 12, julio/diciembre, año XXVI, 1939, Lima, página 301. Es claro al respecto el propio texto de la Exposición de Motivos en su § I RAZÓN DE LA REFORMA, cuando dice: *"Restando valor a la instrucción, considerándola como etapa preparatoria, se da alcances al juicio oral que en verdad no puede tener"* [Obra Citada, página 262].

<sup>3</sup> En la Exposición de Motivos explicaba: *"La dirección definida del juicio oral, [...], permite que la sentencia que le ponga término abarque o comprenda todas las pruebas que se hayan producido oralmente, como las que hubieran sido actuadas en la instrucción y leídas en la audiencia para someterlas al debate contradictorio"* (Obra citada, página 300). MARIANO H. CORNEJO ZENTENO apuntaba: *"Lo que el Código permite [se trata del Código anterior, de 1920, que en este punto fue seguido por el Código de 1939], no es*

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
SECRETARIA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE BOBADILLA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

mención a la posibilidad de lectura de las piezas procesales y documentos, entendiendo en el primer concepto los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción, pues no de otra forma tendría sentido y vigencia práctica el citado artículo 280<sup>4</sup>.

Sin embargo, teniendo como eje principal en el debate oral el principio de inmediación, no puede aceptarse un concepto tan amplio de la información de hecho que puede apreciar y valorar el Tribunal enjuiciador, y por tanto que extienda su conocimiento a las actuaciones de la instrucción bajo el único límite de su lectura en el acto oral o de la expresa autorización o no oposición de las partes<sup>5</sup>, pues no sería compatible con los principios estructurales del proceso penal –contradicción e igualdad de armas–, que integran la garantía genérica del debido proceso en la actuación probatoria<sup>6</sup>. Menos aún es del caso hacerlo en un proceso como el presente, en el que se ha configurado el juicio oral como el procedimiento principal de la causa y se ha dado una extensión muy marcada y en extremo flexible a la proposición y ejecución de pruebas en el acto oral.

Es en la fase de juicio, en donde se cumplen rigurosamente los principios del sistema acusatorio, en tanto que un tribunal, como tercero imparcial y sobre la base de la imputación efectuada por la parte acusadora, determinará si existen elementos que, racional y legítimamente, logren desvirtuar la presunción de inocencia del acusado; para ello, el órgano jurisdiccional habrá de basarse en las pruebas propiamente dichas que se le presenten, las que habrán de practicarse bajo su dirección, garantizando la intervención de las partes en ejercicio de los derechos que les están reconocidos.

Es la fase de juicio, la etapa procesal en la que se practican los actos de prueba que permitirán al tribunal dictar la sentencia correspondiente, sea condenatoria o absolutoria. Se debe hacer saber a la partes que, en el proceso penal se consideran pruebas tan sólo aquellas diligencias practicadas en el desarrollo del juicio oral (con la excepción de aquellos actos que por ser

---

*excepción al principio de publicidad de la prueba, sino una excepción al principio de su actuación por el mismo testigo o experto que explica su declaración o su informe; pero de ninguna manera permite que se tome en consideración una prueba que no ha sido sometida al debate contradictorio de la acusación y de la defensa, aunque se halle en la instrucción" [Novísimo Código de Procedimientos en Materia Criminal, Lima, 1920, página 106].*

<sup>4</sup> Una prueba no se valora si no ha sido propuesta y admitida como tal, ya que no es prueba. No hay excepción alguna a esa regla. Sólo se incorpora al debate oral las pruebas admitidas y actuadas en presencia del tribunal sentenciador, lo que incluye la lectura de la prueba documental y de la prueba documentada –en los supuestos que corresponda–. Si su lectura no se pide, aun cuando esté incorporada en los autos, no puede ser valorada, pues se excluyó del debate procesal por decisión de las partes.

<sup>5</sup> El artículo 253° del Código de Procedimientos Penales establece que serán leídas y sometidas a debate las declaraciones de los testigos, entre otros supuestos, que lo soliciten las partes y las que se considere necesarias. En consecuencia, sólo cabría un supuesto autónomo adicional: la conformidad de las partes para leer una declaración sumarial, que se agregaría a los supuestos de excepción que luego se indicarán. Como define la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ASUNTO PULLAR VS REINO UNIDO, del 10 de junio de 1996, la actuación del defensor tiene una importancia decisiva en el momento de valorar el respeto al debido proceso –proceso equitativo–; en consecuencia, si no se opone –pese a que puede hacerlo– a la lectura de una declaración testifical sumarial de quien no concurrió al juicio oral para que pueda ser aceptada y valorada por el Tribunal, no es posible estimar que se negó al afectado por ese testimonio sus derechos a la contradicción y a la no indefensión.

<sup>6</sup> En cierto modo se retoma la crítica que inicialmente formulara al Anteproyecto de 1939 el ilustre procesalista español NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. Decía el mencionado jurista que "el juicio oral es la etapa-clave del proceso penal... y que sólo con especiales garantías, y en casos taxativamente marcados, los datos recogidos por el Instructor pueden servir de apoyo a la sentencia" (La reforma procesal penal en el Perú. El Anteproyecto Zavala. Revista del Foro, números 7 al 12, año XXVI, julio/diciembre, 1939, Lima, página 345).

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA OPTIZ SESA  
SECRETARIA DE ACTAS  
REGISTRARIA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

irreproducibles en el debate se practiquen en forma anticipada, con observancia de las garantías que informan al juicio oral e introducidas a éste mediante un procedimiento que asegure la eficacia del contradictorio<sup>7</sup>, así como de aquellas diligencias sumariales o policiales que, cumpliendo las exigencias configuradas jurisprudencialmente, puedan considerarse pruebas), pues únicamente en esta fase es posible asegurar el cumplimiento estricto de los principios de intermediación, oralidad, publicidad, contradicción e igualdad, y garantizar el derecho de defensa de las partes, como presupuestos imprescindibles para que el tribunal dicte un fallo justo y en observancia de las normas constitucionales y legales que rigen el proceso. Así, en la sentencia, el tribunal únicamente podrá basarse en la prueba practicada e introducida en la fase de juicio.

Los actos de prueba desarrollados en la fase de juicio oral, público, aportan al proceso el conjunto de datos y motivos que permitirán al tribunal verificar las afirmaciones de hecho de las partes formuladas en la acusación encaminados a desvirtuar la presunción de inocencia, para determinar la convicción del juez sobre el hecho que se enjuicia y la participación del acusado. En consecuencia, una condena no puede sostenerse, sólo sobre la base de la lectura de declaraciones sumariales.

Desde la perspectiva de la libre valoración de la prueba, desde la racionalidad del proceso valorativo, no es de aceptar que el Juez se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos, el razonamiento de la sentencia no puede ser, irracional, inconsistente o manifiestamente erróneo. En ese orden de ideas, la mínima actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia, se puede obtener a través de prueba directa o indirecta conocida como prueba indiciaria.

**Análisis del hecho.** Es sometido al pronunciamiento judicial, un hecho ocurrido en un barrio, donde en la convivencia diaria surgen conflictos, debido al comportamiento de sus integrantes, y este es un caso de aquellos, en el jirón Riobamba distrito San Martín de Porres, por un lado los procesados Mario Francisco Lara Alegría(a) "Negro Paco", Luis Alberto Lara Alegría(a) "Negro Giu", por otro lado el agraviado Jhon Alan Paredes Crispín, siendo que en esta actitud de comportamientos resulta lesionado en el estómago con arma blanca cuchillo, el 30 de agosto 2015 a las ocho de la mañana con treinta minutos.

**Los procesados.** niegan haber participado en el hecho, niegan ser los causantes de la lesión, aduce el procesado Mario Francisco Lara Alegría, que la sindicación del agraviado, es un acto de venganza del agraviado por haberlo visto a su esposa tomando cerveza, versión negada por el agraviado, afirmación no corroborada, mucho menos acreditada, entonces esta afirmación, se convierte en argumento de defensa.

**El agraviado.** Con firmeza, en forma permanente durante todo el desarrollo del proceso, así como en el juicio oral público, garantizando el principio de intermediación, el agraviado Jhon Alan Paredes Crispín ratificó, con toda precisión, lo expresado en su manifestación policial, y sindicó al procesado Mario Francisco Lara Alegría(a) "Negro Pao", como la persona que en forma sorpresiva lo sujeta e inmoviliza desde atrás, mientras que el procesado Luis Alberto Lara Alegría(a) "Negro

<sup>7</sup> La prueba anticipada, señala ARMENTA DEU, Teresa: *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, p. 239-242, exige garantizar la contradicción tanto en su diligenciamiento como en el juicio oral. La autora se refiere, además, a las diligencias policiales que la jurisprudencia española ha estimado con valor probatorio en el proceso penal, mencionando aquellas de imposible o muy difícil reproducción (prueba de alcoholemia o grabación en videocámara), los informes periciales emitidos por organismos oficiales, las diligencias objetivas de resultado incontestable (recuperación u ocupación de los efectos e instrumentos del delito, por ejemplo) y las declaraciones ante policía ratificadas en el juicio oral.



PODER JUDICIAL

JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
SECRETARIA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE LOS EN CARCEL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA



Giu" le incrusta arma blanca cuchillo en el estómago, el agraviado afirma también que la acción agresiva de los procesados contra el agraviado, se origina como un acto de venganza a la llamada de atención que le hizo el agraviado al procesado Mario Francisco(a)"Negro Paco", cuando éste pretendía robar a un poblador de la zona el mes de febrero del año 2015, los procesados rechazaron la actitud del agraviado, y como acto de venganza hubo un primer ataque al agraviado ocurrido el mes de febrero 2015, cuando los procesados le causaron herida en la cabeza, tal como está acreditado con el informe médico 1313-2017-DEMCC-HCH que corre a fojas 374, expedido por el hospital Cayetano Heredia.

**Testigos.**- La afirmación del agraviado está corroborado por el testigo presencial del hecho Juan José Paredes Crispín hermano del agraviado, quien se encontraba en la canchita del jirón Riobamba tomando cerveza junto a sus amigos, lugar al que el agraviado Jhon Alan acude para llevar el vehículo de su hermano porque éste no podía conducir al haber ingerido licor, versión también confirmada, por la testigo Mónica Vanessa Orbegoso Medina, quien también estuvo en el lugar del hecho, siendo testigo presencial del hecho, quienes afirman en forma permanente sobre la acción dolosa realizada por los procesados, es decir hay persistencia, uniformidad en las versiones proporcionadas por los testigos presenciales, constituyendo por ende prueba fiable, válida y eficaz, dando certeza sobre la imputación por el delito de homicidio calificado con alevosía en grado de tentativa.

**Las pruebas.**- Las pruebas resultan ser conducentes, útiles, han demostrado que, el agraviado Jhon Alan Paredes fue lesionado por los procesados, quienes tuvieron la intención y voluntad ocasionar la muerte del agraviado, está demostrado con el informe médico que corre a fojas 376, cuyo examen física indica: "**presencia de objeto penetrante cuchillo en región mediana infraumbilical con sangrado activo**", en el rubro diagnóstico describe "**trauma abdominal abierto, lesión de intestino delgado u lesión puntiforme de sigmoides**", habiendo sido sometido a operación quirúrgica; la acción realizada por los procesados, fue con alevosía, cada procesado desarrolló un rol, mientras que Mario Francisco Lara Alegría(a)"Negro Paco", inmoviliza al agraviado al sostenerlo desde atrás, es decir impide que el agraviado realice actos de defensa porque la inmovilización es de sorpresa, mientras el procesado Luis Alberto Lara Alegría(a)"Negro Giu", le incrusta el cuchillo en el estómago, con total fuerza y sin ningún recelo, es decir la idea fue darle muerte, en tanto que la herida era profunda, grave, lesionaba órganos importantes, el sangrado masivo en caso de no ser atendido de inmediato pudo haber ocasionado la muerte; lo que demuestra que los procesados personas humanas, no obstante en el atacante a otra persona humana no tienen escrúpulos, compasión, se dejan guiar por instintos de salvajismo, los instintos naturales de toda persona, odio, venganza, alno ser superados conllevan a este tipo de desenlaces, que aún pese tener conciencia de la acción realizada, los procesados son incapaces de reconocer, admitir y buscar el arrepentimiento, requieren tratamiento psiquiátrico para controlar los impulsos de venganza, odio, y cultivar lo valores morales, el control emocional, aceptar el rol que a cada persona humana le corresponde desarrollar en el espacio que interactúa con sus semejantes.

**Presunción de inocencia.** - La garantía de la presunción de inocencia, que consagra el artículo 2°, inciso 24, parágrafo e) de la Constitución<sup>8</sup>, como regla probatoria general, exige que la

<sup>8</sup> Se trata de un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario. Se refiere, por tanto, a la necesidad de existencia de actividad probatoria, y que ésta lo sea de cargo (BARONA VILAR, SILVIA, página 305. En: *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Décima Quinta Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007 (MONTERO AROCA, JUAN; GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS; MONTÓN REDONDO, ALBERTO; BARONA VILAR, SILVIA).

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ BOSA  
SECRETARÍA DE ACTAS  
TRIBUNAL PENAL DE RESERVA EN CARCEL  
CONTROL DE PROCEDIMIENTO PENAL EN CARCEL

declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la ley en lo concerniente, (I) a la carga material de la prueba, (II) a la obtención de las fuentes de prueba, (III) a la actuación de los medios de prueba, y (IV) a la valoración de la misma. Se necesita, legalmente, a) de una actividad probatoria –entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos–, b) cuya iniciativa corresponda a la acusación, c) que tenga un contenido suficientemente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención en él del imputado –debe ser una *prueba de cargo*, de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusado, derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos–, y d) que las pruebas sean válidas: respetuosas de los derechos fundamentales, y obtenidas y actuadas con arreglo a las normas que regulan su práctica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el principio de presunción de inocencia afirma, la idea consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos, a propósito de las garantías judiciales, de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada [Sentencia Suárez Rosero, del 12 de noviembre de 1997, párrafo setenta y siete]; principio que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, en consecuencia, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla [Sentencia Cantoral Benavides, del 18 de agosto de 2000]. En este caso la presunción de inocencia que le asiste a los procesados, ha quedado desvirtuada, con las pruebas válidas, eficaces, suficientes, el Tribunal, llega al pleno convencimiento, certeza, sobre la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, por ende la responsabilidad penal de los procesados, actos realizados como consecuencia de venganza, por la llamada de atención realizada, para que no le roben a un persona, versión afirmada por el agraviado, negada por los procesados, pero confirmada con los antecedentes penales de los procesados Luis Alberto Lara Alegría, Mario Francisco Lara Alegría que corren a fojas 314 y 315 respectivamente, ambos tienen sentencias por delito de robo agravado; los procesados cuando cometen el ilícito penal, con total desprecio por la vida de sus semejantes, actuaron con pleno conocimiento que la conducta realizada constituye delito, personas capaces, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, como tal no concurre ninguna causa de justificación, ni causa que exima de responsabilidad penal de las previstas en el artículo 20 del código penal, entonces, corresponde se les imponga la consecuencia jurídica prevista en el tipo penal artículo 108 inciso tercero primer párrafo del código penal.

#### VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

Individualización de la pena a imponer. - Un hecho antijurídico conlleva la imposición de la consecuencia jurídica, por el principio de legalidad, la conducta de los imputados está subsumida en el tipo penal primer párrafo inciso 3 del artículo 108 del Código Penal “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo, la circunstancia”- con alevosía”.

Antecedentes penales de Luis Alberto Lara Alegría corre a fojas 314, de donde se desprende que, fue sentenciado el 08 de junio 2011, en el expediente 6018-2009, por delito de robo agravado a 06 años de pena privativa de libertad efectiva computada del 20 de febrero 2009, con vencimiento el 19 de febrero 2015; en el expediente 221- 2008 fue sentenciado el 01 de agosto 2013 a dos años de pena condicional por delito de lesiones graves.

PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ CESA  
SECRETARÍA DE ACTAS  
CORTA PENAL DE REOS EN CARCEL  
CORTA PENAL DE REOS EN CARCEL



El tribunal, estima que la reparación civil propuesta por el representante del ministerio pública en la suma de ocho mil soles a favor del agraviado, resulta relativamente razonable, aún no proporcional al daño causado, pero como quiera que la parte agraviada no ha formulado oposición, mucho menos ha propuesto un estimado del perjuicio ocasionado, corresponde determinar que la reparación civil debe ser fijada en la suma de ocho mil soles, que los sentenciados debe abonar en su totalidad para acogerse a cualquier beneficio que por ley les corresponda.

#### **TRATAMIENTO PSIQUIATRICO.**

Teniendo en cuenta que los procesados, han actuado desarrollando un comportamiento de intolerancia a las frustraciones, intolerancia al llamado de atención frente a una conducta negativa desarrollada en el entorno en el que vivían, al no aceptar intervenciones en las acciones ilícitas, evidenciándose que han actuado con total desprecio por la vida o integridad física de la persona humana, resulta importante para que orienten el comportamiento de los procesados por el respeto de los bienes jurídicos protegidos en la convivencia social, sean examinados, evaluados por un médico psiquiatra, quien debe emitir informe cada seis meses sobre el avance correspondiente, al despacho del juez penal que ejecute la condena.

#### **DECISIÓN.**

Por estos fundamentos glosados, en aplicación a los artículos 11, 12, 16, 45, 45-A, 46, 93, 108 inciso tercero del Código Penal, en concordancia con los artículos 280, 284 del Código de Procedimientos Penales, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando justicia a nombre de la Nación: **RESUELVEN:**

a.- **CONDENAR** a los acusados: **LUIS ALBERTO LARA ALEGRIA(a)"Negro Giu"** y **MARIO FRANCISCO LARA ALEGRIA(a)"Negro Paco"**, como autores del delito LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 3), en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de John Alan Paredes Crispín

b.- **SE IMPONE** a: **LUIS ALBERTO LARA ALEGRIA(a)"Negro Giu"**, **QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, computado desde el 26 de abril 2017, fecha en cual fue internado en el penal para el cumplimiento de prisión preventiva, vencerá el 26 de abril del año 2032, fecha que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista en contra del sentenciado, otro mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente.

c.- **IMPONEN** a: **MARIO FRANCISCO LARA ALEGRIA(a)"Negro Paco"**, **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, computado desde la fecha de internamiento para el cumplimiento de prisión preventiva, el 09 de abril 2017, vencerá el 08 de abril del año 2029, fecha que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista en contra del sentenciado, otro mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente.

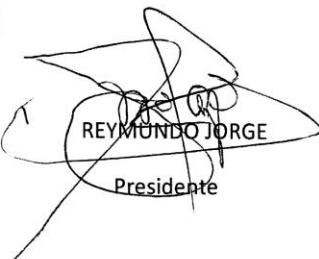
PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA OTEZ SESA  
SECRETARÍA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

b.- **FIJARON**, el pago por reparación civil a favor del agraviado, que deben abonar los sentenciados en forma solidaria en la suma de **ocho mil soles**, suma que debe ser abonado en su totalidad, como condición para el trámite de beneficios penitenciarios, si así corresponde.

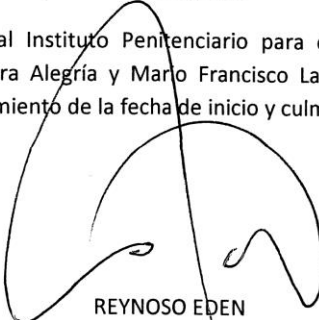
c.- **ORDENARON, EL TRATAMIENTO PSIQUIATRICO**, al que deben ser sometidos los sentenciados, cuyo informe debe ser remitido cada seis meses, al juez penal que ejecuta la sentencia, debiendo tener en cuenta su cumplimiento, en caso de trámite de beneficios penitenciarios.

d.- **ORDENARON**, una vez firme y consentida la sentencia, se remita los boletines de condena, a la oficina de condenas de la Corte Superior de Lima Norte.

e.- **ORDENARON**, se oficie al Instituto Penitenciario para el internamiento definitivo de los sentenciados Luis Alberto Lara Alegría y Mario Francisco Lara Alegría, en la condición de tal, teniendo en cuenta el cumplimiento de la fecha de inicio y culminación de la pena impuesta a cada sentenciado.



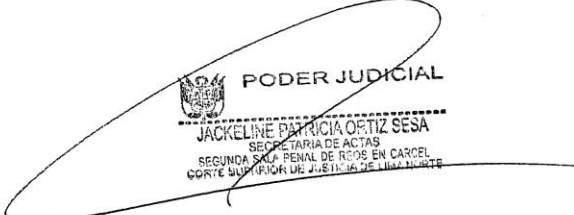
REYMONDO JORGE  
Presidente



REYNOSO EDEN  
Integrante



SEGURA SALAS  
Directora de debates



PODER JUDICIAL  
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA  
SECRETARIA DE ACTAS  
SEGUNDA SALA PENAL DE REPOS EN CARCEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS**

Código : F36-PP-PR-02.02  
 Versión : 09  
 Fecha : 23-03-2018  
 Página : 1 de 1

Yo, Berta Solana Rojas Gutierrez  
 docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho  
 de la Universidad César Vallejo MAINATE (precisar filial o sede),  
 revisor(a) de la tesis titulada

"Implicancias Jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017"

del (de la) estudiante Waldo Ramos Hoyti Juica  
Hilagos constato que la investigación tiene un índice de similitud  
 de 13.8 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las  
 coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis  
 cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la  
 Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha 18 Junio 2018

Firma

Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 7760596

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de IGC	Aprobó	Vicerectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	--------------------------------



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS**

Código : FC6-PP-PR-02.02  
 Versión : 09  
 Fecha : 23-03-2018  
 Página : 1 de 1

Yo, José Carlos Gamero Ramos  
 docente de la Facultad Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo La Libertad. (precisar filial o sede),  
 revisor(a) de la tesis titulada

- Instrucciones jurídicas en el delito de homicidio entre  
hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017

del (de la) estudiante Huacho Ramos, Percy Juan  
Huacho constato que la investigación tiene un índice de similitud  
 de 12 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha 24 Junio 2018

  
 .....  
 Firma

Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 05718016

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

13%

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tercer año de estudios en el ámbito de la carrera de Abogado en el ámbito de la carrera de Abogado

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:  
Miry Lissette Muñoz Huamani

ASESOR:  
Dra. Silvia Yolanda Paquet Guerrero  
Dra. José Guzmán Ramos

2-7-2018

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN





## FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

### 1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres:

Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros

D.N.I. : 73687389

Domicilio : Av. Huanacaure N°982

Teléfono : Fijo : .....

Móvil : 991431776

E-mail : mayli.2013@hotmail.com

### 2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho

Escuela : Derecho

Carrera : Derecho

Título : Abogada

Tesis de Post Grado

Maestría

Grado : .....

Mención : .....

Doctorado

### 3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros

Título de la tesis:

Implicancias Jurídicas del delito de homicidio entre hermanos del Distrito Judicial de Lima Norte 2017

Año de publicación : 2018

### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



Firma :

Fecha :

30/11/2018



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE  
La Escuela de Derecho

---

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:  
Huaroto Ramos Mayli Luisa Milagros

INFORME TITULADO:

Implicancias Jurídicas en el delito de homicidio entre hermanos del  
Distrito Judicial de Lima Norte 2017

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

---

Abogada

SUSTENTADO EN FECHA: 09/07/2018

NOTA O MENCIÓN: 11

FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN